

# CIDIJILIP

CUADERNOS DE DOCTRINA JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

## ANUARIO DE JURISPRUDENCIA 2015

---

### TOMO II

### DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

---



PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

CUADERNOS DE DOCTRINA JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
EDICION ESPECIAL

**Tomo I** DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL. DERECHO LABORAL, COMERCIAL Y DE FAMILIA

**Tomo II.** DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

**Tomo III.** COMPETENCIA DEL STJ. RECURSOS EXTRAORDINARIOS PROVINCIALES. RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.



**COORDINACIÓN Y EDICIÓN**

GUSTAVO ARBALLO

ROMINA MARASCHIO

**SUMARIOS**

ANAVELIA ÁLVAREZ

GRISelda MANZANO

**CONTACTO**

**SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA**

CENTRO JUDICIAL SANTA ROSA

AVDA. URUGUAY 1097

SANTA ROSA, LA PAMPA (CP 6300)

TELÉFONOS: 02954 45 2140 / 45 1482

EMAIL: [jurisprudencia@juslapampa.gob.ar](mailto:jurisprudencia@juslapampa.gob.ar)

## COMPOSICIÓN DE LOS CUERPOS JURISDICCIONALES

### **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**Dr. Eduardo D. Fernández Mendía (Presidente STJ 2016)**

**Dr. Hugo Oscar Díaz**

**Dra. Elena Victoria Fresco**

**Dr. Fabricio Ildebrando Losi**

**Dr. José Roberto Sappa**



### **TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL**

**Dr. Pablo Tomás Balaguer**

**Dr. Carlos Antonio Flores**

**Dr. Filinto Benigno Rebechi**

### **CÁMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA**

#### **Iª CIRCUNSCRIPCIÓN**

**Dr. Jorge Oscar Cañón**

**Dra. Norma Alicia García**

**Dra. María Gloria Albores**

**Dra. Laura Beatriz Torres**

**Dra. Adriana Beatriz Gómez Luna**

**Dr. Guillermo Samuel Salas**

#### **IIª CIRCUNSCRIPCIÓN**

**Dr. Horacio Alberto Costantino**

**Dr. Alejandro R. Pérez Ballester**

**Dr. Rodolfo Fabián Rodríguez**

**Dr. Mariano Carlos Martín**

**Dr. Roberto Ibañez**



## ESTE ANUARIO

- **CONTENIDO.** En el ANUARIO se incluyen sumarios de fallos del año 2015 del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA (Salas A, B y C), de las CÁMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA de la Iª y IIª Circunscripción y del TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL de la Provincia de La Pampa. Para seleccionar el material incluido se han priorizado los extractos que presenten algún tipo de novedad en términos de doctrina judicial.
- **CAPITULOS.** El anuario se organiza en tres volúmenes temáticos. El primero de ellos abarca el Fuero Civil, comprendiendo en el mismo sumarios de las materias de DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE FAMILIA. El segundo está dedicado al DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL y el último a los temas que conciernen a la COMPETENCIA ORIGINARIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, el RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL y el RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL; y la MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.
- **SISTEMA.** Dentro de cada capítulo los sumarios de doctrina se encuentran organizados por voces que se disponen en orden alfabético y se organizan internamente mediante un sistema jerárquico. El primer nivel está dado por el título de la voz, que se indica siempre en mayúscula, por ejemplo: “*ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*”. El segundo nivel está dado por hasta dos acápites subordinados, que guardarán entre sí relación de género a especie, y separados por dos puntos (“:”). En el ejemplo, la voz mencionada podría completarse con los acápites “*Caducidad: cómputo del plazo*”.
- **CONSULTA DE FALLOS COMPLETOS.** Aunque las transcripciones son siempre textuales, recomendamos el análisis de las sentencias completas para aprehender el contexto del extracto citado, las especificidades del caso y sus posibles aplicaciones a otros análogos. Los fallos citados pueden consultarse a texto completo en la sección jurisprudencia de la web [www.jusonline.gob.ar](http://www.jusonline.gob.ar).
- **CONTACTO.** Las dudas, consultas o sugerencias con respecto a este material pueden plantearse a través de los emails [jurisprudencia@juslapampa.gob.ar](mailto:jurisprudencia@juslapampa.gob.ar) y [fallos@juslapampa.gob.ar](mailto:fallos@juslapampa.gob.ar).

ABOG. GUSTAVO R. ARBALLO

SECRETARIO DE JURISPRUDENCIA

STJLAPAM

## TABLA DE ABREVIATURAS USADAS EN LOS SUMARIOS

<b>[IP]</b>	STJLaPam - Interlocutorios Penales (Sala B)
<b>[SP]</b>	STJLaPam - Sentencias Penales (Sala B)
<b>[IC]</b>	STJLaPam - Interlocutorios Civiles (Sala A)
<b>[SC]</b>	STJLaPam - Sentencias Civiles (Sala A)
<b>[IA]</b>	STJLaPam - Interlocutorios Cont. Admvo.
<b>[SA]</b>	STJLaPam - Sentencias Cont. Admvo.
<b>[CCSR1]</b>	Cámara Civil Santa Rosa (Iª Circ.) Sala 1
<b>[CCSR2]</b>	Cámara Civil Santa Rosa (Iª Circ.) Sala 2
<b>[CCSR3]</b>	Cámara Civil Santa Rosa (Iª Circ.) Sala 3
<b>[CCGP]</b>	Cámara Civil General Pico (IIª Circ.)
<b>[TIP]</b>	Tribunal de Impugnación Penal

## NOTAS TÉCNICAS SOBRE EL CONTENIDO DEL DIGESTO

**CARÁCTER DE LA PUBLICACIÓN.** Las reseñas y documentos que prepara la Secretaría de Jurisprudencia se difunden con el sólo fin de facilitar el acceso a la doctrina judicial de los tribunales de la Provincia de La Pampa. Los únicos textos auténticos de las sentencias e interlocutorios referenciados son los que se incorporan a los expedientes y/o libros de protocolo de cada tribunal, con las firmas de los magistrados y funcionarios judiciales que los suscriben.

**PRINCIPIO DE TEXTUALIDAD.** Las citas que se incluyen en esta compilación consisten en extractos de fallos o interlocutorios. Salvo que se indique lo contrario, los fragmentos escogidos son transcritos en forma literal y corresponden a votos de mayoría o a concurrencias no minoritarias en el caso de tribunales colegiados.

## INDICE DE SUMARIOS

ABUSO SEXUAL .....	9
ACCIÓN PENAL .....	17
ACUSACIÓN FISCAL .....	18
AMICUS CURIAE .....	19
AUTORÍA .....	20
CONCURSO .....	22
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD .....	22
CORRUPCIÓN DE MENORES .....	23
CULPA (PENAL) .....	23
DESOBEDIENCIA .....	24
DOBLE INSTANCIA (PENAL) .....	25
EJECUCIÓN PENAL .....	29
EXCUSACIÓN .....	29
EXTORSIÓN .....	30
FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS .....	31
GARANTIAS PENALES .....	32
HABEAS CORPUS .....	39
HOMICIDIO .....	40
INHABILITACIÓN (PENA) .....	41
INVESTIGACION FISCAL PREPARATORIA .....	42
JUICIO ABREVIADO .....	52
LIBERTAD ASISTIDA .....	53
LIBERTAD CONDICIONAL .....	54
NIÑOS Y ADOLESCENTES .....	57
PENAS .....	63
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL .....	65
PRINCIPIOS PROCESALES .....	66
PRISIÓN PREVENTIVA .....	66
PRUEBA .....	69
QUERRELLA .....	73
RECURSO DE CASACIÓN .....	77
RECURSO DE IMPUGNACIÓN .....	83
RECURSO DE REVISION (PENAL) .....	85

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL . . . . .	87
RIÑA . . . . .	94
SENTENCIA . . . . .	97
TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL . . . . .	106
VIOLENCIA DE GÉNERO . . . . .	112

## **ABUSO SEXUAL**

### **ABUSO SEXUAL - Apreciación de la prueba: importancia de la pericia psicológica.**

[] 1.

...Las pericias psicológicas ofician a modo de intérpretes del relato de los menores y cuando se agregan al proceso no es posible separarlas de aquél, por su capacidad explicativa de los defectos u omisiones que pueden encontrarse en la narración de éstos.

**M.F.L.E. s/ Recurso de Impugnación –08/09/2015  
Legajo N° 16981/2 [TIP] (Flores-Rebechi)**

### **ABUSO SEXUAL - Apreciación de la prueba mediante la Sana Critica Racional.**

[] 2.

Como lo ha señalado (el Tribunal de Impugnación Penal) en anteriores oportunidades y en casos similares al que aquí se analiza, que en esta clase de hechos la prueba resulta de difícil dilucidación por su modalidad extramuros, por lo que resulta importante realizar en examen exhaustivo de los hechos y las circunstancias que los rodearon para arribar a la certeza necesaria que requiere una sentencia condenatoria...

En tal sentido, el código ritual establece que el Tribunal valorará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, que no es otra cosa que la que prescribe la lógica y derivan de la experiencia.

**S.M.A. s/ Recurso de impugnación–  
30/06/2015 Legajo N° 25357/1 [TIP] (Flores- Rebechi)**

### **ABUSO SEXUAL - Apreciación de la prueba mediante la Sana Critica Racional: imposibilidad del tribunal de obtener la verdad absoluta.**

[] 3.

Que (los delitos de abuso sexual) se desarrollan generalmente en ámbitos privados o aislados, que resultan proclives a su consumación o perpetración; en razón de ese enunciado y, por aquello de que "...el descubrimiento de la verdad absoluta en el conocimiento jurídico -como resultado de una especie de conocimiento empírico- se ve limitada por diversos factores tales como imposibilidad del tribunal de obtener la verdad absoluta y de acceder de modo directo a los hechos del pasado sobre los que debe decidir, en virtud de las limitaciones epistémicas propias de ser humano para acceder al mundo y de que los sentidos, en definitiva, son falibles y están permanentemente condicionados por los numerosos conceptos y preconceptos

sociales, culturales, afectivos etc...", "...así, la verdad absoluta no resulta alcanzable por razones de orden lógico, en la medida que debe recurrir a inferencias inductivas para justificar su conclusión fáctica y, como es sabido, en aquellas la verdad de la premisas no garantiza la verdad de la conclusión...", "..El Juez, entonces, debe justificar racionalmente su fallo expresando las razones que lo han llevado a la certeza final del hecho atribuido al imputado, exponiendo los motivos por los cuales, de los elementos probatorios legítimamente incorporados al juicio y que resultaron dirimentes, solo esa conclusión puede extraer al aplicar las reglas de la sana crítica racional..." (el entrecomillado pertenece al voto del Juez Gustavo M. Hornos en el fallo "VAZQUEZ, Eduardo Arturo S/ Recurso de Casación" en causa registrada n° 1738/13. 4). (Voto Dr. Balaguer)

**M.O.A S/ Recurso de Impugnación–07/04/15 Legajo N°  
9105/1 [TIP] (Balaguer- Fantini)**

**ABUSO SEXUAL - Apreciación de la prueba: merituación de la misma en su conjunto.**

[] 4.

En materia probatoria, ... no existe disposición normativa que le indique al operador judicial que valor debe darle a un testimonio ni prescindir "per se" de sus manifestaciones por la sola circunstancia de ser un testigo en soledad del hecho y a su vez víctima, en tanto prueba dirimente de cargo, sin perjuicio de someter su testimonio a un análisis riguroso a fin de dictaminar si el mismo es consistente y verosímil, y si su versión es lo suficientemente sólida para superar la presunción de inocencia que goza el acusado.

**S.M.A. s/ Recurso de  
impugnación–30/06/2015 Legajo N° 25357/1 [TIP] (Flores- Rebechi)**

[] 5.

(Los delitos contra la integridad sexual)..., tienen características propias y singulares y donde la declaración de la víctima se vuelve fundamental y dirimente.

Es conteste doctrina y jurisprudencia al señalar que, la comprobación de un hecho no tiene fijada una forma especial de prueba, y en consecuencia, no existen obstáculos para meritar la imputación en base a la declaración aún de un único testigo y de una serie de elementos indirectos, que por unívocos y coincidentes entre sí, bajo la óptica de la lógica, la psicología y la experiencia adquieren la actitud y eficacia para obtener plena convicción al respecto.

(...) la credibilidad de una prueba testimonial no depende del número de deponentes llamados a esclarecer el hecho, sino, fundamentalmente a la verosimilitud de sus dichos, la posibilidad del declarante, la seguridad de lo que manifiesta, la persistencia y congruencia en su incriminación, su coherencia y consistencia y su integración, a través de un confronte crítico y no

fragmentado de las restantes pruebas indirectas colectadas, correlacionadas entre sí de manera armónica.

**B., H. D. s/ Recurso de impugnación –28/05/15  
Causa N° 01/15 [TIP] (Flores-Fantini)**

**ABUSO SEXUAL - Apreciación de la prueba: relevancia del relato de la víctima.**

[] 6.

...Es el propio (relato de la víctima) la herramienta más fuerte del proceso penal por lo cual los juzgadores deben tener en cuenta dicho relato..., los indicadores físicos que presentara y confrontarlos con las personas allegadas a la víctima y los informes médicos y psicológicos que emiten una opinión concluyente respecto a la existencia del abuso sexual y de la existencia o no de fabulación o confabulación.

**S.M.A. s/ Recurso de  
impugnación–30/06/2015 Legajo N° 25357/1 [TIP] (Flores- Rebechi)**

**ABUSO SEXUAL - Generalidades y apreciación de la prueba**

[] 7.

Hemos señalado en anteriores oportunidades, en cuanto a la interpretación probatoria que la imputación de la víctima y la incorporación de indicios relevantes son de por sí suficientes para acreditar que el imputado a participado en la comisión del ilícito.

**B.D.O .s/ Recurso  
de impugnación –15/04/15 Legajo N° 6137/1 [TIP] (Flores- Balaguer)**

**ABUSO SEXUAL - Generalidades y apreciación de la prueba: ausencia de testigos.-**

[] 8.

El abuso sexual de menores es un fenómeno antisocial complejo que se agrava atento a la inmadurez sexual de la víctima.

A ello cabe agregar que en este tipo de ilícitos no aparece como razonable y lógico pretender que la prueba de cargo reúna necesariamente testigos presenciales y evidencias incontestables toda vez que la experiencia indica que los autores de abusos sexuales aprovechan las circunstancias favorables, entre ellas la ausencia de terceros que puedan interceder para exteriorizar sus bajos instintos hacia las víctimas que se hallan a su merced.

Tengo en cuenta además que este delito generalmente se comete en un ámbito

intrafamiliar o allegado a la víctima, por lo que el abusador, generalmente conocido por la víctima, se caracteriza por diversas etapas por las que atraviesa un menor víctima de abuso sexual.

**B. D. O. s/ Recurso de impugnación –15/04/15 Legajo N° 6137/1 [TIP] (Flores- Balaguer)**

[] 9.

Si la certeza probatoria exigida por la defensa en su presentación está dirigida a la existencia efectiva de testigos presenciales, informes médicos que acrediten daños corporales demostrativos del abuso, etc., es más que evidente que jamás habrá un condenado por los tocamientos pudendos y abusos propios de los tipos penales aquí examinados, pues, tal como refiriera supra, la experiencia marca que los hechos de esta naturaleza generalmente se producen en circunstancias que favorecen la impunidad del autor, apareciendo como único vestigio o indicio sintomático de ellos las secuelas que quedan en la psiquis del sujeto pasivo, a los cuales se puede acceder mediante el auxilio de los profesionales de la psicología, por lo que el fallo condenatorio, fundado entre otras pruebas de mérito -testimonio de la víctima- en informes de esta naturaleza, aparece embuido en una convicción plena del Tribunal para arribar a tal conclusión y no puede ser atacado por errónea valoración de la prueba.

**B.D.O. s/ Recurso de impugnación –15/04/15 Legajo N° 6137/1 [TIP] (Flores- Balaguer)**

**ABUSO SEXUAL - Generalidades y apreciación de la prueba: casos en los que resulta dificultoso poder precisar la fecha de consumación del hecho-**

[] 10.

En lo atinente a la falta de precisión respecto a la fecha en que se habrían consumado los abusos (la Sala “A” del Tribunal de Impugnación Penal considera)... que la imposibilidad material de recrear en forma asertiva la fecha de los hechos, no constituye de por sí (...), una descalificación respecto a la racionalidad en la fundamentación del fallo, pues si bien las reglas de la sana crítica requieren la reproducción histórica de los hechos basada en las evidencias probatorias incorporadas al legajo, tal exigencia debe interpretarse con un criterio contextual y no ceñirse a la rigidez cronológica, no siempre posible de lograr, debido, a veces, a las propias deficiencias de la conducta humana, en algunos casos exacerbada por las secuelas psíquicas producto del injusto al que fue sometida la víctima, en razón a su corta edad.

**B.D.O. s/ Recurso de impugnación –15/04/15 Legajo N° 6137/1 [TIP] (Flores- Balaguer)**

## **ABUSO SEXUAL - Generalidades y apreciación de la prueba: declaración de la víctima como prueba para desvirtuar la presunción de inocencia.-**

□ 11.

Es dable mencionar (que la) (...) jurisprudencia española establece que “...las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen valor de prueba testifical siempre que se practiquen con debidas garantías, y son hábiles, por si solas, para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia; y de manera específica en los delitos contra la libertad sexual en los que por las circunstancias en que se cometen no suele concurrir la presencia de otros testigos”. Continúa, considerando que cuando la única prueba de cargo es la declaración de la víctima, exige una prudente valoración del Tribunal sentenciador, ponderándose su credibilidad en relación a todos los factores objetivos y subjetivos que concurren en la causa. Dicha ponderación debe realizarse por la Sala de instancia, contrastando el contenido de la declaración con los elementos probatorios concurrentes para conformar su verosimilitud y credibilidad, obteniendo así una conclusión razonable de la realidad de lo acontecido. Para dotar estos testimonios de plena credibilidad como prueba de cargo, deben reunir necesariamente las siguientes notas: “a) Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado- víctima que pongan de relieve un móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad, que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio...; b) Verosimilitud del testimonio, que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito este apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huella o vestigios materiales de su perpetración...; puesto que el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes del hecho. C) Persistencia de la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones...”

(...)

La valoración propiamente dicha del testimonio le corresponde al tribunal de juicio, en virtud de la inmediación, y siempre y cuando se hayan aplicado estas reglas de evaluación de la credibilidad, el juicio valorativo y axiológico debe ser respetado íntegramente.

**M.O.A S/ Recurso de Impugnación–  
07/04/15 Legajo N° 9105/1 [TIP] (Balaguer- Fantini)**

## **ABUSO SEXUAL - Generalidades y apreciación de la prueba: importancia de la pericia psicológica.-**

□ 12.

El juzgador carece de conocimientos especiales (de la psicología), por lo cual requiere de la explicación experta de un perito para que se expida sobre la fiabilidad

del relato de la menor víctima.

**B.D.O. s/ Recurso de  
impugnación –15/04/15 Legajo N° 6137/1 [TIP] (Flores- Balaguer)**

**ABUSO SEXUAL - Generalidades y apreciación de la prueba: relevancia de la declaración de la víctima.-**

□ 13.

...Dadas las características propias de este tipo de ilícitos, la declaración de la víctima es relevante para acreditar la autoría, así como para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el hecho, por lo que su testimonio deberá ser confrontado con el resto del material colectado y además ponderado con elementos científicos objetivos, evitando su victimización y permiten captar adecuadamente lo vivido por ésta.

**M.F.L.E. s/ Recurso de Impugnación –08/09/2015  
Legajo N° 16981/2 [TIP] (Flores-Rebechi)**

**ABUSO SEXUAL – Hecho cometido por el encargado de la guarda.**

□ 14.

Refiere Cafferata Nores que la ley no se refiere al sujeto activo del delito como el guardador, sino que lo hace a través de la expresión "encargado de la guarda", expresión más amplia que aquellos que mencionan al guardador, porque además de incluir a éste, abarca a cualquier persona que tuviese el menor bajo su cuidado ("La guarda de menores", ed. Astrea, Bs. As., 1978).

**M.F.L.E. s/ Recurso de Impugnación –  
08/09/2015 Legajo N° 16981/2 [TIP] (Flores-Rebechi)**

**ABUSO SEXUAL - Investigación y apreciación de la prueba: importancia de las declaraciones efectuadas mediante Cámara Gesell.**

□ 15.

[En los delitos de Abuso Sexual]... en los cuales la clandestinidad es la norma, indudablemente no se puede tener como prueba necesaria, la presencia de testigos presenciales del mismo, sino que debemos basarnos en primer lugar en las manifestaciones de la parte damnificada, la concordancia de sus declaraciones con lo expresado por personas a las que la misma les contó el hecho sucedido y

esencialmente las conclusiones a que arriban las profesionales en psicología que intervienen en la declaración de la víctima (generalmente en Cámara Gesell).

**“A.J.C. s/ Recurso de impugnación –16/12/2015 Legajo N° 20830/1 [TIP] (Rebechi- Flores)**

**ABUSO SEXUAL- Imputabilidad – Examen mental obligatorio del imputado.**

[] 16.

Al exigir el examen mental obligatorio en determinados supuestos (...), lo es con la finalidad de verificar si el imputado se encuentra en condiciones de comprender respecto al motivo por el cual se produce la acusación y el correspondiente debate, y cual resulta ser la acusación concreta en su contra, a los efectos de que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, ya sea en aquellos casos de delitos graves o de carácter sexual.

**H, R. L. s/ Recurso de impugnación –03/06/15 Legajo N° 31258 [TIP] (Rebechi- Flores)**

**ABUSO SEXUAL – Principio de especialidad: los actos de simple abuso cometidos en el mismo contexto de la acción quedan absorbidos por la figura de abuso sexual agravado.**

[] 17.

Por [...] aplicación del principio de especialidad, los actos de simple abuso cometidos en el mismo contexto de la acción quedan absorbidos por las figuras descriptas en el segundo y tercer párrafo del mismo artículo 119 del Código Penal, conforme se lee en la obra Código Penal, Comentado y Anotado, Andrés José D'Alessio, Parte Especial, Ed. La Ley, pag. 168.

**E., P. C. s/ Recurso de Impugnación – 26.06.2013- legajo n° 6798/2 [TIP] (Balaguer- Fantini)**

**ABUSO SEXUAL - Prueba: dificultades probatorias en este tipo de ilícitos.**

[] 18.

..."las dificultades probatorias propia de este tipo de ilícitos es una problemática abarcativa de una gran generalidad de casos de esta naturaleza y resultan de difícil recolección no sólo por los desarreglos psicológicos que provocan en la víctima después de ocurrido el evento, sino también por el transcurso del tiempo hasta que llega la noticia criminis al Tribunal..." (Conf. C.S.J.N. -causa 20121 "V. R., R.).

**M.F.L.E. s/ Recurso de Impugnación –08/09/2015 Legajo N° 16981/2 [TIP] (Flores-Rebechi)**

**ABUSO SEXUAL - Prueba: valoración de los elementos probatorios**

[] 19.

La... Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Recurso de hecho deducido por Delfina Ozorio en la causa Vera Rojas, Rolando s/ delito de violación - causa N° 20.121- ha dicho que en los delitos contra la integridad sexual, -en realidad el más alto Tribunal se refirió a "delitos contra la honestidad" por ser un decisorio dictado con anterioridad a la reforma impuesta por la ley 25087 del Código Penal-, su prueba es de dificultosa recolección, no sólo por los desórdenes psicológicos de la víctima, sino por el transcurso del tiempo desde la denuncia hasta la intervención judicial, lo que no significa que sea de imposible investigación, debiéndose valorar los elementos probatorios teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la investigación, y de esa forma, llegar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados. -

**B, C. R. en causa por abuso sexual de una menor de trece años con acceso carnal s/ recurso de casación -22.12.2015-- " legajo n° 23354/4 [IP]**

**ABUSO SEXUAL – Valoración de la prueba: importancia del informe psicológico para poder determinar la veracidad de las afirmaciones de las víctimas.**

[] 20.

El TIP ha dejado sentado muy claramente, lo importante (en este tipo de hechos de abuso sexual) que resulta las pericias efectuadas por los Peritos que intervienen, toda vez que las conclusiones de los mismos, son los que nos dan las pautas, para poder determinar la existencia del hecho sobre la base de lo constatado en las víctimas. Si bien es cierto que, ..., dichos informes no resultan vinculantes para el Tribunal, es indudable que las opiniones de dichos profesionales, resultan de fundamental importancia para poder determinar la veracidad de las afirmaciones de las víctimas de este tipo de hechos.

**A.J.C. s/ Recurso de impugnación -16/12/2015 Legajo N° 20830/1 [TIP] (Rebechi- Flores)**

**ABUSO SEXUAL – Valoración de la prueba: su difícil recolección**

[] 21.

En los precedentes de este Tribunal [de Impugnación Penal], López, Juan Carlos N° 28/10 y en el legajo N° 2748-1, Arias, Juan Carlos, entre otros, (...) haciendo propio el fallo "Vera Barros" de la CSJN, que expresa "... Que, sin duda, la prueba en los delitos contra la honestidad, (...) resulta de difícil recolección, no sólo por los desarreglos psicológicos que provocan en la víctima después de ocurrido el evento, sino también por el transcurso del tiempo hasta la que llega la noticia "criminis" al

tribunal. Ello no significa que resulte de imposible investigación, ni que pueda fragmentarse la prueba... quitándole sustento a lo que en su conjunto lo tiene... habrá que valorar las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados..."

**H.R.L. en causa por abuso sexual mediando violencia y amenaza, agravado por haber existido acceso carnal y por resultar autor del hecho su padre, como delito continuado s/ recurso de casación”, – 29.09.2015-- ” legajo n° 31258/2 [IP]**

## ACCIÓN PENAL

**ACCIÓN PENAL – Prescripción: asimilación de la declaración del imputado prevista en el Art. 231 del C.P.P. con la declaración indagatoria prevista en el art. 67 inc.b) del C.Penal**

□ 22.

El (Superior Tribunal)... dispuso “(...) es preciso establecer que más allá de que la declaración del sometido a proceso es un medio de defensa, el llamado de quien ejerce la acción penal es su voluntad de persecución de la misma dentro de un proceso penal, y por lógica consecuencia interrumpe la prescripción en un tanto de acuerdo a lo consignado en el art. 67 inc. b) del C.P.” (STJ, "GOMEZ, Darío Ezequiel en causa por prescripción de la acción penal s/recurso de casación presentado por el Fiscal General”, 29/09/2015).

**OLIVAN, Oscar Horacio S/ impugna rechazo de prescripción –21/10/15 Legajo N° 5599/2 [TIP] (Rebechi- Flores)**

**ACCIÓN PENAL – Prescripción: la declaración del imputado prevista en el Art. 231 del C.P.P. constituye un acto de defensa no interruptivo de la prescripción.**

□ 23.

El TIP en pleno y por mayoría, ya ha manifestado la interpretación que le cabe a la declaración del imputado realizada ante la Fiscalía, conforme lo prevé el art. 231 del C. P.P. en legajo N°12398/1 caratulado: "GOMEZ, Darío Ezequiel S/ Fiscal impugna extinción de la acción penal por prescripción", la cual no opera como un acto de persecución del estado que permita interpretar la voluntad estatal de aplicar el ius puniendi y de esta manera otorgarle a la declaración un carácter interruptivo.

El sentido de la declaración del imputado, de conformidad con la vigencia del nuevo Código Procesal Penal en clave constitucional/convencional, resulta un acto de defensa, por cuanto no surge de la actual redacción del art. 231 del formal, la voluntad del Estado de perseguirlo penalmente, siendo obligado solo a tomarle declaración

cuando se quiera solicitar su detención o prisión preventiva, lo cual tampoco le quita su carácter propiamente defensivo.

**MOLDOVAN, Luis Ángel S/ Impugna  
admisibilidad de acusación pública y rechazo de sobreseimiento por  
prescripción –23/06/2015 Legajo N° 401/4 [TIP] (Flores- Fantini- Rebechi)**

**ACCIÓN PENAL – Prescripción: los presupuestos establecidos en el artículo 67 del código de fondo, operan como numerus clausus, en cuanto a actos interruptivos de la acción penal.**

[] 24.

El nuevo sistema de numerus clausus instaurado a partir de la reforma de la ley 25.990, contempla en forma taxativa los presupuestos establecidos en el artículo 67 del código de fondo que operan como interruptivos de la acción penal. Por consiguiente no es viable la conclusión a la que arriba el patrocinante del querellante, toda vez que “...la inclusión en la ley del camino alternativo consignado en la fórmula 'o acto procesal equivalente',...no autoriza a entender que está referido a un catálogo de actos distintos...”, al auto de citación a juicio, por el contrario, “...esta referida a la forma en que cada normativa procesal regula la citación a juicio...” (CALVETE, Adolfo. Tratado de la prescripción de la acción penal. Ediciones de la República. Buenos Aires, 2008: p.872).-

Así, la Cámara de Casación Penal, descartó que el auto de fijación de audiencia de debate, tuviera efecto interruptivo respecto de la prescripción de la acción penal, toda vez que el acto jurisdiccional “...se limita tan solo a convocar ... a las partes intervinientes a una audiencia oral y pública...” (CNCas. Pen., Sala IV, 14/12/2005, “Mazzitelli, Antonio s/ rec. de casación”).-

**LAMBERT, Jorge Omar en causa por lesiones graves culposas en accidente  
de tránsito s/ recurso de casación –09.03.2015-- ” expte n° 12/14 [SP].-**

## ACUSACIÓN FISCAL

**ACUSACIÓN FISCAL – Contenido y alcance**

[] 25.

Eduardo Jauchen, al hablar de la acusación, expresa que “(...) la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio requiere necesariamente la posibilidad dialéctica entre la parte acusadora y el imputado. Esta dialéctica controversial es sólo posible si el acusado conoce de qué tiene que defenderse. (...) El imputado, que goza de la presunción de inocencia, no puede ser arrojado al proceso penal como a una habitación totalmente oscura y encerrado allí de modo que solo pueda deambular a tientas” (Eduardo Jauchen en Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2012. Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 647).-

Con esto no se deriva la invalidez de la acusación presentada por la Fiscalía, sino que lo expresado supone la utilización de un procedimiento que el mismo Código Procesal Penal dispone al efecto, en la etapa intermedia. Ello a los fines de procurar "(...) que los juicios sean serios y fundados y que no se consuman esfuerzos estériles en realizarlos cuando se advierta que no se presentan las condiciones mínimas para que se puedan desarrollar con normalidad o cuando se avizore que no existen elementos de prueba suficientes para elevar plausiblemente una causa a juicio" (misma obra indicada en el párrafo anterior, pág. 643).

Este mecanismo de contralor, puede ser activado por el imputado al señalar los vicios formales en que hubiere incurrido la acusación, en este caso por parte de la Fiscalía, conforme lo prevé el art. 299 inciso primero, facultad que fue ejercida por la defensa en este caso. En consecuencia el sobreseimiento de los encartados -conforme el inciso 3 del mismo artículo-, implicaría un exceso de las consecuencias procesales frente a la concreta posibilidad de subsanar el defecto con el mecanismo procesal referido.

**“MOLDOVAN, Luis Ángel S/ Impugna  
admisibilidad de acusación pública y rechazo de sobreseimiento por  
prescripción –23/06/2015 Legajo N° 401/4 [TIP] (Flores- Fantini- Rebechi)**

## AMICUS CURIAE

**AMICUS CURIAE – Improcedencia de la presentación con ese carácter ante la no regulación procesal de la figura.**

[] 26.

"Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada N° 28/2004 procedió a reglamentar, en los procesos que alcanzan a su competencia, la intervención del amicus curiae...-'amigos del tribunal'- y gran parte de la doctrina lo ha considerado como un provechoso instrumento de participación ciudadana cuando se ventilan asuntos que resultan de interés público, en nuestra provincia no existe norma procesal alguna que habilite su intervención en el proceso. Por su parte, el art. 97 de la Constitución Provincial, al fijar las atribuciones y deberes del Poder Judicial, no lo faculta a crear y regular figuras procesales, tarea que, por otra parte, está expresamente reservada a la esfera legisferante".- ["Partido Socialista Distrito La Pampa c/ Provincia de La Pampa s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. n° 880/08 (d.o. reg. STJ, Sala A)]

**CENTRO DE PREVENCIÓN DE CRUELDAD  
ANIMAL, ASOCIACIÓN CIVIL, en causa por rechazo a la constitución de  
querellante s/ recurso de casación –08.05.2015-- ” legajo n° 36959/2 [IP]**

## AUTORÍA

### AUTORÍA – Autoría y participación: determinación

[] 27.

Respecto a la determinación del autor directo de un homicidio en el que intervinieron dos o mas personas] ... Fontán Balestra (Derecho Penal-Parte Especial- pág.46) "Desde el punto de vista objetivo, no es necesario que las dos o más personas intervengan en la ejecución del hecho como autores, bastando con que tenga esa calidad o la de partícipes", como Andrés D'Alessio (Código Penal comentado y anotado-Parte Especial- pág.18) "Los que concurren pueden actuar como coautores o como cómplices necesarios o secundarios".

Como bien lo especifica este último autor, la ley no especifica "que la concurrencia se dé en la ejecución del hecho", sino cuando "la pluralidad puede aminorar la defensa de la víctima".

**JUAREZ, Hugo Humberto; JUAREZ, Francisco Ezequiel; JUAREZ, Ángel Fabián s/ Recurso de Impugnación –27/10/2015 Legajo N° 28984-2 [TIP] (Rebechi- Flores)**

### AUTORÍA – Autoría y participación en delitos culposos: obligación de anticiparse mentalmente a lo que puede llegar a suceder.-

[] 28.

Terragni que "El individuo tiene la obligación de anticiparse mentalmente a lo que puede llegar a suceder para adaptar las acciones propias a lo que resulte menos riesgoso. Pero además, y en algunos supuestos de hecho, tiene la obligación de anticiparse mentalmente a lo que puede llegar a suceder con las acciones ajenas..." (TERRAGNI, Marco Antonio, "Autor, Partícipe y Víctima en el delito culposo. Criterios para la imputación del resultado", Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 2008, págs. 130/131).

**LONEGRO, Aníbal Horacio en causa por homicidio culposo s/ recurso de casación –11.12.2015-- ” expte n° 17/14 [SP]**

### AUTORÍA – Criterio de “dominio funcional del hecho”: autor mediato

[] 29.

En este sentido resultan apropiadas algunas consideraciones en torno a la figura de la coautoría,.... Edgardo Alberto DONNA, siguiendo a Bacigalupo y Roxin, enseña que "...coautor es un autor, de modo que le corresponden todas las características del autor. Por eso debe tener el dominio del hecho y las calidades exigidas para el autor, en los delitos especiales, así como los elementos subjetivos del

tipo que se requieren en el tipo penal. Esto ha llevado a que los autores exijan en la coautoría un dominio funcional” (DONNA, Edgardo Alberto, “La autoría y la participación criminal”, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, p. 46/47). Precisamente Donna define a los coautores como todas aquellas personas que toman parte en la ejecución del hecho, condominándolo. Señala como elementos de ella a la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor. (ob. cit., p. 46).-

**PAULINO, Oscar Ceferino en causa por homicidio simple como partícipe secundario s/ recurso de casación – 27.05.2015-- ” expte n° 05/14 [SP]**

**AUTORÍA – Participación criminal: naturaleza accesoria del partícipe.-**

[] 30.

La medida de la diferenciación de los miembros involucrados, de uno u otro modo en la comisión delictiva, se distingue personalmente en el injusto y según la culpabilidad individual [...] el Dr. Zaffaroni [expresa que] “La participación es el aporte doloso a un injusto doloso ajeno, hecho en la forma de instigación o de complicidad. Expresado en forma negativa, puede decirse que el partícipe es quien es alcanzado por la pena sin ser autor. La... expresión participación... Inevitablemente, indica una relación, porque siempre que se participa se lo hace en algo... Este carácter referencial o relativo... es lo que confiere a la participación su naturaleza accesoria.” (conf. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA Alejandro, SLOKAR Alejandro, “Manual de Derecho Penal. Parte General”, Ediar, Bs. As., 2007, p. 624).-

**PAULINO, Oscar Ceferino en causa por homicidio simple como partícipe secundario s/ recurso de casación –27.05.2015-- ” expte n° 05/14 [SP]**

**AUTORIA - Responsabilidad penal en la totalidad de los supuestos en los que exista división de trabajo.**

[] 31.

“... el ordenamiento jurídico sólo autoriza a confiar en el comportamiento socialmente correcto de los demás en la medida en que no existan motivos objetivos y fundados para suponer lo contrario [...] Una segunda limitación del principio de confianza se refiere a la forma de proceder del propio sujeto a quien se dirige la imputación, de modo que si éste no ajusta su comportamiento a los niveles de riesgo permitido no podrá ser amparado por el principio de confianza. Esta precisión resulta trascendental para comprender su verdadero significado y alcances, y no concebirlo erróneamente como una forma de permisión para que las personas sean indiferentes o actúen displicentemente confiando en el cuidado de otros. (MEDINA FRISANCHO, José Luis “La teoría de la imputación objetiva en el sistema funcional del derecho penal. [http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20110307\\_01.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20110307_01.pdf)).-

**LONEGRO, Aníbal Horacio en causa por homicidio culposo s/ recurso de casación –11.12.2015-- ” expte n° 17/14 [SP]**

## CONCURSO

**CONCURSO- Casos en que el delito de Vejaciones y Lesiones concursan idealmente.-**

[] 32.

Tal como lo sostiene Andrés J. D'Alessio en su obra "Código Penal Comentado y Anotado", Parte Especial, Ed. La Ley, 2007, págs. 306 y ss. -refiriéndose a la relación que el inc. 3 del art. 144 bis del código de fondo tiene con otras figuras- que "...Sostiene Nuñez que si el mismo hecho mortificante trasciende a lesiones, existirá un concurso ideal de delitos (art. 54)...".-

**Sergio Martín Scurti, Diego  
José Duque y Francisco Martín Fredes, s/ Recurso de Impugnación –  
23/04/15 Legajo N° 7940 [TIP] (Fantini y Flores)**

## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Declaración de oficio: debe tener lugar en el marco de las respectivas competencias de los jueces y de las regulaciones procesales correspondientes.**

[] 33.

La declaración de inconstitucionalidad de la norma es la "ultima ratio", conforme inveterada jurisprudencia de la Corte. Si bien no desatendemos la facultad otorgada por el ordenamiento provincial de la acción de habeas corpus para el dictado de oficio de la inconstitucionalidad de una norma repugnante a sus principios, como así también los pronunciamientos de la Corte Suprema al respecto, esa tarea no puede confundirse invadiendo esferas privativas de otros poderes, extralimitándose del deber propio del Poder Judicial, porque "...el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio por los magistrados debe tener lugar 'en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes' (conf. casos 'Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña' y 'Gómez Lund y otros' citados)" CSJN "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/daños y perjuicios", 27 de noviembre de 2012.-

**CHENA, Roberto Emanuel y otros en causa por hábeas corpus  
colectivo s/ recurso de casación –29.09.2015-- ” legajo n° 9221/3 [IP]**

**DEFENSOR GENERAL, Eduardo L. Aguirre en legajo n° 39932/0  
(reg. del T.I.P. s/ recurso casación –29.09.2015-- ” legajo n° 39932/0 [SP]**

## CORRUPCIÓN DE MENORES

### CORRUPCIÓN DE MENORES – Configuración: requisitos del tipo.

[] 34.

...Andrés D’Alessio (Código Penal comentado y anotado- Parte Especial- pag.189), establece: "Se ha dicho que la corrupción es un vicio o una perversión del instinto sexual, la depravación de los modos de la conducta sexual en si misma" , agrega más adelante: "Para que la acción sea considerada corruptora, debe ser capaz de desviar el libre crecimiento sexual de la persona" "Por eso hay que establecer si por sus condiciones objetivas valoradas ex-ante y el grado de madurez de la víctima, la conducta es capaz de desviar el crecimiento sexual de la víctima".

(...)

El mencionado autor (pág. 192), establece en relación al "tipo subjetivo", "Se trata de un delito doloso en el que el autor debe conocer la edad de la víctima y que realiza actos que por su naturaleza, son susceptibles de corromperla", agregando "No se requiere que el autor obre con una finalidad específica".

**P.A.E. s/ Recurso de Impugnación –  
03/10/2015 Legajo N° 13531/1 [TIP] (Flores- Rebechi)**

## CULPA (PENAL)

### CULPA (PENAL) –La tipicidad en los delitos culposos: configuración

[] 35.

“... la tipicidad del delito culposo requiere que el autor haya infringido un deber de cuidado. Si se trata además de un delito culposo con resultado de lesión, el resultado deberá ser objetivamente imputable a la acción” (BACIGALUPO, Enrique, “Derecho Penal. Parte general”, Buenos Aires, ed. Hammurabi, 1987, p.364).

**LONEGRO, Aníbal Horacio  
en causa por homicidio culposo s/ recurso de casación –11.12.2015-- ” expte n°  
17/14 [SP]**

### CULPA (PENAL) – Violación de los deberes de cuidado- tipos penales abiertos.

[] 36.

El aspecto fundamental que presentan los tipos culposos es la violación del deber de cuidado. Creus postula que “... se viola el mandato procedente del ordenamiento jurídico, pero sin querer hacerlo por medio de la forma de ataque prevista en el tipo [...] ese mandato es el que determina el deber de cuidado, obligando

a adoptar conductas cuidadosas o, inversamente, prohibiendo conductas que pueden ser peligrosas para el bien jurídico...” (CREUS, Carlos, Creus, “Derecho penal. Parte general”, Buenos Aires, Astrea, 2004, p. 248).-

Ahora bien, no existe un genérico deber de cuidado; cada conducta, cada actividad humana se corresponde a un determinado y específico deber de cuidado, por ello es inevitable que al considerar un tipo culposo reparemos en que se trata de un tipo abierto, cuya única manera de cerrarlo es determinar el obrar respectivo.

**LONEGRO, Aníbal Horacio en causa por homicidio culposo s/ recurso de casación –11.12.2015-- ” expte n° 17/14 [SP]**

## **DESOBEDIENCIA**

**DESOBEDIENCIA – Incumplimiento de ordenes de la autoridad: asimilación de la prohibición de acercamiento al delito de desobediencia.**

[] 37.

La Cámara de Apelaciones en lo Penal Sala IV de Rosario con fecha 8 de agosto de 2013, en expediente n° 1102-año 2013, caratulado "M., H. A s/ Desobediencia. Archivo" [expresó que]... la prohibición de acercamiento y/o comunicación, dada la misma naturaleza de la conducta que se manda seguir al destinatario, no es factible de ser asegurada coercitivamente, porque -a diferencia de lo que ocurre con otros mandatos también concretos- en nuestro sistema jurídico no existe manera razonablemente legítima de asegurar por parte de la autoridad que esa prohibición sea respetada en la práctica, y ante la inobservancia tampoco existe modo de evitar que se siga incumpliendo. La atipicidad que se propone es la consagración de la impotencia del Estado para hacer cumplir el mandato, y la única respuesta razonablemente eficaz con capacidad de coerción en pos de que la orden se cumpla -que es lo que finalmente interesa- está dada por la respuesta penal a través del delito de desobediencia".

**B., R. A. S/ Impugnación –26/11/2015 Legajo N° 10662/0 [TIP] (Mattei- Saez Zamora Jueces Subrogantes)**

**DESOBEDIENCIA – Incumplimiento de ordenes de la autoridad: en los delitos de violencia contra las mujeres el ordenamiento jurídico interno debe estar en consonancia con otras disposiciones del sistema de protección de los derechos humanos.**

[] 38.

A la hora de interpretar o analizar los criterios imperantes para la aplicación del art. 239 del CP.. Son estos casos concretos los que ameritan esa revisión de los estándares antes aceptados. De persistir la interpretación tradicional como el Estado argentino está obligado a brindar a la mujer la protección privilegiada que la Convención Belén do Pará – entre otras- impone y a disponer los recursos necesarios para llevar a cabo una investigación eficiente para la determinación de los hechos y la sanción de los responsables. Todo esto repercute en un tema procesal, sea familiar o penal motivado por delitos contra la mujer, tales amenazas, lesiones, etc. respecto de la prueba debe materializarse bajo la inteligencia de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) para de garantizar una interpretación correcta de la causa y evitar que Argentina incurra en responsabilidad internacional. De otra manera, el denso panorama de la efectividad de las resoluciones judiciales cada vez se oscurecerá más: si un juez ordena a una persona abstenerse de determinadas conductas respecto a otra para garantizar su dignidad, su libertad, su salud y hasta su vida, no podemos seguir diciendo que solo se trata de intereses personales y por tanto no hay delito al incumplir la orden. Esto crea un estado perplejidad corrosiva en la confianza de los ciudadanos en su “justicia”. (...) Es claro que ha desobedecido a un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones. Así la idea de desobediencia está conceptualmente relacionada con la noción de "orden" y se entiende por tal al "mandato emitido por una autoridad a una o varias personas determinadas, de cumplir una disposición de la autoridad pública" (Núñez, Ricardo, "Derecho Penal Argentino. Parte especial-VII", Lerner, Córdoba, 1974, p. 18 y 27 ; Buompadre Jorge, "Delitos contra la Administración Pública", Editorial "mave", Bs.As., 2001,ob.cit., p. 27)."

**B., R. A. S/ Impugnación –26/11/2015 Legajo  
N° 10662/0 [TIP] (Mattei- Saez Zamora Jueces Subrogantes)**

## **DOBLE INSTANCIA (PENAL)**

**DOBLE INSTANCIA (PENAL) – Criterio del “agotamiento de la capacidad de revisión” (doctrina de la CSJN en “Casal”): limitaciones para el recurso del Fiscal.**

[ ] 39.

Este Tribunal en autos: "BARISIO, Aldo Juan, en causa 13564/04 (reg. IIª C.J.) s/ Recurso de casación", procedentes de la Cámara en lo Criminal de la IIª Circunscripción Judicial, y registrados en esta Sala como expte. n.º 81/05.-

En el pronunciamiento dictado en esa causa, de fecha 6 de octubre de 2006, esta Sala B manifestó que “... la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Martínez Areco, Ernesto" sostuvo que: ‘...la interpretación restrictiva del alcance de la materia de casación, con la consiguiente exclusión de las llamadas cuestiones de hecho y derecho, viola el derecho de recurrir la sentencia condenatoria consagrado en el art. 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’ (el subrayado es nuestro).”-

“Es decir, que el más Alto Tribunal del país admite esta amplia revisión de la

causa, únicamente en el caso de sentencias condenatorias, por lo tanto el recurrente - el representante del Ministerio Fiscal- no se encuentra amparado por '...el agotamiento de la capacidad de revisión... (o) capacidad de rendimiento...' (del fallo cit.) en la instancia casatoria.” ....- Esta apreciación no significa la prohibición de recurrir para el Ministerio Fiscal, sino que la limitante se halla en la inaplicabilidad de la teoría del máximo rendimiento a su propuesta casatoria, porque además '...la Corte Nacional en la causa “Arce, Jorge D.” -14/10/1997- dijo que, '...de la conjunción de ambas normas (Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) surge que la garantía del derecho a recurrir ha sido consagrada sólo en beneficio del inculcado. Cabe concluir, entonces, que en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no es el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional, sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho”’ (conf. resolución de esta Sala B del S.T.J., de fecha 6/07/05 en autos: 'RODRIGUEZ, Miguel Angel; ROVEDA, Pedro Andrés; ALARCON, Gustavo Javier; TRESSEN, Alejandro Oscar, en causa n° 253/03 reg. C. C. n° 2) s/ RECURSO DE CASACIÓN”’.-

“Ese derecho se encuentra consagrado en nuestro código de rito en el art. 431 del C.P.P, respecto del Fiscal, y en el art. 432 en lo pertinente a la facultad del Querellante Particular. Para ello, se deberán ajustar a lo dispuesto en el art. 429 de ese mismo código, al formular –tanto Fiscal como Querellante Particular- el recurso de casación, el que será revisable por el Tribunal, únicamente en la correcta aplicación o interpretación de la ley sustantiva y la aplicación de las reglas de procedimiento.”-

Por lo tanto, el derecho que le asiste al querellante particular a la presentación de un recurso para que un Tribunal superior revise la sentencia, se halla resguardado, no solamente por los estándares internacionales, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino también por nuestras normas procesales, pero en el marco de la correcta aplicación o interpretación de la ley sustantiva y el empleo de las reglas de procedimiento; tarea que el Tribunal de Impugnación Penal, en su voto mayoritario, efectuó con estricto apego a ese límite normativo.

**ICHOUST, Oscar Alfredo**  
**en causa por homicidio culposo con exceso en la defensa privilegiada o**  
**presunta en concurso real con tenencia ilegal de arma de uso civil s/ recurso**  
**de casación –05.11.2015-- ”expte n° 19/14 [SP]**

**DOBLE INSTANCIA (PENAL) –Interpretación del art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos: el “doble conforme”: necesidad de una nueva revisión.**

[ ] 40.

La Corte... sostiene que: “... el derecho reconocido que prioriza la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 8.2.h es el doble conforme en resguardo de la inocencia presumida, aún con la primera sentencia adversa, pues la propia Corte Interamericana excepciona la intervención de un tribunal superior –cuando no existe otro en el organigrama de competencias- aunque exige como único requisito que sean magistrados diferentes a los que ya juzgaron el caso los que cumplan con la revisión amplia (cfr. párrafo 90 del caso –de competencia originaria local- ‘Barreto Leiva vs. Venezuela’ Corte Interamericana de Derechos Humanos)” (CSJN, “Duarte, Felicia s/ recurso de casación”, consid.7°).-

Ello no significa que la decisión... recurrida sea revocada, sino que ese acto jurisdiccional debe ser revisado, en forma amplia, por el Tribunal de Impugnación Penal, con otra constitución de Sala para su actuación, a efectos de asegurar el cumplimiento de la garantía convencional del doble conforme (art. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

**CORREA, Luis Alberto –SOLER, Fernando Daniel en  
causa por robo calificado en despoblado y en banda s/ recurso de casación–  
19.06.2015-- legajo n° 8683/10 [IP]**

**DOBLE INSTANCIA (PENAL) – Significado y alcance de la garantía: el “doble conforme” de la sentencia condenatoria que agrava la pena impuesta en primera instancia.**

[] 41.

[Ante el caso de variación condenatoria por parte del Tribunal de Impugnación Penal ya sea que este dé un nuevo encuadre jurídico en relación con la conducta asumida por los imputados, como así también, variación en el quantum punitivo al que definiera el Juez de Audiencia, significa para los encausados una nueva sentencia condenatoria], por lo que resulta ... necesario conceder a los recurrentes el derecho a la revisión de su pronunciamiento condenatorio, bajo el máximo esfuerzo que corresponde a los tribunales, en cumplimiento con lo dispuesto en el leading case “Casal”...Ese acto jurisdiccional debe ser revisado, en forma amplia, por el Tribunal de Impugnación Penal, con otra constitución de Sala para su actuación, a efectos de asegurar el cumplimiento de la garantía convencional del doble conforme (art. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

**“CORREA, Luis Alberto –SOLER, Fernando  
Daniel en causa por robo calificado en despoblado y en banda s/ recurso de  
casación”–19.06.2015-- ” legajo n° 8683/10 [IP]**

[] 42.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “CHAMBLA, Nicolás y otros s/ homicidio –causa n°242/2009-” (C.416, XLVIII, sentencia de fecha 5 de agosto de 2014). Allí el más Alto Tribunal Federal, con remisión al dictamen de la Procuradora General, señaló que “...no es posible perder de vista que si el propósito de la garantía es someter la sentencia condenatoria a la prueba de una doble conformidad judicial

como condición para la aplicación de la sanción penal..., no cabe duda de que esa prueba se halla ausente respecto de las premisas y razonamientos de una sentencia como la del a quo, en tanto han conducido a una pena mayor y por un delito distinto del establecido en la instancia anterior. Y tampoco es posible soslayar que frente al riesgo de error judicial, que es en definitiva aquello que se quiere conjurar con la exigencia de una doble conformidad, el derecho a la revisión se justifica aún más si..., la nueva condena importó modificar la pena originalmente impuesta [por una pena mayor].-

**“CORREA, Luis Alberto –SOLER, Fernando Daniel en causa por robo calificado en despoblado y en banda s/ recurso de casación”–19.06.2015-- ” legajo n° 8683/10 [IP]**

**DOBLE INSTANCIA (PENAL) – Significado y alcance de la garantía: finalidad de resguardar el derecho de defensa.**

[] 43.

La garantía de la doble instancia de raigambre constitucional, consagrada en los tratados internacionales, que impone el requisito de control del proceso penal, está orientado a dar resguardo al derecho de defensa, ampliando la clásica protección del art. 18 de la C.N..

**VENEGAS, Dagoberto; LEFIN, Raúl Enrique; PATIÑO, Matías Alexis; ALVAREZ, Pablo Roberto en causa por vejaciones s/ recurso de casación – 22.09.2015-- ” expte n° 10/14 [SP]**

**DOBLE INSTANCIA (PENAL) – Significado y alcance de la garantía: titulares del derecho al recurso.**

[] 44.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Duarte, Felicia s/ recurso de casación” (D.429, XLVIII),... remarcó de acuerdo a lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 1168 “Mohamed vs. Argentina” que: “Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio punitivo del Estado’”.-

En definitiva, si no es garantizado ese derecho, se excluye al imputado de la revisión del fallo condenatorio, exponiéndolo a posibles decisiones inmotivadas o irrazonables.-

**CORREA, Luis Alberto –SOLER, Fernando Daniel en causa por robo calificado en despoblado y en banda s/ recurso de casación”– 19.06.2015-- ” legajo n° 8683/10 [IP]**

## EJECUCIÓN PENAL

### EJECUCIÓN PENAL – Control Judicial: el Poder Judicial velar por el cumplimiento de los estándares internacionales y la legislación nacional en materia de ejecución penal

[] 45.

Es deber del Poder Judicial velar por el cumplimiento de los estándares internacionales y la legislación nacional en materia de ejecución penal, y el derecho a la vida e integridad física de las personas detenidas. Por ello, más allá del entendimiento de que no corresponde a esta esfera evaluar las políticas de la administración provincial en materia de obras públicas, tampoco es razonable admitir que "Las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional, receptados en el texto actual de aquélla (art. 5°, inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)(Fallos: 318:2002)" (conf. "Verbitsky", ya citado, consid. 28).

**DEFENSOR GENERAL, Eduardo L.  
Aguirre en legajo n° 39932/0 (reg. del T.I.P. s/ recurso casación –  
29.09.2015-- ” legajo n° 39932/0 [SP]**

### EJECUCION PENAL – Progresividad y responsabilidades de los internos en el régimen de salidas anticipadas

[] 46.

La progresividad del régimen (carcelario), entendido este como un régimen en el cual las condiciones de encierro, derivadas de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta al condenado, se va morigerando, y las restricciones impuestas se atenúan en forma progresiva a medida que transcurre el tiempo de cumplimiento de la sanción. Sin perjuicio de ello, este no es un régimen automático, sino que requiere (...), de una porción de responsabilidad por parte del condenado para lograr los objetivos propuestos por la progresividad.

**SEPULVEDA, Sergio Ariel S/ Impugna rechazo de libertad condicional –  
07/04/15 Legajo N° 25598/3 [TIP] (Balaguer-Rebechi)**

## EXCUSACIÓN

### EXCUSACIÓN - Intervención anterior en el juicio

□ 47.

[Los lineamientos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el leading-case “Llerena” (17-05-2005), ratificada luego con mayor énfasis en “Dieser de Fraticelli” (17-8-2006)] ... impiden toda participación en el juzgamiento a quien hubiese tenido intervención anterior en el proceso, ya sea instruyendo la persecución penal o realizando actos de investigación y, que además, adoptando un criterio mucho más amplio aún, establece que tampoco podrá formar parte de un tribunal de juicio o revisor de la sentencia quien haya emitido opinión respecto del caso a juzgar, en alguna etapa del proceso.–

**Dr. Víctor Luis MENÉNDEZ en legajo n° 2308/11 (reg. Sala B del S.T.J.) s/ solicita excusación –01.06.2015-- ” legajo n° 2308/11 [SP]**

## EXTORSIÓN

### EXTORSIÓN- Configuración.

□ 48.

La extorsión requiere una intimidación que consiste en el empleo de amenazas para lograr temor en la víctima, sus familiares o allegados a fin de que entreguen dinero o bienes.

**ALFONSO, Claudio**  
**Emanuel s/ Recurso de Impugnación –18/03/15 Legajo N° 14692/1 [TIP]**  
**(Flores- Balaguer-)**

### EXTORSIÓN- Prueba: importancia de la imputación de la víctima.-

□ 49.

En cuanto a la interpretación probatoria, que la imputación de la víctima y la incorporación de indicios relevantes son de por sí suficientes para acreditar de que el imputado ha participado en la comisión de un ilícito.

**ALFONSO, Claudio**  
**Emanuel s/ Recurso de Impugnación –18/03/15 Legajo N° 14692/1 [TIP]**  
**(Flores- Balaguer-)**

### EXTORSIÓN- Prueba: recepción del principio de la sana crítica.

□ 50.

La certidumbre judicial no se obtiene sobre la base de cada uno de los indicios considerados individualmente, pues siendo solo probables, se admite la posibilidad de duda acerca de las circunstancias que los originan: "se obtendrá en cambio

certidumbre de su conjunto, en cuanto coincidiendo unos sobre otros, eliminen esa posibilidad de duda de acuerdo a la sana lógica y en medida suficiente para lograr el íntimo convencimiento. Por ello, el codificador ha receptado en materia probatoria el principio de sana crítica y no el sistema de pruebas legales " (C.C., sala IV, "Valverde Aguilar Ramón" C. 25345).

**ALFONSO, Claudio Emanuel s/ Recurso de Impugnación –  
18/03/15 Legajo N° 14692/1 [TIP] (Flores- Balaguer-)**

[] 51.

Al respecto Carlos Creus, citado por Edgardo Donna (Derecho Penal, parte especial, T. III, pág. 215), expresa que existen dos etapas en este ilícito porque la prestación no sucede en el mismo momento o contexto de la acción en que se produce el daño amenazado, sino que el lucro es futuro y se alcanza cuando el sujeto activo logra la disposición patrimonial.

**ALFONSO, Claudio  
Emanuel s/ Recurso de Impugnación –18/03/15 Legajo N° 14692/1 [TIP]  
(Flores- Balaguer-)**

## **FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS**

### **FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS – Grado de certeza: superación de las dudas.**

[] 52.

Jauchen explica que la certeza judicial en el orden empírico e histórico debe contentarse con una gran verosimilitud y agrega "el juez deberá revisar prudentemente las hipótesis que se presentan, despejarse de las proclividades del pensamiento y la imaginación y suplirlo por el sentido metódico y autocrítico, y ceñirse siempre a una actitud analítica totalmente objetiva".

Al decir de Sentis Melendo "...la duda y la certeza son dos caras de una misma moneda que se resuelven sólo en la certeza porque cuando el Juez no duda sobre la solución que debe dar al caso, sino que tiene la certeza y lo expresa...cuando resuelve por falta de certeza sobre la imputación, sabe ciertamente que debe absolver pues no ha alcanzado el grado de convicción necesaria para condenar" ("In dubio pro reo", Rev. Argentina de Derecho Procesal, nota 36).

**M.F.L.E. s/ Recurso de Impugnación –  
08/09/2015 Legajo N° 16981/2 [TIP] (Flores-Rebechi)**

## GARANTIAS PENALES

### GARANTIAS PENALES – Debido proceso: principio de congruencia.

[ ] 53.

[La Sala B del STJ]..., aunque con distinta integración que la actual, en autos: "OROZCO, José Alberto, en causa n° 2704/05 (reg. Juzg. Reg. Letrado - 4ta. C.J.) s/ Recurso de Casación", expte. n.º 131/06 tiene dicho que: "... corresponde indicar que el principio de congruencia está dado por la correlación entre pretensión punitiva y disposición jurisdiccional. Es decir que para que tal principio no resulte afectado la imputación de un hecho concreto por parte del representante del Ministerio Público debe resultar plasmada en la decisión jurisdiccional.". "Tal principio tiene respaldo en la garantía de imparcialidad con la que debe contar el imputado, de raigambre constitucional (art.75, inc. 22, de la C.N.), por la incorporación de los tratados internacionales a la Constitución Nacional. En ese orden de ideas, cabe exponer que el juzgador se erige en un tercero imparcial que debe ajustarse, al momento de dictar su pronunciamiento, a lo sucedido en el desarrollo del debate y a la mencionada requisitoria. A efectos de analizar la violación del referido principio, debe destacarse que la doctrina ha señalado como relevantes dos tópicos: el cambio abrupto en la calificación legal, y la sorpresa que la modificación pudo haber generado en aquel sometido a proceso (conf. SAGRETTI, Héctor, Principio de Congruencia, LL-2000-F-926-929)".

**PEINETTI, Analía Amelia en causa por homicidio culposo s/ recurso de casación presentado por el querellante particular –03.08.2015-- expte n° 08/14 [SP]**

[ ] 54.

"La función principal del criterio de congruencia es la de asegurar que las narraciones de los hechos que se realizan en el proceso tengan una estrecha correspondencia con los hechos de la causa..." ( LANGEVIN, Julián Horacio, "NUEVAS FORMULACIONES DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: CORRELACION ENTRE ACUSACIÓN, DEFENSA Y SENTENCIA", Buenos Aires, Fabián Di Plácido. Editor, 2008, pág. 47).-

El mismo autor enseña que "Todo lo recabado durante la instrucción constituye el presupuesto de la acusación, la cual se concreta en el requerimiento o en el auto de elevación a juicio. Pero además debe agregarse que los hechos que sirven de base a la intimación, son reformables inclusive en el debate ...de modo tal que la correlación fáctica entre acusación y sentencia, no se traduce en una enunciación hermética, sino que podría ser modificada bajo ciertas condiciones según avanza el proceso." (conf. ob. cit., p. 48).-

**PEINETTI, Analía Amelia en causa por homicidio culposo s/ recurso de casación presentado por el querellante particular –03.08.2015-- expte n° 08/14 [SP]**

**GARANTIAS PENALES – Garantía de la “defensa en juicio”: prueba.**

[] 55.

Cuando se somete a tratamiento de un tribunal una cuestión referida a afectación de alguna garantía constitucional, en el supuesto específico la defensa en juicio por violación del principio de congruencia, es imprescindible -por parte de quien la quiere hacer valer- su demostración vinculada al caso en análisis lo que aquí supone la identificación de cómo la presunta variación de la “base fáctica” le impidió ejercer de manera adecuada y efectiva aquel derecho.

**ECHEVESTE, Alicia Esther; SAN MIGUEL, Carlos en causa por incumplimiento de los deberes de funcionario público s/ Recurso de casación –03.07.2015-- ” expte n° 25/14 [IP]**

**GARANTIAS PENALES – Garantía de la “defensa en juicio”: casos en que se lesiona dicho principio.**

[] 56.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación expresa que “...la defensa en juicio se lesiona cuando el tribunal incluye dentro del objeto de su resolución hechos que no hayan sido motivo de indagación...” (Fallo: 315:809, entre muchos otros).

**PEINETTI, Analía Amelia en causa por homicidio culposo s/ recurso de casación presentado por el querellante particular –03.08.2015-- expte n° 08/14 [SP]**

**GARANTIAS PENALES – Garantía del juez imparcial: generalidades**

[] 57.

No se trata de juzgar si de los fundamentos de las resoluciones de mérito brindados por el juez correccional en la etapa de instrucción se desprenden signos manifiestos de parcialidad, sino que el temor de parcialidad reside en el mero hecho de que el juez que vaya a intervenir en el debate, sea el mismo juez que dictó la resolución que avanza en el proceso inculpativo” (del voto del Dr. Petracchi). (...) Fallo de la C.S.J.N. causa N° 3221- Llerena...- L.486.XXXVI- 17/05/05.

**"MOLINA, Ángel Patricio s/ Recurso de impugnación –28/05/15 Legajo N° 47/12 [TIP] (Rebechi- Flores)**

[] 58.

A fin de asegurar al imputado la garantía constitucional de ser juzgado por un juez imparcial, cabe evitar que el magistrado correccional que instruyó el proceso sea el mismo que luego llevará adelante el juicio y dictará sentencia, pues la imparcialidad objetiva solo puede garantizarse en la medida en que se haga desaparecer la mínima sospecha que pudiera albergar aquél, respecto a preconceptos originados en la previa valoración de la responsabilidad penal del imputado” (del voto del doctor Maqueda).

(...) Fallo de la C.S.J.N. causa N° 3221- Llerena...-

L.486.XXXVI- 17/05/05.

**"MOLINA, Ángel Patricio s/ Recurso de impugnación –28/05/15 Legajo N° 47/12 [TIP] (Rebechi- Flores)**

[] 59.

Para que se pueda considerar que el Tribunal ha violado el principio de "imparcialidad" en sus decisiones, se debe acreditar que dicho Tribunal, ha tomado conocimiento con anterioridad a la realización de la Audiencia de Debate, de la causa que debe resolver, ya sea por haber dictado el procesamiento contra el/los imputado/s, o haber tomado cualquier otro tipo de resolución, que acredite fehacientemente que para esta última, debió haber meritado las pruebas que obran en la causa y tomar una decisión al respecto.

**"MOLINA, Ángel Patricio s/ Recurso de impugnación –28/05/15 Legajo N° 47/12 [TIP] (Rebechi- Flores)**

**GARANTIAS PENALES – Garantía del juez imparcial: obligación de los magistrados de inhibirse de intervenir en el legajo en que presumiblemente se pueda ver afectado el principio de imparcialidad.**

[] 60.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones, causa n° 3221", fallo del 17 de mayo de 2005, especialmente el punto 17 de esa decisión, en cuanto explicita que "Especialmente, no podrá formar parte del tribunal quien haya intervenido, anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa".

[...]toda persona tiene derecho de ser oído por un juez imparcial, tal como lo prevén los arts. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con jerarquía constitucional a partir de 1994, a través del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

**Dr. Hugo Oscar DÍAZ en expte. n.º 14/15 (reg. Sala B del S.T.J.), caratulada: 'FERNANDEZ, César Emilio; BENITEZ, Rogelio Omar; PEREZ, Sergio Daniel...' s/ excusación –14.10.2015-- " incidente n.º 19/15 [SP]**

**GARANTIAS PENALES – Non bis in idem: Interpretación de la expresión "sentencia firme"**

[] 61.

Debe quedar de manifiesto que mientras el pronunciamiento judicial no haya pasado en autoridad de cosa juzgada, es decir, que la decisión jurisdiccional no haya adquirido firmeza, dicho principio no puede considerarse lesionado.-

**SUQUIA, Perla Beatriz en causa por homicidio agravado s/ recurso de casación por revocación de absolución – 03.03.2015-- ” legajo n° 14467/5 [SP]**

**GARANTIAS PENALES – Non bis in idem: Interpretación de la expresión “sentencia firme”, en el marco del artículo 8°, inciso 4° de la Comisión Interamericana.-**

[] 62.

En el informe 1/95, correspondiente al caso 'Alan García', la Comisión Interamericana, para interpretar si existía o no una violación de la garantía, comenzó por interpretar los términos en que está expresado el ne bis in ídem en la Convención Americana. La Comisión afirmó: '...la expresión "sentencia firme" en el marco del artículo 8°, inciso 4° no debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada al significado que se le atribuya en el Derecho interno de los Estados. En este contexto, 'sentencia' debe interpretarse como todo acto procesal de contenido típicamente jurisdiccional y "sentencia firme" como aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e impugnabilidad propias de la cosa juzgada (sin cursiva en el original)'. De ello se desprende que para la Comisión Interamericana 'sentencia firme' tiene un concepto autónomo, con un sentido propio y con caracteres muy precisos que la vinculan a la noción de 'cosa juzgada'. La Comisión entonces, deja en claro que la prohibición de bis in ídem alcanza no sólo a los nuevos procesos por los mismos hechos, sino también '...a casos en los cuales la reapertura de una causa produce los efectos de rever cuestiones de hecho y de derecho pasadas en autoridad de cosa juzgada'.

**SUQUIA, Perla Beatriz en causa por homicidio agravado s/ recurso de casación por revocación de absolución –03.03.2015-- ” legajo n° 14467/5 [SP]**

**GARANTIAS PENALES – Non bis in idem: posibilidad de celebrar nuevo juicio en el caso de la sentencia absolutoria anulada.**

[] 63.

Cabe hacer notar, que la Corte Suprema ya había señalado los alcances y límites de esa doctrina, en referencia a las formas sustanciales del juicio. Así en el caso Weissbrod, fallo del 25 de abril de 1989, en el considerando 3) del voto de la mayoría, expresó: “Que, ...por la circunstancia de que se haya anulado la primer sentencia dictada en primera instancia, que había absuelto al imputado, por la existencia de vicios esenciales en el procedimiento... no puede entenderse que la causa fue juzgada dos veces ni que se produjo la retrogradación del juicio, violándose así el principio del non bis in ídem. La nulidad declarada no implica violar dicho principio, ya que de ser así, la nulidad –recurso contemplado en los códigos procesales- carecería de todo sentido en tanto jamás se podría condenar al imputado sin que se lesionase el non bis in ídem, razonamiento que resulta inaceptable. Por el contrario, dado que la sentencia anulada carece de efectos, no puede decirse que al dictarse una nueva haya dos fallos

que juzguen el mismo hecho, pues hay sólo uno que puede considerarse válido”. (Fallo 312:600).-

En el mismo sentido se pronunció la Corte en el caso “Verbeke” (10-4-2003, L.L. Suplemento de Jurisprudencia Penal, julio de 2003, ps. 55 y ss –Alvarado, considerando 9, Acosta considerando 5, 12).-

Asimismo, en autos “Podestá, Santiago Juan s/ defraudación”, fallo del 26/5/1971, la Corte Nacional sostuvo que “...de acuerdo con una larga y reiterada jurisprudencia, para que exista 'juicio' en el sentido constitucional del término es necesario que en el curso del proceso se hayan observado ciertas formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia... en cuanto a esta última, debe reputarse que su motivación es una calidad o requisito de naturaleza esencial... [...] ...el fallo apelado debe ser dejado sin efecto... en cuanto atañe a la absolución dictada a favor del encausado por el delito previsto en el art. 173, inc. 2º del Código Penal”, ya que “...sólo contiene apreciaciones de carácter general referidas al trabajo realizado por la defensa –sin analizar en forma pormenorizada el obrar del encausado y las pruebas sobre cuya base se lo acusó...- no aportando ...fundamentos que expliquen en concreto la aplicación del beneficio de la duda que consagra el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal; por cuya razón cabe concluir que no se ha observado en el caso la exigencia constitucional ... de que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa...”. La Corte resolvió dejar sin efecto la sentencia en cuanto absolvía al imputado y pasar la causa a la Sala que seguía en orden, para que dictara un nuevo fallo.-

**SUQUIA, Perla Beatriz en causa por homicidio agravado s/  
recurso de casación por revocación de absolución –03.03.2015-- ” legajo n°  
14467/5 [SP]**

[] 64.

La Corte Suprema de Justicia...[en causa] "Sandoval, David Andrés y otro", de fecha 31 de agosto de 2010, en que el Alto Tribunal Federal analizó también el principio del "ne bis in idem". [...] Así ...manifestó el Dr. ZAFFARONI en su voto en el considerando 29)... [que la posibilidad de realizar un nuevo juicio es viable] siempre que sea sobre la prueba ya ofrecida y proveída, sin retrogradación del proceso a la etapa de citación a juicio, de esa forma no se hallaría vulnerada la garantía del "non bis in idem".

**SUQUIA, Perla Beatriz en causa por  
homicidio agravado s/ recurso de casación por revocación de absolución –  
03.03.2015-- ” legajo n° 14467/5 [SP]**

**GARANTIAS PENALES – Non bis in idem: prohibición de la persecución penal múltiple.**

[] 65.

No obstante ello, es preciso destacar que en resguardo de garantías constitucionales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteró la doctrina -ya establecida anteriormente- en autos “Polak, Federico Gabriel s/ violación de los

deberes de funcionario público s/ casación”, fallo del 15/10/1998 y expresó en el considerando 17) del voto de la mayoría: “Que una interpretación amplia de la garantía contra el múltiple juzgamiento conduce no sólo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito, sino que lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado. Y ello es así porque a partir del fundamento material de la citada garantía no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable...”. Especificó en el considerando 19): “Que... el derecho... a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho... tiene vigencia... siempre, claro está, que... se hayan observado las formas esenciales del juicio y la causa que determine uno nuevo no le sea imputable” al procesado (fallo 321:2826).-

**SALAS, Julio Argentino s/ recurso de casación–03.04.2015-  
- ” legajo n° 2555/3 [SP]**

**SUQUIA, Perla Beatriz en causa por  
homicidio agravado s/ recurso de casación por revocación de absolución –  
03.03.2015-- ” legajo n° 14467/5 [SP]**

### **GARANTIAS PENALES – Principio de progresividad: derecho de defensa en juicio.**

[ ] 66.

“... el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se coloca al juzgador en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o de condena y, por ello, cada una de estas fases constituye el presupuesto necesario de la que le sigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de la que le suceden. Dentro de este itinerario, el respeto a la garantía de debido proceso, invocable tanto por la persona que se encuentra sometida a juicio como por los demás actores del proceso, consiste en la correcta observancia de estas formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia y es aquí donde estos principios encuentran su límite: es axiomático que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, salvo supuestos de nulidad” (FERNÁNDEZ, Mariela. “Alcance del ne bis in idem y facultad del fiscal para recurrir una sentencia absolutoria”. En Revista de Derecho Penal y Criminología, Buenos Aires, ed. La Ley, año II, número 4, mayo 2012, p.218)

Por tanto, el reenvío ... no causa menoscabo alguno al imputado y, en consecuencia, no se vulnera el principio “non bis in idem”. Debe quedar de manifiesto que mientras el pronunciamiento judicial no haya pasado en autoridad de cosa juzgada, es decir, que la decisión jurisdiccional no haya adquirido firmeza, dicho principio no puede considerarse lesionado.

**ICHOUST, Oscar Alfredo en causa por homicidio culposo con exceso en la  
defensa privilegiada o presunta en concurso real con tenencia ilegal de arma**

de uso civil s/ recurso de casación –05.11.2015-- ”expte n° 19/14 [SP]

**GARANTIAS PENALES – Prueba: obligación de probar la afectación de la garantía constitucional vulnerada.-**

[] 67.

Cuando se somete a tratamiento de un tribunal una cuestión ligada a afectación de alguna garantía o derecho constitucional, es imprescindible la demostración acabada por parte de quien la manifiesta.-

**B.D.O. en causa por abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa y abuso sexual con acceso carnal s/ recurso de casación –26.08.2015-- ” legajo n° 6137/2 [IP]**

**GARANTIAS PENALES – Reenvío: posibilidad de celebrar nuevo juicio en el caso de la sentencia absolutoria anulada sin que se afecte el principio del “non bis in idem”.**

[] 68.

Se dijo en autos “Suquia” que el más Alto Tribunal Federal, en los pronunciamientos indicados por el recurrente, “Sandoval” y “Kang”, [...] se analizó el principio [non bis in idem] ... , incluso el instituto del reenvío.-

En ellos se evaluó que cuando los nuevos juicios dispuestos por sentencia de reenvío se hayan sustentado sobre prueba ya ofrecida y proveída, sin retrogradación del proceso a la etapa de citación a juicio la cual, por cierto, no había sido alcanzada por la aludida anulación (fallo Sandoval) no se hallaría vulnerada de esa forma la garantía del “non bis in idem”; es decir, que no se niega la posibilidad de un nuevo juicio, siempre que se lleve a cabo sobre material probatorio ofrecido y proveído (voto del Dr. Zaffaroni).-

Mientras que en el caso “Kang” se explicó, luego que la Cámara de Casación Penal dictara un nuevo pronunciamiento en el que examinó el planteo de afectación del “ne bis in idem”, que correspondía rechazar toda posibilidad de que se retrotraiga el procedimiento a etapas ya superadas mediante el recurso del Fiscal, pues allí se regresó a una etapa precluida del proceso al haberse solicitado la realización de una instrucción suplementaria.-

Ambos fallos de la Corte, permiten apreciar que no existe análisis alguno que rechace la figura del juicio de reenvío.-

**SALAS, Julio Argentino s/ recurso de casación–03.04.2015-- ” legajo n° 2555/3 [SP]**

[] 69.

Que respecto al reenvío dispuesto es necesario poner de manifiesto que el desarrollo del nuevo debate deviene imperioso a efectos de que no se vulnere el principio de inmediación, y se decide en función de lo dispuesto por el art. 442 del C.P.P., que exige su realización ante la declaración de nulidad de una sentencia arbitraria en cuanto fundamentación ilógica y omisiva lo que impide considerarla como un acto jurisdiccional válido.

Por ello es necesario enfatizar, como señala DE LUCA que “... si la sentencia absolutoria no está firme (arts. 8.4 CADH y art. 14.7 PIDCyP) es posible su revocación sin violación al non bis in idem, porque no se trata de un nuevo proceso o juicio, sino de la reedición de una etapa, el debate, del mismo proceso. La garantía encuentra su límite en las etapas válidamente cumplidas. Pero lo que confunde, es que el principio no puede ser esbozado a contrario sensu, algo así como sostener que si la etapa del debate fue válidamente cumplida, no corresponde su reproducción. Esto lleva a una falacia, porque la reproducción del debate no está causada porque fue nulo, sino por el principio de inmediación.” (DE LUCA, Javier Augusto; “Recurso Fiscal contra absoluciones y nuevo debate”.-

[...]

Debe quedar de manifiesto, que mientras el pronunciamiento judicial no haya pasado en autoridad de cosa juzgada, es decir, que la decisión jurisdiccional no haya adquirido firmeza, dicho principio no puede considerarse lesionado.- Como dijéramos en el referido antecedente “SUQUIA” “...conviene recordar a SCHMIDT, al decir que ‘...el objeto litigioso resuelto por la sentencia formalmente firme, no puede ser objeto de litigio en un nuevo proceso y en una nueva sentencia.’ (SCHMIDT, Eberhard. Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal, Córdoba, ed. Lerner, 2006, p.160).-

**SALAS, Julio Argentino s/ recurso de casación–  
03.04.2015-- ” legajo n° 2555/3 [SP]**

## HABEAS CORPUS

**HABEAS CORPUS – Competencia: la cuestión de competencia puede ser planteada ante el juez más inmediato sin distinción de fueros.**

[] 70.

Una solicitud de hábeas corpus, puede ser analizada por el juez más inmediato sin distinción de fueros, ni de instancia, tal como lo establecen la ley nacional 23098 (hábeas corpus), la ley provincial 267, el art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 16 de la Constitución Provincial.

**DEFENSOR GENERAL, Eduardo L. Aguirre en legajo n°  
39932/0 (reg. del T.I.P. s/ recurso casación –29.09.2015-- ” legajo n° 39932/0 [SP]**

**HABEAS CORPUS – Presentación colectiva.**

[] 71.

[Respecto a la presentación de un hábeas corpus en forma colectiva, el Tribunal de Impugnación Penal afirmó que] ... la posibilidad ha quedado habilitada por el tribunal Supremo de la Nación al admitir su tratamiento en el caso "Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus" -Fallo 328:1146- a partir de la interpretación que sobre el artículo 43 de la Constitución Nacional se hizo.

En el mencionado caso se expresó "16: Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y de que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla. 17. Que debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen juris específico a la acción intentada, conforme lo ha sostenido reiteradamente o esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad" (Fallos 312:2192, disidencia del juez Petracchi; 320:875, entre otros).

**DEFENSOR GENERAL, Eduardo L. Aguirre en legajo n° 39932/0 (reg. del T.I.P. s/ recurso casación –29.09.2015-- ” legajo n° 39932/0 [SP]**

**HOMICIDIO****HOMICIDIO – Homicidio preterintencional**

[] 72.

En este sentido Andrés D'Alessio (Código Penal Comentado y Anotado- Parte Especial- pág.27) respecto al homicidio preterintencional, tiene dicho: "El tipo penal requiere que el autor obre con un medio que no debía razonablemente ocasionar la muerte de la víctima. Objetivamente, esa razonabilidad atañe a la capacidad o idoneidad letal del medio empleado. El medio que normalmente es apto para causar la muerte, ya sea por su propia finalidad o por su capacidad vulnerante, impide la aplicación del tipo". [En el caso, el Tribunal encuadró en el tipo preterintencional una muerte provocada por golpes de puño, aplicando el principio "in dubio pro reo" a favor del imputado]"

**AZCURRA, Alexander David s/ Recurso de impugnación –11/03/15 Legajo N° 13612/1 [TIP] (Rebechi- Flores-)**

## **INHABILITACIÓN (PENA)**

**INHABILITACIÓN (PENA) – Interpretación: La aplicación de la pena de inhabilitación en forma irrestricta o literal, carece de equidad y afecta el principio de igualdad ante la ley**

[] 73.

La aplicación de la pena de inhabilitación en forma irrestricta o literal, carece de equidad y afecta el principio de igualdad ante la ley, lo que hace de aplicación el principio "pro homine", mencionado por la CSJN en el fallo "ACOSTA" -causa n° 28/05-, cuando se refiere al alcance de la interpretación de la ley que deben practicar los jueces, allí dijo: "... Que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho. Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art.18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza el derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que mas derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal".

**ROGE, Susana Noemí S/ Impugna rechazo de SJP –21/10/15 Legajo N° 10660/1 [TIP] (Flores- Rebechi)**

**INHABILITACIÓN (PENA) – Suspensión del Juicio a Prueba: Casos en que no resulta aplicable la pena de inhabilitación por no tratarse de delitos cometido en ejercicio de una actividad reglamentada.**

[] 74.

Al respecto, Gustavo L. Vitale en su obra "Suspensión del Proceso Penal a Prueba" (pág. 134), dice: "...la pena de inhabilitación no es aplicable al caso, por no tratarse de un hecho cometido en ejercicio de una actividad reglamentada. La inhabilitación es una pena aplicable a quienes realizan conductas en el ámbito de una actividad que requiere una previa autorización, licencia o habilitación del poder público. Hay aquí un límite a la aplicación literal de la ley, que proviene no sólo de la naturaleza de la acción imputada, sino del propio sentido de la inhabilitación."

**ROGE, Susana Noemí S/ Impugna rechazo de SJP –21/10/15 Legajo N° 10660/1 [TIP] (Flores- Rebechi)**

## INVESTIGACION FISCAL PREPARATORIA

**INVESTIGACION FISCAL PREPARATORIA – Audiencia de formalización: la formalización es limitante para la intervención del T.I.P, STJ y el Juez de Control.**

□ 75.

El S.T.J. en el legajo caratulado: "MATEO, Ricardo en causa por actividad procesal defectuosa s/ recurso de casación" N° 25653/3 ( Sala "B" del S.T.J.), estableció: "Lo cierto es que la formalización es limitante para la intervención del T.I.P. y, por ende, de esta Alzada, como también, debemos decirlo para la actuación que tuvo el señor Juez de Control".

Es decir que claramente nuestro máximo órgano judicial, resulta ser muy claro y preciso en el sentido de que la intervención de este Tribunal como revisor, se encuentra condicionada a que en el legajo, se haya efectuado la correspondiente formalización.

**RAU, Franco Damián s/ Querellante particular impugna desestimación de actuaciones –19/06/15 Legajo N° 5876/2 [TIP] (Flores-Rebechi)**

□ 76.

La sala B del Superior Tribunal de Justicia de esta provincia en el legajo n° 25653/3 caratulado: "MATEO, Ricardo en causa por actividad procesal defectuosa S/ recurso de casación", precedente en el que se establece que "...la formalización es limitante para la intervención del T.I.P. y, por ende, de esta Alzada...".

Con esto, el máximo tribunal provincial está fijando la pauta que si no se ha formalizado la investigación fiscal preparatoria, no está habilitada la jurisdicción de este Tribunal para efectuar una revisión de lo planteado.

**GARDÓN, Víctor Oscar s/ impugna denegatoria de constitución como querellante particular "-25/06/15 Legajo N° 41240/2 [TIP] (Voto en disidencia de Flores)**

**INVESTIGACION FISCAL PREPARATORIA – Cómputo de los plazos: aplicación del art. 155 para determinar el cumplimiento válido de cada acto.**

□ 77.

(...) los actos de la IFP se podrán cumplir en días y horas, tanto hábiles como inhábiles (con las modalidades propias que requiera cada acto procesal), ello de conformidad con el texto del art. 107 del C.P.P.. Redunda marcar que el verbo cumplir significa ejecutar, llevar a cabo, materializar, efectuar, realizar, concretar.-

Ahora bien, a la hora de analizar si determinada actuación se encuentra cumplida en legal tiempo, nos debemos enfocar en las previsiones del art. 155, en razón de que este artículo indica la modalidad del cómputo del término legalmente previsto para el cumplimiento de cada acto.

**ROLHAISER, Fernando Alberto y otros en causa por solicitud de sobreseimiento por vencimiento del plazo previsto en el art. 274 del C.P.P. s/ recurso de casación –10.04..2015-- ” legajo n° 25655/5 [SP]**

**INVESTIGACION FISCAL PREPARATORIA – Declaración del imputado: convocatoria del Fiscal a declarar como acto interruptivo de la acción penal.**

[] 78.

El llamado del Fiscal es el que tiene capacidad interruptiva, porque en él se representa el interés del estado en su fin persecutorio. Es por ello que “Lo que interrumpe... es la propia convocatoria a declarar y no la audiencia de recepción. Porque 'llamado' es la 'acción de llamar', o sea, 'dar voces a alguien para que venga', 'convocar', 'citar'. Esta interpretación es acorde a lo apuntado precedentemente ya que la materialización de la decisión de llamar a declarar no significa un acto de defensa, sino que evidencia la voluntad de los órganos estatales de llevar adelante el procedimiento, en cambio, la declaración en sí efectiviza la defensa material del imputado.” (HAIRABEDIÁN, Maximiliano; ZURUETA, Federico, La Prescripción en el Proceso Penal, Córdoba, ed. Mediterránea, 2006, p.160).

En ese sentido, es preciso establecer que más allá de que la declaración del sometido a proceso es un medio de defensa, el llamado de quien ejerce la acción penal es su voluntad de persecución de la misma dentro de un proceso penal, y por lógica consecuencia interrumpe la prescripción en un tanto de acuerdo a lo consignado en el art. 67 inc. b) del C.P.-

**GÓMEZ, Darío Ezequiel en causa por prescripción de la acción penal s/ recurso de casación presentado por el Fiscal General –Sala B–29.09.2015- Legajo n° 12398/2 [SP]**

**INVESTIGACION FISCAL PREPARATORIA – Declaración del imputado: equiparación de la misma a la Declaración Indagatoria.**

[] 79.

La declaración del imputado debe ser equiparada a la declaración indagatoria prevista en el art. 67, cuarto párrafo, inc. b) del C.P., en razón de que constituye una exteriorización de la voluntad persecutoria del Estado, lo que provoca la interrupción de la acción penal.-

**GÓMEZ, Darío Ezequiel en causa por prescripción de la acción penal s/ recurso de casación presentado por el Fiscal General –Sala B–29.09.2015- Legajo n° 12398/2 [SP]**

### **INVESTIGACION FISCAL PREPARATORIA – Declaración del imputado: necesidad de garantizar que la misma sea dada en presencia de un defensor.-**

[] 80.

Cafferata Nores que “Tratándose de un medio de defensa (y no de prueba) que debe respetar la libre decisión del imputado, no vemos reparo en que la reciba el ministerio fiscal, en presencia del defensor. Si tal tarea se pretende poner siempre en manos del juez, se creará una enorme complicación, pues éste deberá contar con una infraestructura importante a ese fin y tendrá que estudiar el caso antes de llevar a cabo el acto, para que la declaración tenga un marco de seriedad. A ello debe sumarse la demora y el papeleo (suplicatorias, libros de entrada y de salidas, etc.). Pero se podría autorizar, a mayor abundamiento, que la declaración sea presenciada o aún recibida por el juez, sólo cuando el imputado o su abogado lo soliciten. Aunque la mejor garantía, a nuestro juicio, es la presencia obligatoria del defensor en el acto. Porque si sinceramente se pretende que la declaración sea la oportunidad para que el imputado ejerza su defensa material (y no la oportunidad para buscar su confesión), más que pensar en la investidura de quien la recibe (juez o fiscal) habrá que fijarse en las condiciones que mejor garanticen la libertad de declarar” (CAFFERATA NORES, José, “La investigación penal preparatoria como alternativa frente a la instrucción jurisdiccional”, Doctrina Penal, Buenos Aires, ed. Depalma, 1987).-

**GÓMEZ, Darío Ezequiel en causa por  
prescripción de la acción penal s/ recurso de casación presentado por el Fiscal  
General –Sala B–29.09.2015- Legajo n° 12398/2 [SP]**

### **INVESTIGACIÓN FISCAL PREPARATORIA: Duración de los procesos: criterios sustentados por los Tribunales Internacionales.-**

[] 81.

La extensión temporal de un proceso penal tendrá que ser soportada a título de carga pública, legitimada por la suficiencia convictiva, conjuntamente con los indispensables efectos del proceso, por quienes se encuentren involucrados en él; más no cualquier prolongación se considerará perjudicial para la garantía en cuestión. La duración de los procesos se encuentra dentro de la óptica de los tribunales internacionales. En ese sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos se refirió a su razonabilidad en el caso "Guillemin c/Francia", (Fallo del 21/02/97), donde sostuvo que la razonabilidad de la extensión de los procedimientos debe evaluarse a la luz de las circunstancias particulares de la causa, precisando que debía tenerse en cuenta no sólo la complejidad que presentaba el asunto a decidir, sino también, la conducta de los peticionarios y de las autoridades competentes (en igual sentido los Fallos "Pammel" – 01/07/97- y "Pailot" –22/04/98-).- Justamente, es la naturaleza del derecho cuestionado la que impide que se pueda determinar con precisión la configuración de la afectación concreta, no pudiéndose traducir en número de días, meses o años, a partir del cual el derecho mentado quedaría lesionado.

Mas, sí es posible lograr la corroboración de algunos factores insoslayables que definan si la garantía constitucional- convencional se encuentra conculcada, como por ejemplo las razones de la alegada demora, la extensión del daño o el perjuicio causado entre muchos; todos los que deberán ser analizados minuciosamente y valorados en conjunto, confrontándolos, relacionándolos con las circunstancias fácticas reales y formulando un estudio global del procedimiento (conf. HEREDIA, José Raúl, "Duración de la investigación penal preparatoria" (conf. pag. Web citada)<https://www.google.com.ar/>.-

**ROLHAISER, Fernando Alberto y otros en causa por solicitud de sobreseimiento por vencimiento del plazo previsto en el art. 274 del C.P.P. s/ recurso de casación –10.04..2015-- ” legajo n° 25655/5 [SP]**

**INVESTIGACION FISCAL PREPARATORIA – Duración del Proceso: el Juez tiene como función interpretar la norma jurídica y no de legislar.**

[] 82.

Quien debe fijar las consecuencias de la inobservancia normativa es la ley y no los jueces, porque aunque el código puede contener flancos opinables, quien se halla revestido de facultades exclusivas para diseñar aspectos vinculados a la política de persecución penal, por atribución de la Constitución Provincial, es el legislador como representante de la sociedad. [...] Recurrir a previsiones contempladas en normativas diferentes a la vigentes en nuestra provincia implica que el principio de división de poderes devenga ultrajado.-

**PALACIO, Raúl Adrián; VILLA, José Ignacio; CRESPO, Mauricio Angel en causa por sobreseimiento por prescripción de la acción s/ recurso de casación presentado por el Fiscal General –14.12.2015-- ” legajo n° 29326/3 [SP]**

**INVESTIGACIÓN FISCAL PREPARATORIA - Duración del Proceso: el vencimiento del plazo no suscita sanción procesal por su propia extinción.-**

[] 83.

El imputado tiene el derecho convencional y constitucional de ser juzgado en un plazo razonable, y si el término legal previsto por el art. 274 del C.P.P. se superó sin haberse solicitado prórroga, ese incremento temporal no puede resultar excesivo, pudiendo quien es investigado, solicitar mediante el pedido de pronto despacho o queja de retardo de justicia al Juez de Control, que se defina su situación procesal (art. 120 del C.P.P.).-

Es que el vencimiento del plazo de investigación fiscal, no suscita sanción procesal por su propia extinción, y será el fiscal quien solicite, si lo considera pertinente, su ampliación, debiendo analizar el Procurador General si tal petición resulta justificada.-

[...]

Los operadores judiciales del ámbito penal, en la senda marcada por la inclusión del sistema acusatorio, deben aspirar y propiciar al cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de generar seguridad jurídica entre los justiciables, sin dejar de lado que las tensiones propias de un nuevo ordenamiento procesal que se generen es preciso que se resuelvan sin demoras, ya que “... no es posible postular que una de las partes pueda libremente someter a las otras en orden a la duración del proceso” (MANZUR, Rafael. “El concepto de 'plazo razonable' como valor jurídico procesal en la investigación fiscal preparatoria”. En Revista de Derecho Procesal Penal, La investigación procesal preparatoria –II, 2011-2, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2012, p.231).

**PALACIO, Raúl Adrián; VILLA, José Ignacio; CRESPO, Mauricio Ángel en causa por sobreseimiento por prescripción de la acción s/ recurso de casación presentado por el Fiscal General –14.12.2015-- ” legajo n° 29326/3 [SP]**

#### **INVESTIGACIÓN FISCAL PREPARATORIA: Duración del Proceso– Perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos procesales.-**

[ ] 84.

Respecto al vencimiento de los plazos, el legislador no prevé ninguna sanción procesal para dicho incumplimiento, no correspondiendo que el juzgador se arroge facultades legislativas creando supuestos de extinción de la acción penal y en todo caso le corresponderá al funcionario que excede dicho plazo responder por ello.

(...)

El Tribunal de Impugnanación Penal en resolución en pleno N° 05/15, de fecha 21 de mayo de 2015 (legajo n° 29326/2, caratulado: "PALACIO, Raúl Adrián; VILLA, José Ignacio; CRESPO, Mauricio Ángel s/ Impugnan rechazo de sobreseimiento"), dispuso que resulta claramente aplicable el sobreseimiento en los casos en que la Investigación Fiscal Preparatoria ha cumplido el plazo del art. 274 del C.P.P., es decir los 90 días, sin existir un pedido de prórroga prevista en los párrafos segundo y tercero del art.274 del C.P.P., fundamentos a los cuales "brevitatis me remito".

**GARCIA, Cristian José; FREDES, Cristian Emanuel S/ Impugna rechazo de sobreseimiento"–03/09/15 Legajo N° 30413/1 [TIP] (Rebechi-Flores)**

[ ] 85.

La fórmula que prescribe el art. 274 del C.P.P., por cuanto la investigación fiscal preparatoria deberá practicarse en el término de 90 días, no provoca y como se asevera, indefectiblemente la prescripción de la acción penal".

En relación a esta motivación (...), es de destacar que la circunstancia de que por parte de Fiscalía no se practique la investigación fiscal preparatoria en el término

establecido en el art. 274 del C.P.P., no significa que la acción se extinga por "prescripción", sino que por el no cumplimiento del plazo máximo establecido en nuestro ordenamiento procesal por parte del Ministerio Fiscal, se debe declarar extinguida la acción penal seguida contra el imputado.

En este sentido el Tribunal de Impugnación Penal manifiesta: "(...) ello no implica, que el solo vencimiento del plazo procesal de investigación, haga la conclusión del proceso, puesto que ello deriva necesariamente del retardo del despliegue de la actividad indispensable para el desarrollo del proceso, por parte de los sujetos públicos, retardo o demora a veces imputable a los mismos y en otras a propias circunstancias del proceso penal, pero en ningún caso puede por ello, extinguir la acción penal contra el imputado".-

**AGUIRRE, Carlos Alberto s/ Impugna sobreseimiento denegado -23/10/15  
Legajo N° 27610-2 [TIP] (Rebechi-Flores)**

[] 86.

La circunstancia de que por parte de Fiscalía no se practique la investigación fiscal preparatoria en el término establecido en el art. 274 del C.P.P., no significa que la acción se extinga por "prescripción", sino que por el no cumplimiento del plazo establecido en nuestro ordenamiento procesal por parte de Fiscalía, se debe declarar extinguida la acción penal seguida contra el imputado.

**ESCUADERO, Pablo Esteban; CABRAL, Daniel Lautaro; GIMENEZ, Pablo Matías s/ Impugna rechazo de sobreseimiento -10/11/2015 Legajo N° 27065-1  
[TIP] (Rebechi- Flores)**

[] 87.

El propio artículo 274 del C.P.P., además de establecer el plazo de 90 días para practicar la investigación fiscal preparatoria, da la posibilidad de solicitar una prórroga al señor Procurador General (segundo párrafo de la mencionada norma) e incluso tratándose de una causa compleja, la posibilidad de ampliar dicho término (tercer párrafo del art.274 en su conjunción con el 275 inc.2° del C.P.P.). Ahora bien, si a pesar de que se prevé por parte de nuestro ordenamiento procesal, las prórrogas aludidas supra, la misma no es solicitada por Fiscalía (o lo es tardíamente como en el sub-examen), no se puede argumentar las motivaciones esgrimidas por el a-quo, para denegar a favor del imputado el derecho que se resuelva su situación procesal en un plazo razonable. Este criterio fue sustentado por el Tribunal en el Pleno n°05/15 de fecha 21 de mayo de 2015 (legajo n°29326/2 caratulado: "PALACIO, Raúl Adrián; VILLA, José Ignacio; CRESPO, Mauricio Ángel s/ Impugnan rechazo de sobreseimiento).

**ESCUADERO, Pablo Esteban; CABRAL, Daniel Lautaro;  
GIMENEZ, Pablo Matías s/ Impugna rechazo de sobreseimiento -10/11/2015  
Legajo N° 27065-1 [TIP] (Rebechi- Flores)**

[] 88.

“... el plazo ordenatorio está previsto como un lapso de tiempo dentro del cual es 'conveniente' o 'preferible' que se produzca determinada actividad procesal. Pero su vencimiento no opera consecuencia alguna; ni para el proceso y el imputado que es lo fundamental, ni para el órgano judicial que lo ha incumplido” (COUSSIRAT, Jorge A. “Los plazos procesales y la investigación procesal preparatoria”. En Revista de Derecho Procesal Penal, La investigación procesal preparatoria –I, 2011-1, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2011, p. 99).-

[...] Sarrabayrouse que señala que “... los plazos ordenatorios no serían procesales sino, antes bien, propios de la actividad de los sujetos que ejercen la función pública en el proceso penal; y están orientados preponderantemente, a regular el ejercicio diligente de las tareas encomendadas a aquellos.” (SARRABAYROUSE, Eugenio. “La duración razonable del proceso penal y la distinción entre plazos ordenatorios y perentorios: ¿una forma de tornar inoperante la garantía? Un análisis a partir de la legislación y la jurisprudencia de Tierra del Fuego”. [http://www.dspace.uces.edu.ar:8180/.../Duracion\\_razonable\\_sarrabayrouse.pdf?...1](http://www.dspace.uces.edu.ar:8180/.../Duracion_razonable_sarrabayrouse.pdf?...1))

[...] la falta de cumplimiento de la investigación preparatoria dentro del plazo de 90 días no implica castigo procesal alguno, no sólo porque el código de procedimiento penal no lo prevé -menos aún el sobreseimiento respecto del cual su art. 290 estatuye puntualmente las razones de su procedencia y no contempla ese paso del tiempo entre ellas-, sino porque la inobservancia de los términos meramente ordenatorios no da paso a sanción procesal, y generalmente, si la legislación así lo prevé rige para los funcionarios del proceso, los que pueden ser pasibles de sanciones disciplinarias (conf. JAUCHEN, Eduardo Tratado de Derecho Procesal, T.II, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2012, p.73).-

**PALACIO, Raúl Adrián; VILLA, José Ignacio; CRESPO, Mauricio Angel en causa por sobreseimiento por prescripción de la acción s/ recurso de casación presentado por el Fiscal General –14.12.2015-- ” legajo n° 29326/3 [SP]**

### **INVESTIGACION FISCAL PREPARATORIA – Finalidad- Garantía del debido proceso.**

[] 89.

Se establece a la investigación fiscal preparatoria como la fase procedimental cuya finalidad es la de obtener, por parte del titular de la acción, el material probatorio pertinente para conformar la acusación penal; es decir, que es la etapa de inicio del proceso penal, y en que la garantía constitucional del debido proceso tiene su correspondiente resguardo.-

**GÓMEZ, Darío Ezequiel en causa por prescripción de la acción penal s/ recurso de casación presentado por el Fiscal General –Sala B–29.09.2015- Legajo n° 12398/2 [SP]**

## **INVESTIGACION FISCAL PREPARATORIA – Finalidad: obtención de elementos probatorios para sustentar la acusación.**

[] 90.

La investigación preliminar sólo tiene por finalidad la obtención de elementos probatorios que permitan estimar procedente una formal acusación penal, [en el]...leadings case "Mattei", ... La Corte Suprema recepta la protección de este derecho, al señalar que "...la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero además, y esto es esencial atento a los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia constitucional con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal". (Fallo 272:188).- Del mismo modo, en el caso Mozzatti (Fallo 300:1102), el Máximo Tribunal volvió sobre estos conceptos y adicionó que "...una tergiversación de todo lo instituido por la Constitución Nacional, en punto... a las declaraciones y garantías concernientes a la administración de justicia... ha resultado agravados hasta su práctica aniquilación el enfático propósito de afianzar la justicia expuesto en el preámbulo, y los mandatos... que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de inocencia y la inviolabilidad de su defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 5, 18 y 33).Ello así, toda vez que dichas garantías constitucionales se integran por una rápida y eficaz decisión judicial".

**ROLHAISER, Fernando Alberto y otros en causa por solicitud de sobreseimiento por vencimiento del plazo previsto en el art. 274 del C.P.P. s/ recurso de casación –10.04..2015-- ” legajo n° 25655/5 [SP]**

## **INVESTIGACION FISCAL PREPARATORIA – Plazos procesales.**

[] 91.

Respecto al plazo en que debe practicarse la Investigación Fiscal Preparatoria, el Tribunal de Impugnación Penal] ... tiene dicho que "el plazo previsto en el art. 274 debe comenzar a computarse desde el momento que se produce la formalización de la investigación fiscal preparatoria, toda vez que allí es donde se produce "la comunicación que el Fiscal efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o mas hechos determinados, y su probable calificación legal" (art. 263 inc. 2 del C.P.P.)" (legajo n 2461/1, caratulado "MARANGEL, Héctor Fabián s/ impugna rechazo actividad procesal defectuosa"). (Dr. Flores)

**CRESPO, Walter Enrique S/ Impugna rechazo de sobreseimiento –23/10/15 Legajo N° 35038/1 [TIP] (Rebechi- Flores)**

## **INVESTIGACIÓN FISCAL PREPARATORIA: Plazos procesales: función de los mismos.-**

[] 92.

Los plazos procesales previstos legalmente disciplinan el proceso penal y, en función de ello, se encuentran íntimamente unidos al interés público en la realización del derecho sustantivo. Entonces deviene medular el abordaje del valor tiempo en el proceso penal y la consideración de los términos establecidos, ya que resulta ser una materia que lleva ínsita la vinculación con esenciales aspectos del proceso penal de un Estado de Derecho, pues hacen a la seguridad jurídica.

**ROLHAISER, Fernando Alberto y otros en causa por solicitud de sobreseimiento por vencimiento del plazo previsto en el art. 274 del C.P.P. s/ recurso de casación –10.04..2015-- ” legajo n° 25655/5 [SP]**

[] 93.

Sostiene Daniel PASTOR, que "Es precisamente en el proceso donde la relación entre tiempo y derecho se vuelve más estrecha, hasta un punto en que ambos conceptos se confunden. La representación misma del concepto de proceso sugiere ya la idea del tiempo como componente principal. La voz latina processus (avance, acción de avanzar) designa la secuencia progresiva en el tiempo, y por tanto, una sucesión de tiempos". (Daniel Pastor "El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones", Tesis doctoral, Ad. Hoc. 2002 pag 87).- Ahora bien, el art. 274 del C.P.P., establece expresamente que "La investigación Fiscal Preparatoria deberá practicarse en el término de noventa (90) días desde la apertura de la misma o extraído el legajo de la reserva o del archivo."-

Ese plazo, debe corroborarse cumplido con el resto de las previsiones legales que disponen, justamente, el modo en que debe contabilizarse. Así, es el mismo cuerpo normativo el que impone cómo contar este intervalo, situación que una vez más evidencia la necesaria y acertada forma en que el T.I.P. canalizó el centro del planteo llevado a su conocimiento y frente al cual la defensa se opone en la actualidad. Podemos afirmar que la respuesta a la problemática pendiente, la encontramos en las normas de rito que rigen nuestro proceso penal. Ellas, entrelazadas, posibilitan una interpretación integral, en absoluto respeto a la coherencia propia de todo sistema jurídico y armonizada con el resto del bloque legal, constitucional e infraconstitucional, tal lo manda nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación. Compartimos plenamente el razonamiento expuesto por el a quo.

**ROLHAISER, Fernando Alberto y otros en causa por solicitud de sobreseimiento por vencimiento del plazo previsto en el art. 274 del C.P.P. s/ recurso de casación –10.04..2015-- ” legajo n° 25655/5 [SP]**

**INVESTIGACION FISCAL PREPARATORIA – Prescripción de la acción penal: actos interruptivos”.**

[] 94.

El máximo Tribunal provincial dispuso: “... es preciso establecer que más allá de que la declaración del sometido a proceso es un medio de defensa, el llamado de quien ejerce la acción penal es su voluntad de persecución de la misma dentro de un proceso penal, y por lógica consecuencia interrumpe la prescripción en un tanto de acuerdo a lo consignado en el art. 67 inc. b) del C.P.” (legajo n° 12398/2 "GÓMEZ, Dario Ezequiel en causa por prescripción de la acción penal s/ recurso de casación presentado por el Fiscal General”, 29/09/2015).

**GRANDON, Gustavo Fabián S/ impugna rechazo de prescripción –18/11//2015  
Legajo N° 15634/3 [TIP] (Flores- Rebechi)**

**INVESTIGACION FISCAL PREPARATORIA – Principio de Inocencia:  
necesidad de resolver la situación procesal en un plazo razonable.-**

[] 95.

Existe un principio constitucional de que quien resulta imputado de un hecho ilícito, se le resuelva su situación procesal dentro de un plazo razonable (que resulta ser el establecido en el art.274 y 275 del C.P.P.) y si vencido dicho plazo, no se realiza la correspondiente acusación por parte de Fiscalía, aquel tiene el derecho a que la causa que se le sigue, se resuelva decretando la extinción de la acción penal a su respecto y por ende su sobreseimiento, no pudiendo argumentarse para dejar subsistente la investigación por tiempo indeterminado, la circunstancia que dicho supuesto (el no cumplimiento del plazo procesal aludido supra), no se encuentra previsto en el art.59 del C.Penal. Ello es así ya que existe un derecho superior a este último, tal como surge claramente de lo establecido en las Convenciones Internacionales (art.7.5 de la CADH y 9.3 del PIDCP).

**De Luca, Omar Salvador s/ Impugna rechazo de sobreseimiento –10/11/2015  
Legajo N° 20883-1 [TIP] (Rebechi-Flores)**

[] 96.

Cafferata Nores (Proceso Penal y Derechos Humanos-2° edición actualizada-pag. 92), tiene dicho: "La puesta en tela de juicio del estado de inocencia por obra de la persecución penal, no puede durar más allá de cierto término entre su inicio y su culminación, porque la persistencia temporal del proceso, sin que se arribe a una decisión definitiva..., implicará un desconocimiento práctico del principio de inocencia, ya que si se dedica un período de tiempo ilimitado a la resolución de una cuestión criminal, se asumirá que el Estado siempre enjuicia a culpables y en consecuencia carecería de importancia el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad. De allí que se reconozca el derecho del imputado a ser juzgado -sin dilaciones indebidas-(art.14.3.c PIDCP), o sea el derecho a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y la sociedad, ponga término de una vez y para siempre del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad, que importa su sometimiento al proceso penal, que lo hace padecer física y moralmente, pendiendo sobre él como una permanente espada de Damocles, no porque haya delinquido, sino para saber si ha delinquido o no lo ha hecho. Este

derecho existe aún cuando el acusado (en este caso formalizado) se encuentre (...) en libertad."

**De Luca, Omar Salvador s/ Impugna rechazo de sobreseimiento –10/11/2015  
Legajo N° 20883-1 [TIP] (Rebechi-Flores)**

**INVESTIGACION FISCAL PREPARATORIA – Revisión de su archivo: la falta de formalización como limitante para efectuar tratamiento de los agravios.**

[] 97.

La Sala B del Superior Tribunal de Justicia que con fecha 23 de octubre del corriente año, en legajo n°25653 caratulado "Mateo, Ricardo en causa por actividad procesal defectuosa S/ Recurso de casación", resolvió que la ausencia de formalización resultaría una limitante para la intervención del Tribunal de Impugnación Penal [de modo que] la falta de tal acto procesal impide efectuar un tratamiento al respecto de los agravios planteados.

**TORROBA, Teresa S/ Querellante particular impugna rechazo a la oposición al archivo –10/11/2015 Legajo N° 37681/4 [TIP] (Rebechi- Flores).**

## **JUICIO ABREVIADO**

**JUICIO ABREVIADO- Inadmisibilidad: improcedencia del requerimiento que implique una “afectación odiosa de los intereses de la víctima”.**

[] 98.

En la audiencia realizada para tratar la admisibilidad de la vía procedimental del juicio abreviado (es requisito) que no haya existido una 'afectación odiosa de los intereses de la víctima', pese a encontrarse citado el representante del Ministerio Público Fiscal.

En ese sentido, ese es un criterio ya sostenido por este Tribunal en resolución tomada en legajos n° 661/4, 661/0 y 661/6, de fecha 26/10/2011. En tal resolución decidida por este Cuerpo en pleno, se establecieron ciertos estándares de admisibilidad del procedimiento del juicio abreviado, los que si bien no se encuentran previstos en la letra de la ley se adecuan al nuevo sistema procesal que impera hoy en día en nuestro sistema de justicia. Más precisamente dijo que: “También entendemos, como standard de admisibilidad a adoptar por la jurisdicción, que el acuerdo presentado no suponga lo que Binder da en llamar una 'afectación odiosa de los intereses de la víctima', resultando conveniente, en casos que así pondere lo ameriten, que aquélla sea escuchada, máxime cuando se ha constituido en ese carácter en el proceso, como querellante”.

**M.P.F. c/ R.J.C. s/ Abuso Sexual –27/10/2015 Legajo N° 28991/0 [TIP]  
(Balaguer- Flores – Rebechi en disidencia)**

## **JUICIO ABREVIADO - Inadmisibilidad- Obligación de garantizar a la víctima el derecho a la Justicia.**

[] 99.

Respecto al derecho a la víctima a ser oída previo a la resolución del caso mediante el procedimiento del Juicio Abreviado...tengo dicho que: “La razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de 'garantizar el derecho a la justicia de las víctimas' (Comisión IDH, Informe n° 34/96, causa 11.228)..., según la Comisión IDH, 'la obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial' (Informe 33/04, caso 11.634, del 11/3/2004)” -en “Proceso penal y derechos humanos”, Caferrata Nores, 2ª ed. actualizada por Santiago Martínez, Ed. del Puerto, Bs. As., 2008, p. 32, cit. 81-.

**M.P.F. c/ R.J.C. s/ Abuso Sexual –27/10/2015 Legajo N° 28991/0 [TIP] (Balaguer - Flores - Rebechi en disidencia)**

## **JUICIO ABREVIADO – Querellante Particular: No Vinculatoriedad de la oposición.**

[] 100.

La opinión del querellante particular no resulta vinculante para que se tramite la causa conforme al procedimiento de Juicio Abreviado, es decir que a pesar de la oposición del mismo (tal como surge a fs.1577/1582), el a-quo, puede declararlo admisible.

**PEREZ, Daniel Osvaldo s/ Recurso de impugnación –28/04/15 Causa N° 32/14 [TIP] (Rebechi- Flores)**

## **LIBERTAD ASISTIDA**

### **LIBERTAD ASISTIDA – Concepto**

[] 101.

La libertad asistida es un instituto jurídico incorporado por la ley penitenciaria que permite la soltura anticipada del condenado un tiempo mínimo anterior al

agotamiento de la pena privativa de libertad impuesta con suspensión y asistencia, similares a la libertad condicional, y en busca de su pronta reinserción social y familiar (antecedentes parlamentarios, Ley 24660 -ejecución de la pena privativa de la libertad- año 1996, n 9, La Ley, Bs. As., 1996, pág. 65 y 128). [Flores]

**VELAZQUEZ, José Luis s/ Impugna rechazo de libertad asistida –21/12/2015  
Legajo N° 34677/5 [TIP] (Rebechi-Flores- Balaguer)**

### **LIBERTAD ASISTIDA - Condiciones para su otorgamiento.**

□ 102.

En el cumplimiento de las condiciones para lograr la libertad asistida se advierte que debe tenerse en cuenta la totalidad de los informes de las áreas pertinentes, de manera que la sola calificación del encartado no permitiría evaluar adecuadamente los requisitos en cuestión.

**SANTANDER, Roberto David S/ Impugna  
rechazo de libertad asistida –09/09/15 Legajo N° 4112/3 [TIP] (Rebechi- Flores)**

## **LIBERTAD CONDICIONAL**

### **LIBERTAD CONDICIONAL – Condiciones: la libertad condicional no es de funcionamiento automático**

□ 103.

Relacionado a que la libertad condicional no es de funcionamiento automático, la C.N.Casación Penal (Sala II.1996/04/07 causa N° 639 "Aguirre José Luis" Reg.920-Código Penal comentado y anotado- Andrés D' Alessio-parte general- pag.72), ha dicho: "(...) y si bien es un derecho del condenado, es función de la autoridad judicial verificar, en cada caso particular, el cumplimiento de las condiciones que la ley exige". (Dr. Rebechi)

**RAMIREZ, Rufino Omar s/ Impugna Libertad  
Condiciona denegada –21/10/2015 Legajo N° 39782/2 [TIP] (Flores-Rebechi)**

□ 104.

Relacionado a que la libertad condicional no es de funcionamiento automático, la C.N.Casación Penal (Sala II.1996/04/07 causa N° 639 "Aguirre José Luis" Reg.920-Código Penal comentado y anotado- Andrés D' Alessio-parte general- pag.72), ha dicho: "(...) y si bien es un derecho del condenado, es función de la autoridad judicial verificar, en cada caso particular, el cumplimiento de las condiciones que la ley exige". (Dr. Rebechi)

**S.C.M. S/ Impugna denegatoria de Libertad Condiciona –18/09/2015**

**Legajo N° 37968/2 [TIP] (Flores- Rebechi)****LIBERTAD CONDICIONAL – Condiciones: implicancias del “reconocimiento del delito” como parámetro para su concesión.**

[] 105.

Lo que se pretende no es un reconocimiento formal del delito por el que resultó condenado, sino observar en el interno algún grado de implicancia subjetiva que lo roce y por el que responda, revelando así un grado aceptable de introyección de valores, aun respetando aquel ámbito inviolable de libertad que hace a su condición humana.

**GAITAN, Arnaldo Javier S/ libertad condicional –11/11/2015 Legajo N° 9000/1 [TIP] (Flores- Rebechi)**

**LIBERTAD CONDICIONAL – Comisión de un nuevo delito: revocación.-**

[] 106.

Carlos Fontán Balestra (Derecho Penal- Introducción y Parte General- pag.587), tiene dicho: "a. Se revoca la libertad condicional cuando el liberado comete nuevo delito o viola la obligación de residencia (Art.13 inc.1 y 4).

**S.C.M. S/ Impugna denegatoria de Libertad Condicional –18/09/2015 Legajo N° 37968/2 [TIP] (Flores- Rebechi)**

[] 107.

Señala conteste la doctrina que, "aunque los elementos a considerar para pronunciarse sobre la procedencia de una libertad condicional sean el cumplimiento de los tiempos requeridos y la observación regular de los reglamentos carcelarios se inscribe dentro de este último una necesaria apreciación pronóstica sobre la mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social del condenado en caso de obtener semejante libertad. Respecto a esta última cuestión ha de atenderse a la información brindada por los organismos técnicos, aunque obviamente lo que estimen no resulte de modo alguno vinculante ("Condena y libertad condicionales" Jorge Baclini, ed. Juris, Sta. Fe, 2007, pág. 132). (Voto Dr. Flores)

**ARRIAGADA ALARCON, Jonathan Alberto s/ Impugna Denegatoria de Libertad Condiciona –09/04/15 Legajo N° 21996/4 TIP (Flores- Balaguer Rebechi- en disidencia)**

[] 108.

“En sintonía con la postura que considera que aplicar una condena de ejecución condicional es una facultad jurisdiccional –de acuerdo a la evaluación que se haga de

las condiciones personales indicadas- se entiende que no corresponde dejar en suspenso el cumplimiento de la pena si la personalidad exhibida en el enjuiciado no lo hace acreedor a ese beneficio” (D’ALESSIO, Andrés, Código Penal de la Nación. Comentado y anotado, T.I, Buenos Aires, La Ley, 2009, p. 275).

**MARQUEZ, Joaquín Daniel s/ recurso de casación –11.06.2015-- legajo n° 17594/2 [SP]**

**LIBERTAD CONDICIONAL – Criterios y recaudos para su concesión: necesidad de que las razones para su otorgamiento sean fundadas.**

[] 109.

La suspensión [de la condena de efectivo cumplimiento] responde a políticas criminales que se orientan a la sustitución del encierro, pero con la intención de que la persona a la que se le concede este beneficio, no vuelva a delinquir. -

Su origen se encuentra emparentado a las teorías de prevención especial positiva y tiene como fundamento evitar que el inculcado ingrese al sistema carcelario cuando sea condenado por penas de corta duración; “...Soler denomina condicional a la condena que el juez pronuncia dejando en suspenso su ejecución por determinado período, de tal modo solamente entrará a ejecutarse si se incumple con la condición mencionada” (D’ALESSIO, ob.cit. págs. 268/269)-

Ahora bien, como dijéramos precedentemente, la imposición de una pena de ejecución condicional es una facultad que poseen los juzgadores, y para ello es necesario que se funden las razones por las cuales se dispone el cumplimiento de la sanción en suspenso, porque la regla es que ella se cumpla bajo el régimen carcelario.-

**MARQUEZ, Joaquín Daniel s/ recurso de casación – 11.06.2015-- legajo n° 17594/2 [SP]**

**LIBERTAD CONDICIONAL – Criterios y recaudos para su concesión: debe tenerse en cuenta la conducta del interno y la evolución que demuestre en el régimen penitenciario.**

[] 110.

Se debe tener en cuenta que mediante el otorgamiento de la libertad, se procura premiar a quien demostró una evolución satisfactoria en el régimen carcelario, incentivándolo a continuar con su buena conducta en el medio libre. El requisito al que nos referimos precedentemente, no supone el acatamiento en grado absoluto de los reglamentos, es decir sin ningún tipo de infracciones, sino una evaluación del comportamiento global del causante a lo largo de su periodo de encierro. Para la ponderación del comportamiento, debe contemplarse la capacidad para observar las pautas de disciplina, los esfuerzos efectuados en relación con la educación y el trabajo, y los progresos en el tratamiento penitenciario, en especial enfocados hacia la perspectiva del egreso anticipado (“Las Penas” Abel Fleming - Pablo López Viñals).

**S.C.M. S/ Impugna denegatoria de Libertad Condicional –18/09/2015**

Legajo N° 37968/2 [TIP] (Flores- Rebechi)

**NIÑOS Y ADOLESCENTES****NIÑOS Y ADOLESCENTES – Cámara Gesell: ausencia del imputado en el desarrollo de la Cámara Gesell sin que ello implique violación al Derecho de Defensa.**

[] 111.

La jurisprudencia establecida por la Sala B del Superior Tribunal de Justicia en autos 6798/3, caratulado: "ESPINOSA, Pablo César en causa por abuso sexual con acceso carnal agravado S/ recurso de casación" en la cual se confirmó la sentencia dictada por la Sala A de este Tribunal.

Al respecto el máximo tribunal provincial confirmó que si el imputado no está presente en el desarrollo de la Cámara Gesell no puede admitirse violación del derecho de defensa si el abogado defensor asistió a las declaraciones, permitiéndose así el control de la producción de la prueba.

**M., O. A.; M., J. s/ Impugna resolución  
que dispone que los imputados no estén presentes en la Cámara Gesell  
–16/03/15 Legajo N° 7781/1 [TIP] (Fantini- Flores-Rebechi)**

[] 112.

Conforme jurisprudencia de la Sala B del Superior Tribunal de Justicia en autos 6798/3, caratulado: "ESPINOSA, Pablo César en causa por abuso sexual con acceso carnal agravado S/ recurso de casación" en la cual se confirmó la sentencia dictada por la Sala A de este Tribunal, fijando la postura "que si el imputado no está presente en el desarrollo de la Cámara Gesell no puede admitirse violación del derecho de defensa si el abogado defensor asistió a las declaraciones, permitiéndose así el control de la producción de la prueba" (Pleno 1/15 TIP).

(...) La interpretación es para todos los casos, no siendo factible una consideración particular en cada situación concreta, por cuanto ello significaría ir en detrimento de la protección de los menores víctimas, sobrentendiéndose que los derechos y garantías del imputado están adecuadamente salvaguardados con la activa presencia física del abogado defensor.

**D. E. E. s/ Recurso de impugnación –29/06/15 Legajo N°  
6133/1 [TIP] (Rebechi- Fantini Balaguer)**

[] 113.

Respecto a su oposición a la presencia en cámara Gesell del imputado, las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños, niñas y

adolescentes’ la cual fue aprobada por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas y las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño, considerándose el apartado 31, dispone: ‘los profesionales deberán aplicar medidas para: (...) b) Velar porque los niños víctimas y testigos de delitos no sean interrogados por el presunto autor del delito, siempre que sea compatible con el ordenamiento jurídico y respetando debidamente los derechos de la defensa: de ser necesario, los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser entrevistados e interrogados en el edificio del tribunal sin que los vea el presunto autor del delito y se les deberán proporcionar en el tribunal salas de espera separadas y salas para entrevistas privadas (...)’. Como así también la Guía de Buenas Prácticas para el Abordaje Judicial de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas o testigos de Violencia, Abuso Sexual y otros delitos, publicada por UNICEF y la Asociación de Derechos Civiles en 2010, la cual al referirse sobre los actores que pueden o deben estar presentes, se manifiesta al referirse sobre el imputado, no debe estar presente durante la entrevista de la declaración testimonial, pudiendo estar presente en el juicio oral ya que el niño, niña o adolescente no estará presente en el caso.” (Fallo Plenario 1/15 TIP).-

**D. E. E. s/ Recurso de impugnación –  
29/06/15 Legajo N° 6133/1 [TIP] (Rebechi- Fantini Balaguer)**

□ 114.

El artículo 94 apartado c) del C.P.P. no se menciona al imputado dentro de aquella enumeración y como colorario se expresó: “La doble finalidad (terapéutica y probatoria) del acto de recepción de las manifestaciones del menor impone una forma de proceder completamente diferente que la prevista para el común de los testigos, dado que ninguno de esos fines sea sacrificado en aras del otro. Para compatibilizar, pues, ambos fines, el derecho positivo establece, con algunas variaciones, determinadas pautas para la recepción del testimonio del menor abusado: a) la necesidad de recibir la declaración en un ámbito adecuado, alejado de la presencia del imputado (por ejemplo en Cámaras Gesell); b) la necesidad que la entrevista sea conducida por un psicólogo especialista en niños ya adolescentes; y c) la necesidad de evitar la recepción del acto.” (DIAZ CANTON, Fernando, "Las manifestaciones de la Víctima menor de edad", en Acceso a la Justicia niños/as víctimas, JUFEJUS, ADC, UNICEF, p.168/169)..

**M., O. A.; M., J. s/ Impugna resolución que dispone que los imputados no estén presentes en la Cámara Gesell –16/03/15 Legajo N° 7781/1 [TIP] (Fantini-Flores-Rebechi-)**

**NIÑOS Y ADOLESCENTES – Cámara Gesell: fundamentos para su utilización tanto en la Justicia Penal como en la Justicia de Familia.**

□ 115.

“El recurso de la cámara Gesell “(...) es considerado como válido tanto en el ámbito de la Justicia Penal como en el de la Justicia de Familia, ya que evita la revictimización del niño, brindando un ambiente menos traumático, con personas ya

conocidas por él y quienes pueden contenerlo” (FONTEMACHI, María, “Niños y niñas víctimas y testigos: utilización de la tecnología. Cuestión de Justicia y de derechos” en JUFÉJUS, ADC, UNICF, Acceso a la justicia de los niños/as víctimas, ed. P. 235).”.

**D. E. E. s/ Recurso de impugnación –29/06/15 Legajo N° 6133/1 [TIP] (Rebechi-Fantini Balaguer)**

**NIÑOS Y ADOLESCENTES – Cámara Gesell: su utilización como medio de recepción de prueba y no como prueba en si.**

[] 116.

Doctrina y jurisprudencia en señalar que la técnica de interrogación en Cámara Gesell no es una prueba en si misma, sino que es un medio de recepción de un determinado tipo de prueba en particular, cual es la declaración de la niña o niño víctima del injusto penal.

**M.F.L.E. s/ Recurso de Impugnación – 08/09/2015 Legajo N° 16981/2 [TIP] (Flores-Rebechi)**

**NIÑOS Y ADOLESCENTES – Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: el Estado debe adoptar medidas a fin de proteger al niño.**

[] 117.

Respecto a su oposición a la presencia en Cámara Gesell del imputado, las "Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños, niñas y adolescentes" la cual fue aprobada por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas y las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño, considerándose el apartado 31, dispone: "los profesionales deberán aplicar medidas para: (...) b) Velar porque los niños víctimas y testigos de delitos no sean interrogados por el presunto autor del delito, siempre que sea compatible con el ordenamiento jurídico y respetando debidamente los derechos de la defensa: de ser necesario, los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser entrevistados e interrogados en el edificio del tribunal sin que los vea el presunto autor del delito y se les deberán proporcionar en el tribunal salas de espera separadas y salas para entrevistas privadas (...)". Como así también la Guía de Buenas Prácticas para el Abordaje Judicial de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas o testigos de Violencia, Abuso Sexual y otros delitos, publicada por UNICEF y la Asociación de Derechos Civiles en 2010, la cual al referirse sobre los actores que pueden o deben estar presentes, se manifiesta al referirse sobre el imputado, no debe estar presente durante la entrevista de la declaración testimonial, pudiendo estar presente en el juicio oral ya que el niño, niña o adolescente no estará presente en el caso.

**M., O. A.; M., J. s/ Impugna resolución que dispone que los imputados no estén presentes en la Cámara Gesell –16/03/15 Legajo N° 7781/1 [TIP] (Fantini- Flores-Rebechi)**

□ 118.

El Estado debe adoptar las medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas, y entre otros, reconocen la vulnerabilidad de los mismos, adaptando los procedimientos a fin de reconocer sus necesidades especiales, prestarles la debida atención en el proceso y contemplando de manera primordial muchas veces olvidando "el interés superior del niño".

**ROGE, Susana Noemí S/ Impugna rechazo de SJP –21/10/15 Legajo N° 10660/1 [TIP] (Flores- Rebechi)**

□ 119.

La legislación supranacional y la interna han tenido particular preocupación y amparo en la protección del niño en razón de su indefensión frente al mundo adulto, máxime cuando se lo convierte en víctima de un delito y en razón de su marcada vulnerabilidad y dependencia de lo que hacemos referencia precedentemente (art. 1 Declaración Mundial sobre la Supervivencia, protección y Desarrollo del Niño, Cumbre Mundial en favor de la Infancia, Nueva York 30/09/1990 y art. 7 inc. f, "Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de delitos", Of. Internacional de los Derechos del Niño, Canadá, mayo de 2003, entre otras).

En consonancia con tales directrices también se ha expedido nuestro Máximo Tribunal al poner de manifiesto que "la consideración primordial del interés del niño - art. 3.1- impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a los menores, orienta y condiciona toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamadas al juzgamiento de los casos" (C.S.J.N., Fallos 328:2870, 234:975, entre otros).

**ROGE, Susana Noemí S/ Impugna rechazo de SJP –21/10/15 Legajo N° 10660/1 [TIP] (Flores- Rebechi)**

□ 120.

Cuando los derechos del niño se ven amenazados se deben activar todos aquellos mecanismos que tiendan a eliminar el impacto que un ilícito sobre ellos pueda provocar.

(...) la legislación supranacional y la interna han tenido particular preocupación y amparo en la protección del niño en razón de su indefensión frente al mundo adulto, máxime cuando se lo convierte en víctima de un delito y en razón de su marcada vulnerabilidad y dependencia de lo que hacemos referencia precedentemente (art. 1 Declaración Mundial sobre la Supervivencia, protección y Desarrollo del Niño, Cumbre Mundial en favor de la Infancia, Nueva York 30/09/1990 y art. 7 inc. f, "Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de delitos", Of. Internacional de los Derechos del Niño, Canadá, mayo de 2003, entre otras).

En consonancia con tales directrices también se ha expedido nuestro Máximo Tribunal al poner de manifiesto que "la consideración primordial del interés del niño -

art. 3.1- impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a los menores, orienta y condiciona toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamadas al juzgamiento de los casos" (C.S.J.N., Fallos 328:2870, 234:975, entre otros).

(...) la Ley 25763 (complementaria de la Convención sobre los Derechos del Niño), al indicar en su artículo 8 ap. 1° que en relación con las ilicitudes que allí se legislan, el Estado debe adoptar las medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas, y entre otros, reconocen la vulnerabilidad de los mismos, adaptando los procedimientos a fin de reconocer sus necesidades especiales, prestarles la debida atención en el proceso y contemplando de manera primordial muchas veces olvidando "el interés superior del niño" y por la Ley Nacional 26061 (Sistema de Protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes y su correlato la Ley Provincial N° 2703).

**L., V. A. S/ Impugna rechazo de Suspensión de Juicio a Prueba – 21/10/15 Legajo N° 11218/1 [TIP] (Flores- Rebechi)**

**NIÑOS Y ADOLESCENTES – Deber de adoptar medidas a fin de proteger al niño: repercusión en todas las fases del proceso penal.**

[] 121.

Ello emerge con claridad de la Ley 25763 (complementaria de la Convención sobre los Derechos del Niño), al indicar en su artículo 8 ap. 1° que en relación con las ilicitudes que allí se legislan, el Estado debe adoptar las medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas, y entre otros, reconocen la vulnerabilidad de los mismos, adaptando los procedimientos a fin de reconocer sus necesidades especiales, prestarles la debida atención en el proceso y contemplando de manera primordial muchas veces olvidando "el interés superior del niño". (Flores)

**ADAM, Dario Oscar S/ Impugna Rechazo de SPJ–11/03/15 Legajo N° 9820-1 [TIP] (Balaguer-Flores)**

**NIÑOS Y ADOLESCENTES – Declaración en Cámara Gesell: posibles restricciones a la presencia del imputado.**

[] 122.

El Superior Tribunal de Justicia confirmó (en legajo n° 7781/1 caratulado: "M., O. A.; M., J. S/ Impugna resolución que dispone que los imputados no estén presentes en la Cámara Gesell) que si el imputado no está presente en el desarrollo de la Cámara Gesell no puede admitirse violación del derecho de defensa si el abogado defensor asistió a las declaraciones, permitiéndose así el control de la producción de la prueba.

Asimismo, en la sentencia indicada en el párrafo anterior se hizo mención que el artículo 94 apartado c) del C.P.P. no se menciona al imputado dentro de aquella enumeración y como colorario se expresó: "La doble finalidad (terapéutica y probatoria) del acto de recepción de las manifestaciones del menor impone una forma de proceder completamente diferente que la prevista para el común de los testigos,

dado que ninguno de esos fines sea sacrificado en aras del otro. Para compatibilizar, pues, ambos fines, el derecho positivo establece, con algunas variaciones, determinadas pautas para la recepción del testimonio del menor abusado: a) la necesidad de recibir la declaración en un ámbito adecuado, alejado de la presencia del imputado (por ejemplo en Cámaras Gesell); b) la necesidad que la entrevista sea conducida por un psicólogo especialista en niños ya adolescentes; y c) la necesidad de evitar la recepción del acto. (DÍAZ CANTON, Fernando, "Las manifestaciones de la Víctima menor de edad", en Acceso a la Justicia niños/as víctimas, JUFÉJUS, ADC, UNICEF, p.168/169)".

**Q., N. G. s/ Impugna resolución que dispone que la imputada no se encuentre presente en la Cámara Gesell I –16/03/15 Legajo N° 7124/1 [TIP] (Fantini-Rebechi-)**

□ 123.

La postura adoptada por este plenario, debe priorizarse -en función de la protección integral de los niños y adolescentes- el interés de estos. Y eso significa aventar cualquier posibilidad que exista un cruce de miradas entre aquéllos y el imputado o que el niño o la niña víctimas o testigos pueda escuchar a quien es el acusado.

**Q., N. G. s/ Impugna resolución que dispone que la imputada no se encuentre presente en la Cámara Gesell I –16/03/15 Legajo N° 7124/1 [TIP] (Fantini-Rebechi-)**

□ 124.

Respecto a su oposición a la presencia en Cámara Gesell del imputado, las "Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños, niñas y adolescentes" la cual fue aprobada por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas y las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño, considerándose el apartado 31, dispone: "los profesionales deberán aplicar medidas para: (...) b) Velar porque los niños víctimas y testigos de delitos no sean interrogados por el presunto autor del delito, siempre que sea compatible con el ordenamiento jurídico y respetando debidamente los derechos de la defensa: de ser necesario, los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser entrevistados e interrogados en el edificio del tribunal sin que los vea el presunto autor del delito y se les deberán proporcionar en el tribunal salas de espera separadas y salas para entrevistas privadas (...)". Como así también la Guía de Buenas Prácticas para el Abordaje Judicial de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas o testigos de Violencia, Abuso Sexual y otros delitos, publicada por UNICEF y la Asociación de Derechos Civiles en 2010, la cual al referirse sobre los actores que pueden o deben estar presentes, se manifiesta al referirse sobre el imputado, no debe estar presente durante la entrevista de la declaración testimonial, pudiendo estar presente en el juicio oral ya que el niño, niña o adolescente no estará presente en el caso.

**Q., N. G. s/ Impugna resolución que dispone que la imputada no se encuentre presente en la Cámara Gesell I –16/03/15 Legajo N° 7124/1 [TIP] (Fantini-Rebechi-)**

## **NIÑOS Y ADOLESCENTES – Deber del Estado de activar los mecanismos a fin de proteger al niño.**

[] 125.

Debemos tener siempre presente que cuando los derechos de un niño se ven amenazados por la comisión de un delito, su vulnerabilidad e indefensión se acentúan, por lo que deben activarse todos los mecanismos tendientes a eliminar o minimizar el impacto que tal ilícito provoca en la esfera de su personalidad y en su integridad psico-física.

**M.F.L.E. s/ Recurso de Impugnación –08/09/2015  
Legajo N° 16981/2 [TIP] (Flores-Rebechi)**

## **PENAS**

### **PENAS – Cuantificación: exigencias para su fundamentación en la sentencia.**

[] 126.

El juicio de razonabilidad que realizan los jueces sobre la cuantificación del monto punitivo, debe apoyarse sobre aspectos verificables, comprobables, o, concretamente, que resulten acreditables, es decir, sobre elementos que surjan del propio legajo. Si ello no logra demostrarse, la motivación deviene ilegítima, y en definitiva, viola los principios constitucionales de igualdad, de imparcialidad y deber de fundamentación de los pronunciamientos jurisdiccionales (arts.16, 18 y 33 de la C.N.).-

Es [oportuno] traer a consideración cuál es la actividad que se debe adoptar [en] el desarrollo de esta tarea. Así '... el magistrado debe hacer un esquema de sus motivos de forma clara, transparente y precisa, no debe utilizar un lenguaje oscuro o ambiguo de manera que el lector pueda seguirle el hilo a su pensamiento, so pena de violar su obligación constitucional de fallar motivadamente. Las funciones de la motivación son las siguientes:

B) Función extraprocesal: se refiere al principio republicano de gobierno, es el pueblo el interesado en saber porque el magistrado ha resuelto de la forma que lo ha hecho y de esa forma se controla el ejercicio arbitrario.

C) Función intraprocesal: se refiere a la garantía de debido proceso, aquí son las partes las interesadas en saber las razones que le asistieron al magistrado para emitir determinado pronunciamiento y de esa manera poder controlarlo y en su caso interponer los correspondientes recursos.

D) Función de autocontrol: está dirigida al propio juez de la causa, es una forma de auto disciplinarse y al saber que la ley lo constriñe a motivar, va a esforzarse por hacerlo atenta y cuidadosamente.

E) Función de prueba: hay un deber de motivar acerca de todas las pruebas presentadas en el pleito, las que proceden y las que no también y explicar el porqué.'

(REDONDO, María Belén, “La decisión Judicial y su estructura interna” en [www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=85&text=17/03/2014](http://www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=85&text=17/03/2014)).

**RODRÍGUEZ, Sergio Daniel en causa por homicidio simple s/ recurso de casación presentado por la defensa y los querellantes – 22/.12..2015-- ” legajo n° 23606/2 [SP]**

[] 127.

En el caso del control motivacional de la pena, específicamente “Dice Giovanni LEONE, citado por la Sala en 'Chociananowicz', que 'en lo que atañe a la determinación de la pena...debe contener la precisa indicación de ella en su entidad definitiva; mientras que es necesario indicar en la motivación –bajo pena de nulidad-, todo el procedimiento seguido para llegar a la determinación conclusiva de la pena: pena – base; modalidad y entidad de eventuales aumentos o disminuciones por circunstancias agravantes o atenuantes...” (DIAZ CANTON, Fernando, La motivación de la sentencia penal y otros estudios, Buenos Aires, ed. Editores del Puerto, 2005, p.140)(el resaltado es nuestro)”. (conf. “PADIN, Gerardo Andrés en causa por homicidio s/ recurso de casación”, Legajo n° 3473/5 (reg. Sala B S.T.J.).-

Por último, resta recordar que la Corte Suprema de Justicia Nacional creó, pretorianamente, la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, y la definió como la que no importa una derivación razonada del derecho vigente que la descalifica como pronunciamiento judicial válido.

**RODRÍGUEZ, Sergio Daniel en causa por homicidio simple s/ recurso de casación presentado por la defensa y los querellantes –22/.12..2015-- ” legajo n° 23606/2 [SP]**

**PENA- Cuantificación: la determinación o individualización de la pena es una facultad del Tribunal de Juicio.**

[] 128.

Al respecto vale la pena recordar que la determinación o individualización de la pena es una facultad del Tribunal de Juicio y su racionalidad debe ser merituada dentro de las escalas del tipo que corresponde aplicar al caso concreto, utilizando para ello las pautas de determinación fijadas en el art. 41 del C.P..

Zaffaroni en su Tratado de Derecho penal, t. IV, pág. 291 al referirse a la determinación de la pena, expresa "...creemos que la pena se determina conforme el grado del injusto y de la culpabilidad, admitiendo el correctivo de la peligrosidad... la determinación de la pena tiene que fundarse en el fin de la pena".-

**FIGUEREDO, Enzo Yair; TORINO, Nicolás Nahuel; TORINO, Denis s/ Recurso de impugnación –31/08/2015 Legajo N° 34870/4 [TIP] (Balaguer- Flores- Rebechi)**

**PENAS – Cuantificación: pautas para su determinación.**

[] 129.

[...] La Dra. Patricia Ziffer, [...] en su obra "Lineamientos de la determinación de la Pena" (Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, pág.138), sostiene que "...únicamente pueden ser tomadas como relevantes para la determinación de la culpabilidad del autor aquellas características que tienen vinculación directa con la culpabilidad por el hecho". En consecuencia, su evaluación forma parte precisamente de los poderes discrecionales del sentenciante, y no puede, la discrepancia de la parte afectada, habilitar la casación penal en este sentido.-

Más aun, el ejercicio de aquellos poderes discrecionales "...depende de la apreciación de circunstancias de hecho que sólo el Juez de mérito puede apreciar en el debate". De ahí que "Son poderes discrecionales, y su ejercicio es incontrolable en casación..." (conf. DE LA RUA Fernando, "La Casación Penal", Ed. Depalma, Bs.As. 1994, págs. 63 y 64).

**PAULINO, Oscar Ceferino en causa por homicidio simple como participe secundario s/ recurso de casación –27.05.2015-- ” expte n° 05/14 [SP]**

**PENAS – Cuantificación: plazos máximos y mínimos, imposibilidad del juzgador de aplicar un monto que no este establecido por Ley.**

[] 130.

[Con respecto a la cuantificación de la pena] en nuestra ley de fondo, se establecen los mínimos y máximos y mientras el legislador no modifique dicho criterio, quienes tienen la obligación de juzgar e imponer las penas correspondientes, no pueden modificar la ley (salvo que se decrete la inconstitucionalidad de la norma); aplicando argumentos que podrán resultar válidos desde el punto de vista de la finalidad de la pena, pero que no pueden derogar una normativa..., dictada por el Congreso Nacional.

**L.F.L. s/ Recurso de impugnación –04/08/2015 Causa N° 04/15 [TIP] (Rebechi-Flores)**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL****PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – Suspensión: utilización de un cargo en la función pública con la finalidad de obstaculizar la investigación.-**

[] 131.

Como bien lo establece Andrés José D'Alessio (Código Penal comentado y anotado -Parte General- pág.679), en relación a la suspensión de la prescripción, el

mismo: "se fundamenta en la posibilidad de que ese cargo sea utilizado para influenciar u obstaculizar la investigación y que de ese modo el plazo de prescripción fenezca mientras se ejerce la función pública".

**IRRAZABAL, Carlos; MARTIN, Susana; CISNEROS, José Luis s/ Impugna rechazo de sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción – 09/03/15 Legajo N° 5476-4 [TIP] (Rebechi- Flores)**

## PRINCIPIOS PROCESALES

**PRINCIPIOS PROCESALES – Principio de Congruencia: su violación, configurada por elementos de la sentencia que no fueron incluidos en la acusación como agravio al derecho de defensa en juicio.**

[] 132.

Cuando nos referimos al respeto del principio de congruencia “La base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado. Y esta pauta hermenéutica decide en los casos concretos, cada vez que uno de ellos, por su riqueza infinita de elementos que, por definición, posee, ofrece dudas en relación a la garantía, al punto de que algunos han creído que la variedad de los casos concretos no permite sino esta generalización de la regla” -Maier Julio B. J. año 1999. Derecho Procesal Penal Tomo I Fundamentos. (2ª Edición), Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l., pág. 568)-.

**JAMAD, José María s/ Recurso de Impugnación – 05/05/2015 causa N° 18/14 [TIP] (Balaguer- Besi- Subrogante)**

## PRISIÓN PREVENTIVA

**PRISIÓN PREVENTIVA – Arresto domiciliario: equiparación del tiempo cumplido en el arresto domiciliario a la prisión preventiva.**

[] 133.

El art. 10 del C. Penal es muy claro y preciso en el sentido de que en los casos de condenados que se encuentra cumpliendo pena de prisión, si se dan algunos de los supuestos establecido en la mencionada norma legal, la pena se pueda cumplir en detención domiciliaria. Partiendo de dicha premisa, si la pena ya impuesta y consentida se puede llegar a cumplir en prisión domiciliaria, es indudable que el tiempo en que el imputado ha cumplido en tal condición hasta el momento de la sentencia definitiva, la misma debe ser equiparada a la prisión preventiva a los fines

del correspondiente cómputo a realizarse a fin de establecer el correspondiente vencimiento de la pena impuesta.

**FERNANDEZ, Marcos Eduardo S/ Impugna cómputo de pena –15/09/15  
Legajo N° 2022/13 [TIP] (Rebechi- Flores)**

□ 134.

El imputado con prisión domiciliaria (...) que se encuentra cumpliendo una prisión antes de la sentencia definitiva (...) dicho término, se debe tomar en cuenta a los efectos de efectuar oportunamente el cómputo de la pena impuesta y que se encuentra firme.

**FERNANDEZ, Marcos Eduardo S/ Impugna cómputo de pena–15/09/15  
Legajo N° 2022/13 [TIP] (Rebechi- Flores)**

**PRISIÓN PREVENTIVA – Justificación: peligro procesal.**

□ 135.

La prisión preventiva, como medida de coerción prevista por el ordenamiento procesal, responde a la necesidad de salvaguardar al proceso de los peligros que lo acechan, esto es, que el imputado no se someterá al procedimiento -peligro de fuga- u obstaculizará la acción de la justicia en el desarrollo del proceso -peligro de obstaculización.-

**DIAZ, Alberto Ceferino S/ Apela Prisión Preventiva –24/07/15 Legajo N°  
45003/1 [TIP] (Olie- Juez de Feria)**

**PRISION PREVENTIVA- Plazo de duración: la prisión preventiva debe ser razonable en su duración y justificación.**

□ 136.

Cuando la prolongación de la detención deja de ser razonable, en razón de su duración en el tiempo, o bien porque su justificación no resulta pertinente o suficiente, se debe otorgar inmediatamente la libertad.-

"La prisión preventiva irrazonable invierte el sentido de la presunción de inocencia, tornándola cada vez más vacía y convirtiéndola finalmente en una burla. El detenido en tales condiciones sufre el castigo severo que la ley reserva a los que han sido efectivamente condenados" (conf. Caso n° 11217. Guardati, Informe 31/97, sentencia condenatoria, CADH, 27/08/99).-

**TOTTO, Marcelo Humberto en causa por revocación del cese de prisión preventiva s/ recurso de casación –Sala B–06.06.2014 Legajo n° 14666/15 [SP]**

**PRISION PREVENTIVA- Plazo de duración: pautas de razonabilidad establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

□ 137.

El Estado tiene el compromiso de prestar una justicia ágil y rápida. La Comisión Interamericana en el informe 35/96 dijo que "...la limitación temporal se encuentra establecida no en el interés de la justicia sino en el del acusado."-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el informe n° 2/97 punto 33 señaló que: "...la complejidad de un caso puede justificar la prisión preventiva. Especialmente cuando se trata de un caso que requiere interrogatorios difíciles de llevar a cabo y donde el acusado ha impedido demorado o conspirado con otros que están siendo investigados en el curso normal del proceso judicial. Pero una vez que la investigación se ha efectuado y que los interrogatorios han concluido, la necesidad de investigación por sí sola no puede justificar la continuación de la medida restrictiva de libertad".-

**TOTTO, Marcelo Humberto en causa por revocación del cese de prisión preventiva s/ recurso de casación –Sala B–06.06.2014 Legajo n° 14666/15 [SP]**

□ 138.

Si bien la extensión de los plazos de la prisión preventiva es una consecuencia de la declaración de complejidad de la IFP, ello no debe alterar ni modificar los criterios de procedencia de la medida cautelar excepcional, pues no la torna necesaria y puede ser revocada o sustituida cuando no sea razonable.-

[...] En tal sentido el párrafo 41 del [informe n° 35/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos] ... propugna: "... a fin de determinar si se ha empleado la debida diligencia por parte de las autoridades que llevan adelante la investigación, deben ser tenidas en cuenta la complejidad e implicancias del caso, sumadas a la conducta del acusado. También debe notarse que un acusado que se rehúsa a cooperar con la investigación o que utiliza los medios procesales previstos en la ley puede estar simplemente ejerciendo sus derechos."-

**TOTTO, Marcelo Humberto en causa por revocación del cese de prisión preventiva s/ recurso de casación –Sala B–06.06.2014 Legajo n° 14666/15 [SP]**

**PRISION PREVENTIVA – Arresto domiciliario: su carácter de cumplimiento de pena.**

□ 139.

Angulo, González Guillermo ("Captura, aseguramiento y libertad" Ediciones Doctrina y Ley, Santafé de Bogotá- Colombia 1999-pag.101) ha manifestado en torno a la figura de la detención domiciliaria que por tratarse de una verdadera detención preventiva, comporta cumplimiento de pena y por lo tanto para todos los efectos

procesales debe tenerse en cuenta ese carácter (La detención domiciliaria-Linares abogados. <http://www.linaresabogados.com.pe/la-detención-domiciliaria/>).

**FERNANDEZ, Marcos Eduardo S/ Impugna cómputo de pena-15/09/15 Legajo N° 2022/13 [TIP] (Rebechi- Flores)**

## **PRUEBA**

**PRUEBA - Apreciación: diferencia entre elemento de prueba, objeto de prueba, medio de prueba y órgano de prueba y la actividad probatoria.-**

[] 140.

Julio Maier que llamamos prueba a todo aquello que, en el procedimiento representa el esfuerzo por incorporar los rastros y señales que conducen al conocimiento cierto y probable de su objetivo (Derecho Procesal Penal, T.1. Fundamentos, ed. Del Puerto, 2° edición, Bs. As. 2004, pag. 858) y señala este autor que a fin de esclarecer el tema, que bajo el concepto de prueba se ocultan una serie de conceptos derivados o accesorios, que ayudan a comprender su sentido. Así elemento de prueba es el dato, rastro o señal, contenido en el medio de prueba ya realizado, que conduce directa o indirectamente, a un conocimiento cierto y probable del objeto del procedimiento. Objeto de prueba es el tema probatorio, aquello que se pretende conocer mediante un medio de prueba, la materia sobre la cual recae la prueba, que en el procedimiento debe tener directa o indirecta del objeto del proceso (pertinencia), se indaga por el con la pregunta acerca de lo que se quiere probar. Medio de prueba es en el procedimiento, el acto procesal, regulado por la ley, por intermedio del cual se introduce en el proceso el elemento de prueba su contenido eventual (la declaración testimonial, el dictamen pericial, el documento). Y llamamos Órgano de prueba a la persona de existencia visible que proporciona en el procedimiento un elemento de prueba (el testigo, el perito). Finalmente, la actividad probatoria representa todas las diligencias que son cumplidas en el procedimiento para incorporar y valorar un elemento de prueba, ordinariamente divide en tres períodos: ofrecimiento y producción de la prueba, representa a los actos cumplidos para introducir un medio de prueba, recepción o asunción de la prueba, el momento del ingreso efectivo, y valoración de la prueba, el examen crítico de los elementos introducidos con miras a una decisión (Maier, op. Cit., pág. 859).

**M.F.L.E. s/ Recurso de Impugnación -08/09/2015  
Legajo N° 16981/2 [TIP] (Flores-Rebechi)**

**PRUEBA- Apreciación mediante las reglas de la Sana Critica.-**

[] 141.

Siguiendo la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal "las reglas de la sana crítica exigen integrar y armonizar debidamente las pruebas producidas, lo cual tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las

sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa" (C.S.J.N. -Fallos 303:640; 323:3937; entre otros).

**BRAJÍN, Hugo Omar s/ Recurso de impugnación –01/04/15 Legajo N° 18958/1 [TIP] (Flores- Balaguer)**

□ 142.

La incorporación de indicios relevantes son de por sí suficientes para la acreditación de esos extremos, máxime cuando los mismos indicios o rastros no pueden ser sometidos a una evaluación crítica, dado que su eficacia se funda en calidad y no en su cantidad; y que además, no basta que sean analizados en su individualidad, debiendo obtener en su conjunto, en cuanto coincidiendo unos sobre otros, eliminen esa posibilidad de duda de acuerdo a la sana crítica racional y en medida suficiente para lograr el íntimo convencimiento. Por ello, el codificador ha receptado en materia probatoria el principio de la sana crítica y no el sistema de pruebas legales (C.C. sala IV, "Valverde Aguilar Ramón C. 25345. Mencionado en el voto del Juez Flores en el legajo n° 14692/1 de este Tribunal).

**P, J. N. s/ Recurso de impugnación –28/04/15 Legajo N° 4319/01 [TIP] (Rebechi- Balaguer)**

**PRUEBA – Cámara Gesell: condiciones de validez del acto en función del principio de la igualdad de armas.**

□ 143.

Al momento de la declaración mediante Cámara Gesell, todas las partes intervinientes del proceso asistieron al acto, controlando su desarrollo, y no surge de esa audiencia, oposición, reserva o agravio alguno en ocasión previa o concomitante a su realización.

Estas aristas son las que por sí solas, sin mayores esfuerzos, nos remiten al razonamiento de que la igualdad de armas, configura un principio incólume y absolutamente respetado, cuya completitud rige para ambas partes en el proceso.-

**ARIAS, Félix J. s/ recurso de casación–19.08.2015–leh. n° 15777/2 [SP]**

**PRUEBA – Principio de la igualdad de armas: caracterización.**

□ 144.

Al momento de la declaración mediante cámara gesell, [si] todas las partes intervinientes del proceso asistieron al acto, controlando su desarrollo, y no surge de esa audiencia, oposición, reserva o agravio alguno en ocasión previa o concomitante a su realización estas aristas son las que por sí solas, sin mayores esfuerzos, nos remiten al razonamiento de que la igualdad de armas, configur[ando] un principio incólume y

absolutamente respetado, cuya completitud rige para ambas partes en el proceso.- ...El principio de igualdad de armas resulta ser un presupuesto fundamental del sistema penal acusatorio, en cuanto un proceso contradictorio sólo se concibe en nuestro actual régimen ritual, si se desarrolla en la más absoluta observancia de aquel precepto para los actores intervinientes en él.

Siempre debe primar la real equivalencia de poderes procesales; la propia Corte Interamericana ha puesto énfasis en esta necesidad de que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derecho, señalando que esto implica entre otras cosas que rija el principio contradictorio (conf. Opinión consultiva OC -17/2002, de 28/8/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño).-

Recordemos que por imperio de este principio constitucional, en el plano de la alegación, la defensa puede formular todas las observaciones que estime que aporten datos dirigidos a contrarrestar la acusación en su contra.

Empero en el ámbito probatorio “... se activarán en su favor dos aspectos fundamentales consistentes en la facultad de proponer y obtener la producción de prueba y la imposibilidad de aprovechar para la demostración del hecho cualquier elemento que se haya incorporado al proceso sin una plena posibilidad de refutación o contraprueba.” (FLEMING, Abel, LOPEZ VIÑALS, Pablo; “GARANTÍAS DEL IMPUTADO”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2008, pág 617).

Quien mejor define y sintetiza a la vez el mentado principio es BACIGALUPO, al exponer que la defensa y el acusado deben contar con igualdad de posibilidades de manera que el acusado no sea perjudicado en relación a la acusación, en ningún tramo de la causa. (BACIGALUPO, Enrique, El debido proceso penal, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, págs. 31 y 32).

**ARIAS, Félix J. s/ recurso de casación–19.08.2015—leh. n° 15777/2 [SP]**

**PRUEBA- Etapa Recursiva: posibilidad de ofrecer nueva prueba en esta instancia como forma excepcional.-**

□ 145.

Los ofrecimientos de prueba en la etapa recursiva están previstos para casos específicos y excepcionales enumerados en el texto legal, por lo que cuando se intenta su utilización se deben extremar los recaudos, procurando que la prueba sea útil y guarde estricta vinculación con las pretensiones recursivas.

**G.A.G. s/ Recurso de Impugnación–01/09/15 Legajo N° 13557/1 [TIP] (Balaguer)**

**PRUEBA– Nulidad de la prueba no ofrecida oportunamente**

□ 146.

El proceso penal, al igual que los otros, presenta reglas y limitaciones; por ende, toda investigación se debe realizar dentro de un contexto, entendiéndose este

último como el conjunto de los medios cognoscitivos disponibles legalmente (medios probatorios) y de las prescripciones, conceptos, nociones y reglas que el legislador previó, específicamente.

“El hecho de que en el proceso penal, bajo ciertas circunstancias, se prescindiera de informaciones o testimonios útiles, es una señal clara de que la búsqueda de la verdad que en él se realiza no se encuentra limitada sólo materialmente –como ocurre en cualquier otro tipo de investigación- sino que también está limitada formalmente, es decir, se encuentra también limitada por el juego de reglas que en forma artificial obligan a no tener en cuenta determinadas informaciones que podrían contribuir -si no existieran esos límites formales- al conocimiento de la verdad.” (GUZMÁN, Nicolás, “La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica”. Buenos Aires, Editores del Puerto. 2011, págs. 127/128).-

En igual sentido se expresa MAIER, al postular que las restricciones impuestas a la actividad probatoria perderían su sentido si la inobservancia de los preceptos no provocara la imposibilidad de incorporar al procedimiento los elementos de prueba – desfavorables para el imputado-, obtenidos ilegítimamente o si ya fueron incorporados su expulsión del mismo. (conf. MAIER, Julio B. J. “Derecho procesal penal”, T.I., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, pág. 695).-

Ambas citas resultan aplicables al caso en el sentido de que, sin perder de vista el principio de libertad y amplitud probatoria, no puede prevalecer el criterio de admitir válidamente aquellas pruebas que no fueron ofrecidas en la especial oportunidad que el legislador previó.-

**ARIAS, Félix José en causa por lesiones leves s/ recurso de casación–  
19.08.2015-- ” legajo n° 15777/2 [SP]**

**PRUEBA – La audiencia de debate es una instancia procesal precluida a los efectos del ofrecimiento de la prueba.**

[] 147.

La audiencia de debate es una instancia procesal precluida, para tal acto procesal en cuestión, y a la inversa de lo postulado por el defensor, ello incide directamente en la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal.-

La ocasión procesal para el ofrecimiento de prueba resulta una instancia crucial, pues cuando ese sustrato se propone, las partes intervinientes deben tener asumida su estrategia para afrontar el desarrollo de un futuro debate.

**ARIAS, Félix J. s/ recurso de casación–19.08.2015–leh. n° 15777/2 [SP]**

**PRUEBA – Pericial psicológica: carga de la prueba**

[] 148.

Quien tiene la carga de la prueba debe extremar el cuidado en comunicar clara

y precisamente el objetivo buscado en la pericial psicológica, poniendo al perito suficientemente al tanto de los datos necesarios y de la pretensión fiscal, conforme la estrategia investigativa.

**Gustavo Horacio Retamal s/ Recurso de Impugnación –31/03/15 Legajo N° 14093/1 [TIP] (Fantini- Flores-)**

## QUERRELLA

### QUERRELLA –Requisitos para constituirse como Querellante Particular

[] 149.

Clariá Olmedo cuando sostiene "la ley ritual exige para ser tenida como parte querellante ser víctima de un delito...", en tal sentido existe acuerdo unánime en la doctrina y jurisprudencia en entender que "ofendido por el delito" es aquel que al momento de cometerse la acción típica resultaba directamente afectado por el delito, de manera tal que para verificar aquella condición resulta ineludible conjugar el verbo típico acuñado en la ley, y el bien jurídico protegido por ella, sólo la pareja de sustantivos lesión u ofensa califican a la hora de analizar la calidad de víctima de un delito.

**Centro de Prevención de crueldad animal Asociación Civil S/ Apela rechazo de constitución de querellante particular –11/03/15 Legajo N° 36959/1 [TIP] (Balaguer)**

[] 150.

Jorge Clariá Olmedo, en su obra "Derecho Procesal Penal" Tomo II, pag. 31, sostiene que: "Para ser legitimado como querellante es de regla que se trate del ofendido, o sea del titular del bien jurídico que el delito afecta...Queda excluido el simplemente damnificado, o sea el que por el hecho sufre solamente un detrimento patrimonial o moral." Agrega el mismo autor en su pag. 33, que el ofendido penalmente, es "...un particular que afirma o respecto a quien se afirma haber sufrido directamente las consecuencias del delito, en cuanto titular del bien protegido por la norma penal que lo prevé..."-la negrita me pertenece-.-

En igual sentido, afirma Jorge Clariá Olmedo en su obra "Tratado de Derecho Procesal Penal" Tomo VIII (Actualización de los Tomos I a VII), pag. 272, que "La ley ritual exige para ser tenido por parte querellante ser víctima de un delito... 'ofendido por el delito' es aquel que al momento de cometerse la acción típica resultaba directamente afectado por el delito, de tal manera que para verificar aquella condición resulta ineludible conjugar el verbo típico acuñado en la ley penal y el bien jurídico protegido por ella...suele distinguirse entre lesión u ofensa, por una parte, y entre daño y perjuicio, por otra; sólo la primera pareja de sustantivos califican a la hora de analizar la calidad de víctima de un delito. La lesión u ofensa se refieren al bien

jurídicamente tutelado por la ley, mientras que el daño y perjuicio pueden tener relación con bienes extraños a la protección penal conformada por el legislador."

**GARDÓN, Víctor O. s/ impugna denegatoria de constitución como querellante particular –25/06/15 Legajo N° 41240/2 [TIP] (Disidencia Dr. Flores)**

#### **QUERELLA – Querellante Particular: derecho a la Jurisdicción**

[] 151.

[El STJ]..., dijo que: "La presencia del querellante particular en el proceso penal, acordándose su acceso a la jurisdicción, revaloriza el derecho de las víctimas, sin dejar de apreciarse que será el legislador quien en definitiva regule en los Códigos de forma 'esa participación'; y que '...incumbe a la discreción del legislador regular el marco y las condiciones del ejercicio de la acción penal y la participación asignada al querellante particular en su promoción y desarrollo desde que se trata de lo atinente a la más acertada organización del juicio criminal (Fallos: 253:31)" ("ORTELLADO, Héctor Aníbal en causa n°. 257/05 (reg. C. C. N° 2) s/ recurso de casación", expte. n.º 84/06 –reg. Sala B del STJ-, fallo del 13 de junio de 2007.).

**PEINETTI, Analía Amelia s/ recurso de casación presentado por el querellante particular –03.08.2015-- expte n° 08/14 [SP]**

#### **QUERELLA – Derecho al recurso: cuestionamiento de sentencias absolutorias.**

[] 152.

[La Sala A del Tribunal de Impugnación Penal tiene dicho] ... sobre el standar de revisión de sentencias absolutorias, en caso de ser recurridas por la víctima -causa n° 24/12, caratulada "LAMBERT, Jorge Oscar s/ recurso de impugnación" y causa n° 38/12, caratulada "PERI, Rubén Osvaldo S/ Recurso de impugnación". A tales fines el cuestionamiento redundará únicamente sobre la "falta de fundamentación, fundamentación ilegal o bien fundamentación omisiva o ilógica, manteniéndose ajenos (a la vía recursiva) los agravios enderezados a procurar el control de la aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la determinación conviccional de las pruebas", tal como surge del fallo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en causa "CARRANZA RODRIGUEZ, Federico y Otros p. ss. aa. homicidio -Recurso de Casación e Inconstitucionalidad-", Exp. "c" 4/2007, de fecha 29/12/2008." -conforme fallo n° 12/13, Carrera, Javier Adrián, 05/08/2013, Sala A de este Tribunal de Impugnación Penal-

**ROGGERS, Santiago Luis y LIGALUPPI IGLESIA, Agustina s/ Recurso de impugnación –13/05/15 Causa N° 36/13 [TIP] (Balaguer- Flores)**

[] 153.

[La Sala B del Tribunal de Impugnación Penal sentó] ... el criterio en el sentido de que, si bien nuestro ordenamiento procesal prevé el recurso de impugnación por

parte del querellante particular de "las sentencias condenatorias sin límite de pena" (Arts.404 en su remisión al 403 del C.P.P.), , dicho recurso debe estar basado "exclusivamente" en una supuesta falta de fundamentación de la sentencia recurrida y no en la forma en que dicho Tribunal aplicó su razonamiento al caso concreto.

Ello es así, porque la posibilidad de que el Tribunal de Impugnación pueda volver a analizar nuevamente la prueba producida, lo es cuando el agraviado es quién resultara condenado (basado en el principio constitucional del doble conforme), pero no cuando quién recurre es la parte acusadora, toda vez que ésta, ya sea como representante del Estado o del penalmente ofendido, ya tuvo la oportunidad de poder ejercer el derecho que la ley le confiere, salvo [...] que por parte del Tribunal sentenciante, no se hayan cumplimentado algunos de los requisitos establecidos en el art.350 del C.P.P. y por ende, la sentencia debe ser invalidada.

En un trabajo publicado en Internet "El principio in dubio pro reo y su control en casación penal (...)", remitido por el Dr. Mario Eduardo Corigliano, se establece: "En un sistema regido por la oralidad, el principio de inmediación ha constituido tradicionalmente el límite por antonomasia a la posibilidad de control casatorio. Es por ello que se ha entendido que el Tribunal de Casación no está facultado por regla, para revisar la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Juicio. Esta afirmación ha sido modernamente cuestionada con razón, cuando el control casatorio de apreciación de la prueba es a favor del imputado (establecido expresamente por la C.S.J.N. en el Fallo "Casal"). Fundamentalmente a partir de la concepción del recurso de casación como reglamentario del derecho al recurso del imputado contra las sentencias condenatorias, garantía de jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico (CN art.75 inc.22; CADH art.8 N2 y PIDCyP art. 14)

**PÉREZ, Daniel Osvaldo s/ Recurso de Casación en causa N°  
32/14 –28/016/03/15 Incidente N° 03/15 [TIP] (Fantini)**

[] 154.

Si bien nuestro ordenamiento procesal prevé el recurso de impugnación por parte del querellante particular para el supuesto que haya existido pedido de condena (art.432 del C.P.P.- Texto según Ley 332 y modificatoria 2297), dicho recurso debe estar basado "exclusivamente" en una supuesta falta de fundamentación de la sentencia recurrida y no en la forma en que el Tribunal aplicó su razonamiento al caso concreto.

En un trabajo publicado en internet: "El principio in dubio pro reo y su control en casación penal", remitida por el Dr. Mario Eduardo Corigliano, se establece: "En un sistema regido por la oralidad, el principio de inmediación ha constituido tradicionalmente el límite por antonomasia a la posibilidad de control casatorio. Es por ello que se ha entendido que el Tribunal de Casación, no está facultado por regla, para revisar la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Juicio. Esta afirmación ha sido modernamente cuestionada con razón, cuando el control casatorio de la apreciación de la prueba es a favor del imputado (establecido expresamente por la C.S.J.N. en el Fallo "Casal").

**PEREZ, Daniel Osvaldo s/ Recurso de impugnación –28/04/15 Causa N°  
32/14 [TIP] (Rebechi- Flores)**

**QUERELLA – Querellante Particular: carácter adhesivo del recurso.**

[] 155.

El querellante particular reviste en nuestro código adjetivo, se sostuvo que: “...-analizando las normas del Código de rito que rigen las actuaciones del querellante particular en el proceso-, surge claramente el carácter adhesivo del mismo, ya que el Ministerio Fiscal mantiene la titularidad de la acción penal y el querellante particular sólo tiene las funciones permitidas en el mismo Código.

Que el criterio expuesto es coincidente con el propuesto en la motivación que acompañó el Anteproyecto de Reforma del Código Procesal Penal de la Provincia del Instituto de Criminología de Ciencias Penales, que introdujo la figura del querellante particular a ese cuerpo normativo, y que fuera aprobado por Ley N° 1614, sancionada el 29 de diciembre de 1994 y publicada en el Boletín Oficial del 17 de febrero de 1995.

Que en las fundamentaciones generales de dicho Anteproyecto, Punto V), expresamente se dice: 'A modo de ejemplo, ...(el querellante particular) podrá interponer recurso de casación contra las resoluciones que el Código permite, aún cuando... su recurso deberá ser mantenido por el Procurador General para hacer posible su tramitación ante el Superior Tribunal de Justicia'. Es dable destacar, además, que el citado Anteproyecto del Instituto de Criminología y Ciencias Penales, sobre este particular tuvo como fuente el art. 471 del C.P.P. de la Provincia de Córdoba (de similar redacción al art. 432 del ritual pampeano), y su autor Dr. Cafferata Nores expresamente destacó que si bien el querellante particular puede en estos casos recurrir en forma autónoma, el progreso del recurso se condiciona a que sea mantenido por el Fiscal del Tribunal 'ad quem' (arts. 334, 352, 471 y 464 del C.P.P. de Córdoba) - (José I. Cafferata Nores, Introducción al nuevo C.P.P. de la Provincia de Córdoba, Ley N° 8123, Ed. Marcos Lerner, pág. 34)” (“LIPPI, Eduardo Alejandro - PAESANI, Norberto Angel -BERTINO, Enrique s/ Estafa – Estelionato”, expte. n° 72/97 -reg. Sala B del S.T.J.- resolución de fecha 10 de junio de 1998).

**PEINETTI, Analía Amelia s/ recurso de casación presentado por el querellante particular –03.08.2015-- expte n° 08/14 [SP]**

**QUERELLA – Renuncia tácita: efectos**

[] 156.

La falta de continuación en el proceso (...) que se evidencia en la no presentación al debate oral encontrándose debidamente notificado, trunca la posibilidad de su posterior participación en la causa - art. 74 del C.P.P.-

**LOPEZ VEGA, Ruben Dario S/ Recurso de Queja –07/08/2015- I-07/15 [TIP]  
(Flores- Rebechi)**

## RECURSO DE CASACIÓN

### RECURSO DE CASACIÓN – Admisibilidad: limitaciones en función de su objeto.-

[] 157.

El objeto del recurso extraordinario de casación, competencia originaria de la Sala B del STJ, debe ser una cuestión jurídica distinta de la ya tratada y resuelta por los Tribunales precedentes, y cuyos cimientos no sean otros que los propugnados por el art. 444 bis del C.P.P.” (in re RÍOS, Orlando en causa por abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, reiterado -2 hechos- s/ recurso de casación, Expte. N° 48/08, reg. Sala B del S.T.J.)- Asimismo, cabe advertir que no es posible discutir, en esta instancia, aspectos vinculados a etapas precluidas del proceso, tales como la selección de determinados medios de prueba y su valoración por el juez de sentencia.

**JUÁREZ, Víctor Alexis; RIVAS BASUALDO, Paola s/ recurso de casación  
-05.05.2015-- ” legajo n° 25804/4 [IP]**

### RECURSO DE CASACIÓN – Conocimiento circunscripto a los agravios efectivamente planteados: limite al principio “iura novit curia”.

[] 158.

Fernando DE LA RUA, en La casación penal. Depalma. Buenos Aires, 1994: p. 231, enseña que “El recurso debe bastarse a sí mismo, porque en el juicio de casación se reduce la vigencia del principio iura novit curia que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente. El conocimiento del tribunal de casación queda circunscripto a los puntos de la decisión a que se refieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma, y los defectos de interposición no pueden ser remediados por el tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional”.

**RODRIGUEZ, Marcelo y LARROUDE, Claudia en causa por  
desestimación de querrela s/ recurso de casación -26.03.2015-- ” legajo  
n° 35843/2 [IP]**

### RECURSO DE CASACIÓN – Cuestiones de hecho y prueba: jurisprudencia *posterior* a la instauración del Tribunal de Impugnación Penal.

[] 159.

Cuando aparecen involucradas cuestiones probatorias, en las cuales se termina por desconocer los hechos fijados por el a quo, la presentación casatoria no puede tener una recepción favorable [...]

[...] compartimos lo sustentado en autos caratulados: "PUSSETTO, Cristian Damián, con la defensa de los Dres. Eduardo L. AGUIRRE y Francisco G. MARULL S/ recurso de queja" expte. n.º 24/08 - reg. Sala B del S.T.J.), resolución de fecha 5 de junio de 2008: "...que al implementar la jurisdicción del Tribunal de Impugnación, garantiza el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria, con un control integral de ella de conformidad a los derechos consagrados en el art. 8, párrafo 2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado Provincial cumplió al reformar la legislación procesal penal, de conformidad con las obligaciones asumidas por el Estado Nacional en los Tratados Internacionales, y de esa forma se posibilitó al inculcado el acceso a un recurso ordinario ante el Tribunal de Impugnación Penal provincial y que habilitó, en consecuencia, un examen amplio del decisorio condenatorio (conf.: art.8, párrafo 2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 1, 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y art. 19 bis, 1) del C.P.P.)."-

**JAMAD, José María s/ recurso de casación –15.12.2015-- ” legajo n° 23748/8 [SP]**

[ ] 160.

“...la creación del Tribunal de Impugnación Penal provincial, significó la reserva a este Superior Tribunal de Justicia de intervenir en determinados aspectos de las causas penales y asegurar, de este modo, el efectivo cumplimiento de lo previsto en el inciso 10 del art. 97 de la Constitución Provincial, y de las demás garantías protegidas por la totalidad del plexo normativo vigente”; causa “SOSA, Pablo Javier s/ recurso de casación”, legajo n.º 2061/4 (reg. Sala B del S.T.J.).-

**DUPRA, José Luis s/ recurso de casación –24.02.2015 ” legajo n° 1002/2 [IP]**

[ ] 161.

El objeto del recurso extraordinario de la casación debe ser una cuestión jurídica que aquí no se ha planteado, “...sino que el recurrente se ha limitado a manifestar su discrepancia con la apreciación probatoria realizada por el Tribunal de juicio y de Impugnación Penal, ejercida legítimamente dentro del marco de facultades que comprenden su competencia funcional” (in re "RIOS, Orlando en causa por abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, reiterado –2 hechos- s/ recurso de casación” (expte. n.º 48/08, reg. Sala B del S.T.J.).-

**DESUQUE, Juan Javier s/ recurso de casación–30.04.2015-- legajo n° 16743/3 [IP]**

[ ] 162.

"La casación no es una segunda instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. (Fernando DE LA RUA. La casación penal. Depalma. Buenos Aires, 1994: p. 149).-

(voto del Dr. Fernández Mendía)

**C.E.D. s/ recurso de casación –11.05.2015-- legajo n° 9026/2 [IP]**

[] 163.

Los autores Narciso Juan LUGONES y Sergio O. DUGO exponen que el recurso de casación “...no es un medio ordinario para revisar todas las decisiones de los tribunales de mérito, por lo que el tribunal de casación no tiene por función revisar el acierto o error de las decisiones de los tribunales inferiores vinculadas al material fáctico y probatorio, sino en aquellos supuestos en que la ley lo prevea.” En ese sentido, sostienen que la competencia del órgano de casación “...se circunscribe a las violaciones de derecho; en materia de hechos, ha de fundarse en los verificados por el juez de mérito, cuyas facultades de selección y valoración de la prueba, racionalmente ejercidas no constituyen motivo de casación.” (LUGONES, Narciso J., DUGO, Sergio O. “Casación Penal y Recurso Extraordinario”, Depalma, Buenos Aires, 1993, (págs. 232/233).-

De esta forma puede advertirse que la casación configura un remedio procesal complejo, restrictivo en su proceder y forma, ya que deben necesariamente estar presentes ciertos requisitos exigidos por la normativa legal, entre ellos: la expresión inequívoca de recurrir una disposición judicial, en tiempo, modo y lugar adecuado y la argumentación suficiente de todo aquello.-

Concordantemente, no puede ser objeto de este recurso procesal penal cualquier disconformidad con la decisión judicial adoptada en el caso, más allá de que, desde la defensa se la intente vincular con alguna causal de arbitrariedad, justificativa de la casación.

**FERNÁNDEZ, Claudio; SUAREZ, Marcelo, GARCIA, Silvana s/ recurso de casación –Sala B–13.02.2015 legajo n.º 10694/4 [IP]**

[] 164.

El objeto del recurso extraordinario de la casación, competencia exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, debe ser una cuestión jurídica distinta a la ya tratada y resuelta por los tribunales precedentes, y cuyos cimientos no sean otros que los propugnados por el art. 444 bis del C.P.P. (in re “F. D., J. M. en causa por abuso sexual con acceso carnal de una menor de trece años s/ recurso de casación” legajo n.º 21423/2, reg. Sala B del S.T.J.).-

[...] esta Sala B, sólo entiende en cuestiones atinente a la interpretación del derecho vigente, quedando a un lado, por ser materia vedada a nuestra competencia, todo lo referido a los hechos fijados por la Audiencia de Juicio y a la totalidad de la prueba existente en una causa penal.-

**FERNÁNDEZ, Claudio; SUAREZ, Marcelo, GARCIA, Silvana s/ recurso de casación –Sala B–13.02.2015 legajo n.º 10694/4 [IP]**

[] 165.

[La Sala B del Superior Tribunal de Justicia comparte lo expuesto por los autores Narciso Lugones y Sergio Dugo, en la obra “Casación Penal y Recurso Extraordinario” - Depalma, Buenos Aires, 1993- respecto a] ... que “Los hechos que el

tribunal de casación tiene el deber de respetar son los determinados en la sentencia, descritos por el tribunal de mérito en sus juicios asertivos donde se contienen las conclusiones derivadas de la valoración del material probatorio.

Si las afirmaciones de la sentencia traducen la convicción del tribunal de juicio sobre la forma en que ocurrió el hecho, es irrelevante el argumento de que no tienen el grado de certeza necesario, pues las facultades de ese tribunal en lo relativo a establecer la fuerza de convicción que tienen los elementos probatorios obrantes en el proceso no entran bajo el control de la casación”, (ob.cit. págs. 234/235).-

**FERNÁNDEZ, Claudio; SUAREZ, Marcelo, GARCIA, Silvana s/ recurso de casación –Sala B–13.02.2015 legajo n.º 10694/4 [IP]**

[] 166.

Cabe explicitar que “...que con la incorporación del recurso de impugnación y su tratamiento por el Tribunal de Impugnación Penal –ley pcial. 2297-, se ha dado cumplimiento acabado al derecho del imputado de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior”, in re “RAMÍREZ, Eduardo Javier en causa por homicidio simple en su carácter de coautor s/ recurso de casación” legajo nº 5216/2 (reg. Sala B del STJ).-

**ARIAS, Félix José en causa por lesiones leves s/ recurso de casación–09.03.2015-- legajo nº 13491/2 [IP]**

[] 167.

El recurso de casación, es un remedio extraordinario que no puede resultar la llave para una tercera instancia revisora lo que torna al escrito impugnativo en una mera discrepancia interpretativa con la resolución judicial adoptada, aceptable desde una perspectiva de estrategia defensiva, pero que no resiste el examen formal objetivo de las prescripciones establecidas por los arts. 419, 420 y 421 del C.P.P.-

**ARIAS, Félix José en causa por lesiones leves s/ recurso de casación–09.03.2015-- legajo nº 13491/2 [IP]**

[] 168.

Al tribunal de casación sólo le corresponde el control de la aplicación de la ley sustantiva por los tribunales de mérito. Su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. Todo lo que se refiera a la determinación del hecho... queda fuera de su ámbito” (DE LA RUA, Fernando, La Casación Penal, Buenos Aires, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994 p. 40) -

No es posible corregir a través de esta instancia..., un supuesto error sobre el examen y la evaluación de los medios de prueba, es decir, sobre la comprobación positiva o negativa de los hechos materiales, por la insoslayable razón de que es materia que resuelven los jueces de juicio y que, en nuestro sistema, revisa el Tribunal de Impugnación Penal.

**MORENO, Claudio A. s/ recurso de casación–13.11.2015-- legajo nº 25583/3 [IP]**

## **RECURSO DE CASACIÓN – Cuestiones de hecho y prueba: la casación no es una tercera instancia.**

169.

El Superior Tribunal de Justicia ha dicho: “... que al implementar la jurisdicción del Tribunal de Impugnación, [se] garantiza el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria, con un control integral de ella de conformidad a los derechos consagrados en el art.8, párrafo 2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado Provincial cumplió al reformar la legislación procesal penal, de conformidad con las obligaciones asumidas por el Estado Nacional en los Tratados Internacionales, y de esa forma se posibilitó al inculcado el acceso a un recurso ordinario ante el Tribunal de Impugnación Penal provincial y que habilitó, en consecuencia, un examen amplio del decisorio condenatorio (conf.:art.8, párrafo 2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art.1, 18 y 75, inc.22 de la Constitución Nacional y art. 19 bis, 1) del C.P.P.)” (PUSSETTO, Cristian Damián s/ recurso de queja” (Expte. n.º 24/08 - reg. Sala B del S.T.J.))-

Es por ello, que no puede ser utilizada la vía casatoria, como una suerte de “tercera instancia recursiva” para nuevamente analizar el sustrato probatorio, ante la discrepancia del recurrente con el pronunciamiento dictado.-

**DIAZ, Ariel César en expediente n.º 15/15 (reg. del TIP) s/ recurso de queja –01.12.2015-- expte n.º 19/15 [IP]**

## **RECURSO DE CASACIÓN – El reenvío como mecanismo para salvaguardar el dictado de un pronunciamiento.**

[] 170.

En autos: "ARGÜELLO, Julio César –GONZÁLEZ, Lucas Samuel – NARVÁEZ, Lucas Rodolfo, en causa n.º 111/06 (reg. C.C. n.º 1 de Sta. Rosa) s/ recurso de casación”, registrados en esta Sala como expte. n.º 95/07, “SUQUIA, Perla Beatriz en causa por homicidio agravado s/ recurso de casación por revocación de absolución” legajo n.º 14467/5, “SALAS, Julio Argentino s/ recurso de casación” legajo n.º 2555/3, y en “PONCE, Carlos Daniel en causa por revocación de absolución s/ recurso de casación”, registrado en esta Sala como Legajo n.º 15777/2.- ... se consignó que la mayor parte de las legislaciones procesales, conllevan en sus textos el reenvío, como mecanismo para salvaguardar el dictado de un pronunciamiento que resguarde las formas propias de un acto jurisdiccionalmente válido, entre ellas nuestra ley adjetiva provincial, que en su artículo 413 determina: “Si hubiere inobservancia de las normas procesales, el Tribunal de Impugnación anulará lo actuado y remitirá el proceso al Tribunal que corresponda, para su sustanciación.” (conf. Fallo “Suquía” citado).

**ICHOUST, Oscar Alfredo s/ recurso de casación –05.11.2015--expte n.º 19/14 [SP]**

## RECURSO DE CASACIÓN – Exclusión de cuestiones fácticas y de valoración de material probatorio.

[] 171.

[...] [La Sala B del STJ manifestó] que todos aquellos agravios que impliquen revisar cuestiones fácticas –hechos- y valoración de material probatorio, no pertenecen al ámbito de casación y quedan fuera de esta instancia, por lo que la pretensión de la defensa, en este sentido, debe descartarse de plano.-

Para determinar lo que es,... objeto del control de casación, es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren. [...] Es por ello que por la vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. Queda excluido de él todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos.” (ob. cit., págs. 148/149, el resaltado nos pertenece).

**S.O.D. en causa por abuso sexual gravemente ultrajante, por las circunstancias de su realización, calificado por la situación de convivencia preexistente s/ recurso de casación –05.03.2015-- legajo n° 4719/3 [IP]**

## RECURSO DE CASACIÓN – Requisito de admisibilidad: fundamentación autónoma.

[] 172.

La carga formal de presentación autosuficiente de un recurso de casación, vía recursiva especialísima y extraordinaria, es exclusiva del recurrente, no pudiendo suplirla el Tribunal interviniente; toda vez que el recurso debe bastarse a sí mismo, lo que trae aparejada la obligación “... de citar cada uno de los motivos en los cuales se fundan los agravios, con mención de los preceptos legales considerados violados o erróneamente aplicados... sin que sea posible en principio corregir ex officio las deficiencias del recurrente, porque funciona en forma muy limitadamente el principio iuria novit curia al tratarse de un recurso eminentemente técnico, con obligación de patrocinio letrado y donde inclusive se deberá explicitar la solución que se pretende respecto de la aplicación de las normas en cuestión.” (LUGONES, Narciso J., DUGO, Sergio O., “Casación penal y recuso extraordinario”, ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 310).-

**DUPRA, José Luis s/ recurso de casación –24.02.2015 ” legajo n° 1002/2 [IP]**

[] 173.

La carga formal de presentación autosuficiente de un recurso de casación, vía recursiva especialísima y extraordinaria, es exclusiva del presentante, no pudiendo suplirla el Tribunal interviniente; toda vez que “El recurso debe bastarse a sí mismo, porque en el juicio de casación se reduce la vigencia del principio iura novit curia que

permite suplir de oficio las omisiones del recurrente.” (Conf. Fernando DE LA RUA, La casación penal, ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, pag. 231).-

**S.O.D. en causa por abuso sexual gravemente ultrajante, por las circunstancias de su realización, calificado por la situación de convivencia preexistente s/ recurso de casación –05.03.2015-- legajo n° 4719/3 [IP]**

[] 174.

La naturaleza casatoria demanda una precisa mención de los motivos legales sobre los que ella se asienta, como así también, la autónoma, clara y completa fundamentación de cada uno de ellos, indicando las falencias detectadas, lo erróneo de la solución y proponiendo la correcta.

**GARDON, Víctor Oscar en causa por rechazo a la constitución de querellante particular s/ recurso de casación –19.08.2015-- legajo n° 41240/3 [IP]**

**RECURSO DE CASACIÓN – Requisitos para que una resolución sea impugnada por parte del agraviado: principio de la personalidad del agravio.**

[] 175.

Fernando DE LA RUA en su obra, “La casación penal” -Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, pág. 187, recordamos que, “Desde el punto de vista objetivo, para que exista un interés, la resolución debe tener un contenido desfavorable para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico, concretamente y no según su apreciación subjetiva.

Debe ocasionarse un gravamen, esto es, un perjuicio o una desventaja, consistente en una restricción a su derecho a su libertad.” Lo expresado se relaciona a lo que el citado autor denomina “principio de la personalidad del agravio” según el cual, el agravio generador del recurso debe afectar directamente al recurrente. (ob. cit, pág. 193).-

**LÓPEZ RAMÍREZ, Cintia Iara s/ recurso de casación presentado por los querellantes particulares –30.04.2015-- legajo n° 4090/2 [IP]**

## **RECURSO DE IMPUGNACIÓN**

**RECURSO DE IMPUGNACIÓN – Derecho de recurrir el fallo ante un Tribunal superior.**

[] 176.

Eduardo Jauchen (“El derecho a recurrir el fallo ante un Tribunal Superior” - Revista de Derecho Procesal Penal- Ed. Rubinzal Culzoni Bs. As., 200) refiere que “la

garantía de recurrir ante un tribunal superior que otorga la CADH y PIDCP está establecida sólo a favor del imputado condenado, quedando vedado todo recurso acusatorio para los órganos estatales". Y agrega "...si bien la Corte Argentina ha declarado que las garantías emanadas de Tratados Internacionales sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los Estados contratantes...". En estos términos, la Corte puso claramente de manifiesto que "los derechos y garantías individuales como derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales, corresponden exclusivamente a las personas y no a los Estados".

**M.F.L.E. s/ Recurso de Impugnación –08/09/2015 Legajo N° 16981/2 [TIP]  
(Flores-Rebechi)**

[] 177.

"El derecho del imputado a recurrir la sentencia que lo perjudica obedece al principio del doble conforme, según el cual, para que el Estado pueda ejecutar legítimamente una pena contra una persona, si ésta la impugna es menester la doble conformidad judicial como significativa de que mediante la instancia de revisión, un tribunal superior, coincidiendo o discrepando con la condena impuesta, le otorgue mayor legitimidad a la misma como acto jurisdiccional del Estado y al mismo tiempo una mayor seguridad y tutela mediante la doble verificación para la persona enjuiciada." (JAUCHEN, Eduardo M., "Derechos del Imputado", Bs. As., Rubinzal – Culzoni Editores, 2005, pág. 452).

**B, C. R. en causa por abuso sexual de una menor de trece años con acceso carnal s/ recurso de casación –22.12.2015-- legajo n° 23354/4 [IP]**

**RECURSO DE IMPUGNACION – Estandar del reexamen en las sentencias absolutorias por aplicación del principio de la duda.**

[]178.

"... El standard de revisión de sentencias absolutorias por aplicación del principio de la duda, en caso de ser recurridas por la víctima, puede ser cuestionado sólo por "...falta de fundamentación, fundamentación ilegal o bien por fundamentación omisiva o ilógica, manteniéndose ajenos (a la vía recursiva) los agravios enderezados a procurar el control de la aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la determinación del valor conviccional de las pruebas", tal como surge del fallo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba en causa "Carranza Rodriguez, Federico y otros p. ss. aa. homicidio -Recurso de casación e inconstitucionalidad-", Expte. "C", 4/2007, de fecha 29/12/2008."

**Gustavo Horacio Retamal s/ Recurso de Impugnación –31/03/15 Legajo N° 14093/1 [TIP] (Fantini- Flores-)**

**RECURSO DE IMPUGNACIÓN – Teoría del máximo rendimiento de revisión.-**

[] 179.

En cuanto a la teoría del máximo rendimiento de revisión, ... “...la Comisión Interamericana ha señalado que un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos y libertades fundamentales. También agregó que “el derecho previsto en el artículo 8.2.h requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes” (Caso 11.137, Informe 55/97, CIDH/OEA/ser/L/V/II.97)” (conf. R. 230. XXXIV. Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal.).

**CISTERNA, Gustavo Fabián en causa por lesiones graves s/ recurso casación –22.12.2015-- legajo n° 20828/2 [IP]**

**QUINTEROS, Roberto Osvaldo en causa por rechazo de libertad asistida s/ recurso de casación –26.03.2015-- legajo n° 9036/5 [IP]**

**RECURSO DE REVISION (PENAL)****RECURSO DE REVISION (PENAL) – Carácter excepcional**

[] 180.

Lo particular de este medio impugnativo es que procede en contra de sentencias firmes, pasadas en autoridad de cosa juzgada, para hacer cesar los efectos de ésta; de ahí su excepcionalidad, supeditada a estrictos requisitos, lo que ha llevado a que se sostenga que más que un recurso propiamente dicho, la revisión aparece como una acción con características específicas. [...] Dadas las características del recurso o acción de revisión, las condiciones para su interposición son taxativas y de interpretación restrictiva...” (VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E., “Derecho Procesal Penal”, T. II, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, 2004, págs. 499 y 501).

**O.J.L. en causa por abuso sexual s/ acción de revisión –30.06.2015-- legajo n° 472/11 [IP]**

**RECURSO DE REVISION (PENAL) – Objeto.**

[] 181.

Que la acción de revisión tiene por objeto atacar la firmeza de una condena penal, que haya adquirido autoridad de cosa juzgada, en la que “...un condenado que soportó parcial o totalmente las ...consecuencias de una pena injusta...” proponiendo que “..la revisión implique una pública reivindicación del afectado...” (conf. CLARIA

OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. La actividad procesal. Tomo V, Santa Fé, Rubinzal-Culzoni, 2009 p. 565).

**SANDERS de TRUCCHI, Nery Greta s/ acción de revisión” –06/5/15 Legajo N° 15175/1 [SP]**

**RECURSO DE REVISION (PENAL) – Objeto: su viabilidad como medio para obtener la reivindicación del imputado mas allá de la caducidad de la condena como antecedente.**

[] 182.

Más allá de que los pronunciamientos que motivan esta vía carezcan en el presente de alcance jurídico, la accionante entiende que aquellos afectan su respetabilidad y buen nombre, y solicitó al menos, una declaración que la desvincule de los hechos que se le imputaron, y por los que posteriormente resultó condenada.

Esta presentación recursiva, está enlazada con “La satisfacción o compensación moral, consistente en realizar acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad de lo sucedido. Son medidas de carácter no pecuniario. Algunos ejemplos de tales medidas son las siguientes: medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades”. (DUYMOVICH, Ivonne M.; “La reparación integral como mejor alternativa de satisfacción a la víctima: experiencias en casos de delincuencia juvenil y violaciones a derechos humanos”; Disponible en: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=>)

**SANDERS de TRUCCHI, Nery Greta s/ acción de revisión” –06/5/15 Legajo N° 15175/1 [SP]**

**RECURSO DE REVISION (PENAL) – Procedencia**

[] 183.

En el caso "MASSINI, Antonio Omar, con el patrocinio letrado de los Dres. Julio Raúl BALLARI y Hugo Alberto SANTAMARINA, en causa n° 13158/04 (reg. C.C. de Gral. Pico) s/ RECURSO DE REVISION"-, Exp. n° 59/04, (reg. Sala B del S.T.J.), que "... la revisión es una instancia extraordinaria y exige la alegación de hechos y pruebas

excepcionales, capaces de conmover la cosa juzgada. Por lo tanto no se trata de una tercera instancia de la que se pueda obtener un nuevo examen de mérito...”.

Así, uno de los motivos por los cuales es viable la acción de revisión, se origina cuando Legajo n.º 15175/1 ///-5-los hechos que fueron fundamento de una condena resulten inconciliables con los establecidos en otra sentencia irrevocable, es decir “...cuando dos sentencias penales firmes resultan contradictorias... en los hechos establecidos como fundamento de lo decidido...” (conf. CLARIA OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. La actividad procesal. Tomo V, Santa Fé, Rubinzal-Culzoni, 2009 p. 569).- Por lo tanto basta, a los efectos del planteamiento de revisión, que la contradicción “... se presente entre la reconstrucción de los hechos sentados en una sentencia y la reconstrucción de los hechos fijados en otra sentencia.” (conf. WASHINGTON ABALOS, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo III. Sgo. de Chile. Ediciones Jurídicas Cuyo. 1993, p. 549).-

**SANDERS de TRUCCHI, Nery Greta s/ acción de revisión” –06/5/15  
Legajo N° 15175/1 [SP]**

## **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – Agotamiento de la vía apta local.**

[ ] 184.

Según doctrina [del alto cuerpo Nacional] sólo procede el recurso extraordinario federal luego de agotadas las instancias ordinarias y aún las extraordinarias del ordenamiento local. En este sentido expresó que “Toda vez que la decisión del legislador plasmada en la ley 48, fue que todo pleito radicado ante la justicia provincial en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de “fenecer” ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales, cabe concluir en que las decisiones que son aptas para ser resueltas por esta Corte Nacional no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el Órgano judicial superior de la provincia. En los casos aptos para ser conocidos por esta Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del Superior Tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de los tribunales no pueden vedar el acceso a aquel Órgano, en tales supuestos’ (CS, diciembre 1 de 1988, “Di Mascio, Juan R.”, LL, 1989-B, pág. 417, con nota de Néstor Pedro Sagüés)”

**FERNÁNDEZ Claudio, SUAREZ, Marcelo en legajo n° 10694/4 (reg. Sala B del S.T.J.) s/ recurso extraordinario federal –30.07.2015-- legajo n° 10694/5 [IP]**

[] 185.

“El requisito legal de que la Corte Suprema sólo actúe para revisar sentencias definitivas no es una formalidad vacua ni un ritualismo estéril. Fuera de que lo contrario implicaría imposibilitar el funcionamiento del Tribunal por la multiplicación de las causas que se someterían a su decisión, y trastornar el orden de los procesos estableciendo una tercera, o aun una cuarta instancia que los prolongaría indefinidamente, permitirle inmiscuirse en los procesos en trámite significaría conferirle una misión que no le cabe en el régimen republicano.” (ALBRECHT, Paulina - AMADEO, José Luis. Manual del Recurso Extraordinario. Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, 1997: p.88).- Sentencia definitiva, para acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es aquella que pone fin al proceso. Ahora bien, esa finalidad, se configura cuando se resuelve el fondo de la cuestión discutida judicialmente. En esa línea de análisis, es clarificador lo sostenido por Luis A. RODRÍGUEZ SAIACH en cuanto a que: “Desde la causa Strada, Juan L., la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene decidido que sólo se concede el recurso extraordinario una vez agotadas las vías ordinarias y extraordinarias dentro del ordenamiento local (CS, abril 1986, "Strada, Juan L, c. Ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Dean Funes, Saavedra, Barra y Cullen", LA LEY, 1986 B, 476 - DJ, 986-II-211 - ED, 117-589)”.-

**CHENA, Roberto Emanuel y otros en legajo n° 9221/3 (reg. Sala B del STJ) s/ recurso extraordinario federal –23.12.2015-- legajo n° 9221/3 [IP]**

[] 186.

“Toda vez que la decisión del legislador plasmada en la ley 48, fue que todo pleito radicado ante la justicia provincial en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de "fenecer" ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales, cabe concluir en que las decisiones que son aptas para ser resueltas por esta Corte Nacional no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el Órgano judicial superior de la provincia. En los casos aptos para ser conocidos por esta Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del Superior Tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de los tribunales no pueden vedar el acceso a aquel Órgano, en tales supuestos' (CS, diciembre 1 de 1988, "Di Mascio, Juan R.", LL, 1989-B, pág. 417, con nota de Néstor Pedro Sagüés)”

**CHENA, Roberto Emanuel y otros en legajo n° 9221/3 (reg. Sala B del STJ) s/ recurso extraordinario federal –23.12.2015-- legajo n° 9221/3 [IP]**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – Aplicación como remedio excepcional.**

[] 187.

El recurso extraordinario federal “es un remedio excepcional, cuya aplicación debe hacerse restrictivamente (...) para no desnaturalizar su función y convertirlo en una nueva instancia ordinaria de todos los pleitos que se tramitan ante todos los tribunales del país” (conf. Pablo Luis MANILI, Prólogo de Obras Importantes: El Recurso extraordinario en el Sistema Federal Argentino. - <http://thomsonreuterslatam.com/articulos-de-opinion/10/07/2014/prologo-de-obras-importantes-el-recurso-extraordinario-en-el-sistema-federal-argentino-autor-pablo-luis->).

**FERNANDEZ DOMINGUEZ, Juan Matías en legajo n° 21423/2 (reg. Sala B del S.T.J.) s/ recurso extraordinario federal –09.03.2015-- legajo n° 21423/3 [IP]**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – Arbitrariedad: carácter excepcional de la causal.**

[ ] 188.

“... para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión. Ésta no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la `sentencia fundada en ley´ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:696; 314: 458; 324:1378, entre muchos otros).- [CSJN]

**JAMAD, José María s/ recurso de casación –15.12.2015-- legajo n° 23748/8 [SP]**

[ ] 189.

“La exigencia de este recaudo obedece a la idea de que el recurso extraordinario federal 'es un remedio excepcional, cuya aplicación debe hacerse restrictivamente (...) para no desnaturalizar su función y convertirlo en una nueva instancia ordinaria de todos los pleitos que se tramitan ante todos los tribunales del país'...” (“FERNANDEZ DOMINGUEZ, Juan Matías en legajo n° 21423/2 -reg. Sala B del S.T.J.- s/ recurso extraordinario federal”, legajo n° 21423/3 -reg. Sala B del S.T.J.-).

**MALDONADO, Luis Oscar en legajo n.º 4341/2 (reg. Sala B del S.T.J.) s/ recurso extraordinario federal –26.03.2015-- legajo n° 4341/3 [IP]**

[ ] 190.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación [refirió] que..., las "sentencias arbitrarias" que autorizan la procedencia del recurso extraordinario federal son aquellas que no están fundadas en forma tal que constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y que, por tanto, contienen omisiones y desaciertos de gravedad tal, que las descalifican

como pronunciamientos judiciales válidos (conf. C.S. - J.A. 1968 - To. I, pág. 451).- Pues la causal de arbitrariedad “... no cubre meras discrepancias entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes, ...” (Fallos, 303:834 y 1146; 306:765, 310:1395; 320:84; 323:287; 324:3421).

**MEACA Juan Bautista; GARCIA, María de los Angeles en causa N° 4/14 (reg. Sala B del STJ) s/ recurso extraordinario federal”, expte. n.º 06/15 (reg. Sala B del S.T.J.)–21.09.2015-- expte 06/15 [IP]**

### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – Sentencia definitiva o equiparable: casos en que el recurrente quiera equiparar el pronunciamiento criticado a una sentencia definitiva.**

[ ] 191.

Para el análisis del remedio recursivo presentado debe haber mediado una sentencia definitiva o resolución que, al menos, revista ese carácter a modo de equiparación, toda vez que es uno de los requisitos sine qua non para la viabilidad del planteo efectuado...[si] el recurrente es el que pretende equiparar el pronunciamiento criticado a una sentencia definitiva, ... su actividad debe dirigirse a “...convencer al Tribunal de que el perjuicio que porta la decisión recurrida no encuentra otra oportunidad eficaz para su reparación... debe demostrar que es la única oportunidad útil con la que cuenta para la tutela de su interés.” (conf. MORELLO, Augusto – ROSALES CUELLO, Ramiro, *Práctica del Recurso Extraordinario*; Editorial La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 48), no habiendo resultado así en el caso sub examine.

**MALDONADO, Luis Oscar en legajo n.º 4341/2 (reg. Sala B del S.T.J.) s/ recurso extraordinario federal –26.03.2015-- legajo nº 4341/3 [IP]**

### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – Sentencia definitiva o equiparable: presupuesto formal de admisión.**

[ ] 192.

“El requisito legal de que la Corte Suprema sólo actúe para revisar sentencias definitivas no es una formalidad vacua ni un ritualismo estéril. Fuera de que lo contrario implicaría imposibilitar el funcionamiento del Tribunal por la multiplicación de las causas que se someterían a su decisión, y trastornar el orden de los procesos estableciendo una tercera, o aun una cuarta instancia que los prolongaría indefinidamente, permitirle inmiscuirse en los procesos en trámite significaría conferirle una misión que no le cabe en el régimen republicano...” (ALBRECHT, Paulina - AMADEO, José Luis. *Manual del Recurso Extraordinario*. Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, 1997: p.88).-

Ambos extremos deben acontecer en forma conjunta (conf. art. 14 de la ley 48 y causas “Strada”, Fallos 308:490, “Di Mascio”, Fallos 311:2478, y otras posteriores: Fallos 312:483; 325:107, etc.). Asimismo, la sentencia definitiva o equiparable a definitiva “no

se suple con la sola invocación de arbitrariedad” (Augusto M. MORELLO “Recurso Extraordinario”, pag. 113. Ed. El Platense, año 1987).-

**SCURTI, Sergio Mario; DUQUE, Diego José; FREDES, Francisco Martín en legajo n° 7940/2 (reg. Sala B del S.T.J.) s/ recurso extraordinario federal – 25.09.2015-- legajo n° 7940/3 [IP]**

[] 193.

“...la exigencia legal de hablar de 'sentencia definitiva' para la admisibilidad del recurso extraordinario federal, explica la Corte Suprema, no es una formalidad vacua ni un rigorismo estéril; de no exigirse tal recaudo, la corte podría verse desbordada de expedientes y, además, se inmiscuiría en los procesos en trámite en otros tribunales, asumiendo una función que no le compete en un régimen republicano” (conf.: Sagües, Néstor Pedro. Recurso extraordinario. Ed. Astrea. Buenos Aires, 2002: p. 319).

**DESUQUE, Juan Javier en legajo n° 16743/3 (reg. Sala B del S.T.J.) s/ recurso extraordinario federal –27.08.2015-- legajo n° 16743/3 [IP]**

[] 194.

La sentencia definitiva o equiparable a definitiva “... no se suple con la sola invocación de arbitrariedad...” (MORELLO, Augusto M., “El Recurso Extraordinario”, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1999, pág. 331); empero debemos analizar la invocada causal en razón de que ella se encuentra dirigida a la defensa de principios contenidos en el bloque de constitucionalidad federal.-

Partimos de la base de que las sentencias arbitrarias son las "irregulares" o "anómalas", o "carentes de fundamentos suficientes para sustentarlas", "desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces que la suscriben" (conf. CARRIÓ Genaro R. Carrió "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1978 pág. 25).

**FERNÁNDEZ Claudio, SUAREZ, Marcelo en legajo n° 10694/4 (reg. Sala B del S.T.J.) s/ recurso extraordinario federal –30.07.2015-- legajo n° 10694/5 [IP]**

[] 195.

La sola intervención del Superior Tribunal de Justicia, no basta para conformar la sentencia definitiva o la resolución equiparable a ella; este requisito -vinculado al de su expedición por el máximo Tribunal de la causa- debe necesaria y excluyentemente estar presente, pues es exigencia “sine qua non” para habilitar la instancia recursiva ante la Corte Suprema de Justicia de La Nación.

Es decir, ambos extremos deben acontecer en forma conjunta (conf. art. 14 de la ley 48, y lo resuelto por la C.S.J.N. en fallos “Strada”, “Di Mascio”, y otros posteriores: fallos 312:483; 325:107, etc.), circunstancia que no sucede en el presente caso. –

Por último, es propicio recordar que “El requisito legal de que la Corte Suprema sólo actúe para revisar sentencias definitivas no es una formalidad vacua ni un ritualismo estéril.

**SCURTI, Sergio Mario; DUQUE, Diego José;  
FREDES, Francisco Martín en legajo n° 7940/2 (reg. Sala B del S.T.J.) s/ recurso  
extraordinario federal –25.09.2015-- legajo n° 7940/3 [IP]**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – Sentencia definitiva o  
equiparable: presupuesto formal de admisión.**

[] 196.

La sentencia definitiva o la resolución equiparable a ella, resulta ser un extremo exigido expresamente por la ley nacional n° 48, la que le atribuye carácter de presencia insoslayable como elemento para habilitar la competencia de la Corte Suprema Nacional. Es prudente recordar que “El requisito legal de que la Corte Suprema sólo actúe para revisar sentencias definitivas no es una formalidad vacua ni un ritualismo estéril. Fuera de que lo contrario implicaría imposibilitar el funcionamiento del Tribunal por la multiplicación de las causas que se someterían a su decisión, y trastornar el orden de los procesos estableciendo una tercera, o, aun, una cuarta instancia que los prolongaría indefinidamente, permitirle inmiscuirse en los procesos en trámite significaría conferirle una misión que no le cabe en el régimen republicano.” (ALBRECHT, Paulina - AMADEO, José Luis. “Manual del Recurso Extraordinario”. Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc. 1997, p.88).

**TURRION José Antonio en legajo n.º 22156/2  
(reg. Sala B del STJ) s/ recurso extraordinario federal –30.07.2015--  
legajo n° 22156/2 [IP]**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – Sentencia definitiva: supuestos  
equiparados**

[] 197.

Sentencia definitiva es el decisorio que haya puesto fin a la litis (CSJN 27/10/78, LL, 1978-B-35), o que por su naturaleza dé por terminado el proceso (interlocutoria con fuerza de definitiva) o impida su continuación (CSJN 5/3/85, LL, 1986-D-617, n° 5672), o cause agravios de imposible o insuficiente reparación posterior. (CSJN 21/9/89, LL, 1990-13-150.-

**CHENA, Roberto Emanuel y otros en legajo n° 9221/3  
(reg. Sala B del STJ) s/ recurso extraordinario federal –23.12.2015-- legajo n°  
9221/3 [IP]**

[] 198.

Néstor Sagües, toda vez que al ingresar al análisis del recurso extraordinario, expresa que necesariamente debemos estar en presencia de un pronunciamiento que finiquite definitivamente la cuestión planteada, lo que implica que, lo decidido en torno a las propuestas esgrimidas por las partes, hayan adquirido autoridad de cosa juzgada.-

De este modo, no sólo quedarían inmersas dentro de la calificación de sentencias definitivas, las propiamente dichas, sino también aquellas que sin revestir esa cualidad, "...causan gravamen irreparable, paralizan el procedimiento o resultan portadoras de `gravedad institucional`" (Pedro Néstor SAGÜES. Elementos del derecho constitucional. Ed. Astrea. 2003:314).-

**FERNANDEZ DOMINGUEZ, Juan Matías  
en legajo n° 21423/2 (reg. Sala B del S.T.J.) s/ recurso extraordinario federal –  
09.03.2015-- legajo n° 21423/3 [IP]**

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – Sentencia definitiva: supuestos no susceptibles del recurso extraordinario**

[] 199.

"...no se puede incluir en la revisión extraordinaria a sentencias... con las que solamente se discrepa por diferencia de enfoque; y todavía más, la Corte aclara que la impugnación por arbitrariedad demanda que la sentencia así tildada acuse violación de garantías constitucionales, y que se demuestre la relación directa entre la misma sentencia y las aludidas garantías." (MORELLO, Augusto M., "El recurso extraordinario", Buenos Aires, Abeledo - Perrot, 1999, pág. 481).-

**DESUQUE, Juan Javier en legajo n° 16743/3 (reg. Sala B del S.T.J.) s/  
recurso extraordinario federal –27.08.2015-- legajo n° 16743/3 [IP]**

**TATAVITTO ROADE, Marcelo; TELLO, María José;  
BASTIA, Gabriela Angélica en legajo n° 8493/4 (reg. Sala B del S.T.J.) s/ recurso  
extraordinario federal –13.11.2015-- legajo n° 8493/5 [IP]**

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – Requisitos formales: imposibilidad de plantear la doctrina del exceso ritual manifiesto con el fin de salvar las conductas negligentes de las partes.**

[] 200.

El plazo establecido en el indicado art. 120, es perentorio e imperativo, y se extiende bajo la franquicia de las dos primeras horas hábiles del día subsiguiente al vencimiento de ese término, por lo que no puede enmarcarse en un exceso ritual la decisión adoptada, atento a que fue dispuesta por aplicación de normas procesales. "En

otras palabras la doctrina del exceso ritual no está para salvar las conductas negligentes de las partes” (SAGÜES, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional”, T.1 Derecho Procesal Constitucional, Buenos Aires, Astrea, 2002, p.215) Por último cabe manifestar que “... con criterios de practicidad, más allá de su independencia conceptual, los llamados requisitos 'formales' del remedio federal –quiénes pueden interponerlo, forma de interponerlo, término para interponerlo- son tan relevantes como la disquisición relativa a si una resolución (vgr., la dictada previamente a aquella que pone fin al pleito) puede ser considerada definitiva o no en términos de 'equiparación'. Porque si se ignoran las formas, reiteramos, como un castillo de naipes, toda la construcción antedicha –aun jurídicamente inobjetable- puede finalizar derrumbada.” (MANILI, Pablo L. “Derecho Constitucional, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Máximos precedentes”, T.I. Buenos Aires, La Ley, 2013, pág. 26).-

**SALAS, Julio Argentino en legajo n.º 2555/3 (reg. Sala B del S.T.J.) s/ recurso extraordinario federal”, legajo n.º 2555/4 (reg. Sala B del S.T.J.)– 29.07.2015-- legajo nº 13491/2 [IP]**

**SOSA, Carlos Luján en causa N° 26/14 (reg. Sala B del STJ) s/ recurso extraordinario federal –29.07.2015-- expte n° 03/15 [IP]**

## RIÑA

### RIÑA- Configuración legal: determinación del sujeto pasivo.

[] 201.

En relación al sujeto pasivo de la riña, Andrés D’Alessio (Código Penal Comentado y Anotado- Parte Especial- pág.68), tiene dicho "puede ser cualquier persona involucrada en la riña o agresión sobre la que se hubiere ejercido violencia". Agrega más adelante este autor: "Afirma Soler que no puede llamarse riña al acometimiento de varios contra uno, pues es necesaria la reciprocidad de las acciones".

**JUAREZ, Hugo Humberto; JUAREZ, Francisco Ezequiel; JUAREZ, Ángel Fabián s/ Recurso de Impugnación –27/10/2015 Legajo N° 28984-2 [TIP] (Rebechi- Flores)**

### RIÑA- Configuración legal: el dolo en el delito de Riña.

[] 202.

El dolo que lleva el aspecto subjetivo de la norma requiere haber querido intervenir en la riña o agresión desplegando violencia sobre otro, en forma espontánea y sin ninguna finalidad determinada (generalmente indeterminada) y conjunta de quienes participaron.

"La acción de los agresores debe ser fruto de la particular decisión exaltada de cada uno de los partícipes, no pudiendo ser concertada o preordenada" (C.N.C.P., sala 2º, in re: "Canevaro Ignacio y otros", rta. el 12/9/1996).

El dolo es de riña, o sea se exige una intervención dolosa en la riña, lo cual implica haber querido participar en ella desplegando violencia sobre otro pero sin proponerse ningún resultado concreto.

**FIGUEREDO, Enzo Yair; TORINO, Nicolás**  
**Nahuel; TORINO, Denis s/ Recurso de impugnación –31/08/2015 Legajo N°**  
**34870/4 [TIP] (Balaguer- Flores- Rebechi)**

[] 203.

Conforme el art. 95 del C.P. es necesario haber ejercido violencia sobre la persona. Por violencia se debe entender, la acción ejercida encima o directamente contra la persona del ofendido, es decir, violencia física, siendo indiferente que esta intervención se produzca desde el inicio o sobrevenga una vez iniciada la agresión.

**FIGUEREDO, Enzo Yair; TORINO, Nicolás**  
**Nahuel; TORINO, Denis s/ Recurso de impugnación –31/08/2015 Legajo N°**  
**34870/4 [TIP] (Balaguer- Flores- Rebechi)**

**RIÑA- Configuración legal: la victima no necesariamente debe ser una persona que participe en la riña.**

[] 204.

Señala Ricardo Nuñez, es el que resulta muerto o lesionado. No tiene que ser necesariamente alguna de las personas que riñen o son agredidas, puede ser un extraño, por ejemplo el agente de policía que interviene en la riña en cumplimiento de sus funciones, o el pacificador, defensor, curioso o presente.

**FIGUEREDO, Enzo Yair; TORINO, Nicolás**  
**Nahuel; TORINO, Denis s/ Recurso de impugnación –31/08/2015 Legajo N°**  
**34870/4 [TIP] (Balaguer- Flores- Rebechi)**

[] 205.

En igual sentido se pronuncian Oscar Estrella-Roberto Lemos (Código Penal, parte especial T. 1, pág. 227), al señalar que "conforme a la estructura del art. 95 no es necesario que la víctima sea una persona de las que intervienen en la riña o agresión, puede ser un tercero ajeno a la contienda".

**FIGUEREDO, Enzo Yair; TORINO, Nicolás**  
**Nahuel; TORINO, Denis s/ Recurso de impugnación –31/08/2015 Legajo N°**  
**34870/4 [TIP] (Balaguer- Flores- Rebechi)**

[] 206.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en autos "N.C.CH-J.D.L.-L.A.S. s/homicidio (acuerdo 47/2011)" al señalar que "...no resulta obstáculo para la procedencia de la configuración legal que aplicó el tribunal de juicio, pues la violencia que despliegan los autores del delito puede recaer sobre un tercero ajeno a la riña". En este sentido ha sostenido la doctrina que, "el resultado de sangre puede tener como víctima a una persona distinta de los que intervienen como agresivos o agredidos en la riña o agresión; basta por ejemplo, matar a un policía que interviene cumpliendo su función. Pero también puede tener como víctima a un tercero que se mantiene al margen de la riña o agresión , vgrs. a un curioso que recibe el proyectil disparado en la riña" (Nuñez, Ricardo, op. cit. pág. 249; en la misma dirección puede citarse a Justo Laje Anaya y Enrique Alberto Gavier, ob. citada, pág. 78, nota 57, Justo Laje Anaya, en Comentarios al Código Penal, parte especial, vol.I, ed. Depalma, pág. 86; Jorge Boumpadre, ob. citada, pág. 244). En esta dirección, muy esclarecedoras resultan las enseñanzas de Edgardo A. Donna quien al respecto señala "que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona y es aquel que resulta lesionado o muerto como consecuencia de la riña. Puede ocurrir que se trate de un tercero inicialmente ajeno a la pelea, que haya intervenido, por ejemplo para apaciguarlos".

**FIGUEREDO, Enzo Yair; TORINO, Nicolás**  
**Nahuel; TORINO, Denis s/ Recurso de impugnación –31/08/2015 Legajo N°**  
**34870/4 [TIP] (Balaguer- Flores- Rebechi)**

#### **RIÑA.- Delito de peligro: falta de proporcionalidad en los actos.**

[] 207.

La riña es un acometimiento mutuo, confuso, tumultuario, con pluralidad de ofensores e indeterminación del daño resultante e imposibilidad de señalarlo, y sin que exista concierto previo, calificación que no es posible admitir cuando la agresión se realiza en acción conjunta.

Como bien señala Donna, no hay dudas de que la participación en una riña lleva a que los actuantes no midan la proporción de sus actos y entren en un ámbito de excesos. En base a ello, la sola participación en la riña ya es un factor de peligrosidad que se relaciona con el desvalor del acto, ya que en ella la vida y la integridad corporal corren riesgos (conf. Derecho Penal, parte especial, Rubinzal-Culzoni, 2° ed. actualizada, pág. 308).

**FIGUEREDO, Enzo Yair; TORINO, Nicolás**  
**Nahuel; TORINO, Denis s/ Recurso de impugnación –31/08/2015 Legajo N°**  
**34870/4 [TIP] (Balaguer- Flores- Rebechi)**

## **RIÑA.- Delito de peligro: Imposibilidad de establecer autorías y participaciones.**

[ ] 208.

El Dr. Zaffaroni señaló "...si no se consta quien es el autor o autores es porque lo impide el carácter tumultuoso de la riña o de la agresión... no se trata de una insuficiencia procesal, sino de una imposibilidad notarial".

Y agrega "...la ley... se limita a sancionar a quienes participan en una riña o agresión tumultuosa y siempre que haya ejercido violencia sobre la persona del muerto o lesionado descontando que como consecuencia del carácter tumultuario del evento es imposible establecer autorías y participaciones, que toda riña o agresión importa un peligro para la vida o la integridad física de las personas. La ley argentina, no obstante, no quiso crear un delito de peligro, sino sólo sancionar a los que incurrir en conductas más peligrosas, cuando ese peligro se concreta en una lesión: la conducta peligrosa es la participación en una riña o agresión ejerciendo violencia sobre una persona, y el peligro se concreta en la muerte o lesión de la persona. Del carácter tumultuario se deriva la imposibilidad de establecer autorías y participaciones. No se trata de una cuestión de prueba, de una persecución juris, sino de una imposibilidad material de establecer participaciones".

**FIGUEREDO, Enzo Yair; TORINO, Nicolás Nahuel; TORINO, Denis s/ Recurso de impugnación –31/08/2015 Legajo N° 34870/4 [TIP] (Balaguer-Flores- Rebechi)**

## **SENTENCIA**

**SENTENCIA – Arbitrariedad: el Juez debe delimitar los tipos abiertos culposos.**

[ ] 209.

Toda determinación judicial debe ser entendida de un modo amplio, desde la perspectiva de que la aplicación del derecho implica necesariamente interpretación creativa, realización de valores mediante el ejercicio de la prudencia, que ni más ni menos se basa, en un razonamiento argumentativo. Lo anterior cobra relevancia sustancial en aquellos casos en que... la correcta aplicación del derecho sustancial resulta de un precepto abierto, y es el juez quien debe delimitarlo, llenarlo, cerrarlo para su acertada resolución.-

En este caso en donde la conducta típica deviene culposa, quien dirime la cuestión debe crear la norma, a un nivel distinto que el legislador.

**LONEGRO, Aníbal Horacio en causa por homicidio culposo s/ recurso de casación –11.12.2015-- expte n° 17/14 [SP]**

**SENTENCIA – Arbitrariedad: la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados.**

[] 210.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de La Nación ha sido clara respecto a la deficiente argumentación de las sentencias, pacíficamente sostuvo que la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente equivocados. Precisó también aquel alto Tribunal nacional que para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique el fallo recurrido como acto jurisdiccional válido, o la omisión manifiesta de indispensable fundamentación, conforme las circunstancias particulares del caso, o cuando se haya soslayado la consideración de cuestiones que resultaban necesariamente conducentes y relevantes para admitir o no la pretensión.

**LONEGRO, Aníbal Horacio en causa por homicidio culposo s/ recurso de casación –11.12.2015-- expte n° 17/14 [SP]**

**SENTENCIA – Arbitrariedad: límites de la doctrina de sentencia arbitraria.**

[] 211.

La motivación exigida para las sentencias “... debe ser completa (sobre todos y cada uno de los presupuestos de la decisión); concordante (el elemento de convicción invocado por el juez debe convenir o corresponder al hecho afirmado o negado); ni falsa (lo es cuando el juez apoya su decisión en antecedentes inexistentes o alterados); ni ilógica (lo es cuando la conclusión que el juez saca del elemento probatorio que invoca resulta contraria a las reglas de la lógica)...” (DUGO, Sergio, LUGONES, Narciso, “Hechos y arbitrariedad en la casación penal nacional, (Segunda parte) (Una esfinge sin secreto), Publicado en: LA LEY -1993-D, 981, cita on line: AR/DOC/14508/2001”).

También De la Rúa, en idéntico sentido, propone que “... la motivación debe ser completa. La existencia comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales (...), estableciéndose un límite mínimo a la potestad del juez, el objeto procesal fija también un límite máximo (...correlación entre acusación y defensa)...” (ob. cit.).

**LONEGRO, Aníbal Horacio en causa por homicidio culposo s/ recurso de casación –11.12.2015-- expte n° 17/14 [SP]**

**SENTENCIA – Fundamentación.**

[] 212.

“...el tribunal del juicio debe enunciar en su sentencia las razones de hecho y de derecho que justifican su resolución sobre el caso....” “...En relación a las conclusiones

de hecho de la sentencia, para llenar su obligación de motivarlas (fundarlas), el juez debe comenzar por enunciar los elementos probatorios que justifiquen cada una de esas conclusiones de hecho...”.-

Enseña que la motivación “...debe ser completa (sobre todos y cada uno de los presupuestos de la decisión); concordante (el elemento de convicción invocado por el juez debe convenir o corresponder al hecho afirmado o negado); ni falsa (lo es cuando el juez apoya su decisión en antecedentes inexistentes o alterados); ni ilógica (lo es cuando la conclusión que el juez saca del elemento probatorio que invoca resulta contraria a las reglas de la lógica)...”. Continúa su exposición al decir que “... no debe ser contradictoria (lo es aquélla que, aún mencionando elementos de convicción éstos niegan y afirman a la vez, de manera que se anulan recíprocamente); debe estar constituida por elementos probatorios admisibles en la causa (la inadmisibilidad puede depender de defectos de calidad; de condiciones procesales o de otras formalidades); por fin no puede motivarse la sentencia con prueba no introducida en el debate y no debe omitirse la consideración de prueba decisiva en la ya introducida.” (DUGO, Sergio, LUGONES, Narciso, “Hechos y arbitrariedad en la casación penal nacional, (Segunda parte)(Una esfinge sin secreto), Publicado en: LA LEY1993-D, 981”).

De la Rúa, en idéntico sentido, propone que “...la motivación debe ser completa. La existencia comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales (...), estableciéndose un límite mínimo a la potestad del juez, el objeto procesal fija también un límite máximo (...correlación entre acusación y defensa)...”. Continúa exponiendo que “La sentencia debe adecuarse a ese límite, porque en caso de excederlo infringiría la regla de inviolabilidad de la defensa, La necesidad de motivación impone al juez el deber de apreciar (los hechos) razonadamente...”.-

... “La motivación debe ser derivada, es decir, respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se vayan determinando, a la vez de los principios de psicología y de la experiencia común...” (ob. cit.)-

**PAULINO, Oscar Ceferino s/ recurso de casación –27.05.2015-- expte n° 05/14 [SP]**

## **SENTENCIA - Fundamentación de la condena de efectivo cumplimiento.**

[] 213.

La Corte Suprema en el caso “Squilaro”... se especificó que “... si bien los jueces de la mayoría del fallo de casación argumentaron que sólo la aplicación de la condenación condicional debía ser fundada por ser la excepción a la pena de encierro (art. 26 del Código Penal), no es menos cierto que la opción inversa, en casos donde aquella hipótesis podría ser aplicada, también debe serlo, puesto que de otro modo estaría privando a quien sufre la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable”. (S. 579. XXXIX. “Squilaro, Adrián, Vázquez, Ernesto Marcelo s/ defraudación especial en gdo. De partícipe primario -

Smoldi, Néstor Leandro s/ defraudación especial en gdo. De partícipe secundario”, C.S.J.N, 08/08/06).

**MARQUEZ, Joaquín Daniel s/ recurso de casación –11.06.2015-- legajo n° 17594/2 [SP]**

**SENTENCIA – Fundamentación: el control sobre la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.**

[] 214.

Chiara Diaz [sostiene que] “El control sobre la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (penal o civil) y el cumplimiento formal correcto de los actos procesales tiene que realizarse sobre la base del respeto a la reconstrucción de los hechos efectuada por el tribunal de mérito, sin discutir el poder de convicción de las pruebas o su selección, salvo que los agravios radiquen en la violación de las reglas de la sana crítica racional, de la experiencia común o de la psicología, y en función de ello se planteen las nulidades respectivas”. (en “El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de La Nación”, Revista de Jurisprudencia provincial, 1992, pag. 340).-

**PAULINO, Oscar Ceferino s/ recurso de casación –27.05.2015-- expte n° 05/14 [SP]**

**SENTENCIA – Fundamentación: falta de motivación.**

[] 215.

“La falta de motivación...no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal, esto es, en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.”.-

“La falta de motivación debe ser siempre de tal entidad que el fallo resulte privado de razones suficientes, aptas para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones de la causa. Puede ser total o parcial, según que falte la motivación para todas las cuestiones o que el defecto sea atinente sólo a una o algunas de ellas.”.-

“Se debe distinguir, sin embargo, la falta de motivación, de la `simple insuficiencia de motivación`, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es sólo imperfecta, o defectuosa.” (Fernando DE LA RUA “La casación penal”, Depalma, pág. 113, Bs. As. 1994).-

**DUPRA, José Luis s/ recurso de casación –24.02.2015 ” legajo n° 1002/2 [IP]**

**PAULINO, Oscar Ceferino s/ recurso de casación –27.05.2015-- expte n° 05/14 [SP]**

[] 216.

Al plantear la arbitrariedad en los términos expuestos por la defensa, se debe tener presente que “La falta de motivación... no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal, esto es, en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.”. “La falta de motivación debe ser siempre de tal entidad que el fallo resulte privado de razones suficientes, aptas para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones de la causa. Puede ser total o parcial, según que falte la motivación para todas las cuestiones o que el defecto sea atinente sólo a una o algunas de ellas”. “Se debe distinguir, sin embargo, la falta de motivación, de la 'simple insuficiencia de motivación', que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es sólo imperfecta, o defectuosa”. (DE LA RUA, Fernando, “La casación penal”, Bs. As., Depalma, 1994, pág. 113).

**MARQUEZ, Joaquín Daniel en legajo n° 17594/2 (reg. Sala B del S.T.J.) s/ recurso extraordinario federal –25.09.2015-- legajo n° 17594/3 [IP]**

### **SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA – Impedimento para su concesión: oposición del MPF**

[] 217.

[La Sala B del S.T.J., respecto a la exigencia de la conformidad fiscal para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, remitió a lo resuelto en] ... sentencias de fecha 11/02/2000, “... Edi Noemí Arena y Juan Carlos Berneri,...”; del 18/04/2002, “Machado”; del 07/08/2007, “TRIPPUTI, Juan Pablo, con el patrocinio de los Dres. Eduardo AGUIRRE y Horacio SILBERMAN,...”; más actual, del 10/03/11, “FASSI, José Alberto...”; del 31/08/11, “ROSALES, Gustavo Hernán...”; del 20/11/12, “FERNÁNDEZ, Federico...”; entre muchas otras.-

En todos los autos referenciados, se sostuvo que resulta necesaria la expresa conformidad del fiscal de la causa para otorgar la suspensión del juicio a prueba; su opinión adversa, configura impedimento. También, que el carácter vinculante de la oposición fiscal deriva de que a esa parte le incumbe la promoción y el ejercicio de la acción pública.-

[...] compartimos el plenario de la Cámara de Casación Penal, en cuanto a que la conformidad fiscal, resulta, en principio, indispensable para el otorgamiento del beneficio, “... pues la ley no se contenta con la mera 'citación' o 'traslado' al fiscal sino que exige consentimiento ...; pero una vez que se cuenta con el beneplácito del representante del ministerio público, y cumplidos los demás requisitos exigidos por la norma, los jueces tienen amplias facultades para decidir –fundadamente- la concesión o la medida solicitada por el imputado...” (KOSUTA, Teresa R. s/ recurso de casación, Fallo Plenario N° 5, septiembre, 17-999, CN Casación Penal).-

**“DISTEFANO, Pablo Daniel s/ Impugna rechazo de suspensión de juicio a prueba –20/10/15 Legajo N° 29993-1 [TIP] (Rebechi- Flores)”**

□ 218.

Bovino, cita en su obra, que las razones político criminales que el Ministerio Público Fiscal puede esgrimir para fundar su no consentimiento a la suspensión de juicio a prueba, deben estar legitimadas. Y ello implica una doble exigencia. Por un lado, esas razones político criminales referidas a la conveniencia de la persecución, deben estar referidas al caso en particular y, por otro, que esas razones así esgrimidas deben ser tomadas en cuenta por el ordenamiento jurídico para una decisión de ese carácter.

**FRANK, César Omar s/ Ministerio Público Fiscal impugna concesión de suspensión de juicio a prueba–07/04/15 Legajo N° 38839 [TIP] (Fantini- Flores)**

□ 219.

Con relación a los efectos que debe atribuirse a la negativa del Fiscal actuante, para con la procedencia de la suspensión de juicio a prueba, es consolidada la postura de este S.T.J.-

Así pues, desde antaño, de acuerdo con lo resuelto por la Cámara de Casación Penal en Plenario “Kosuta, Teresa R. S/recurso de casación”, reiterado en “Tolchinsky, Darío J. S/recurso de casación”, nos hemos expedido, con diferente integración, al respecto en sentencias de fecha 11/02/2000, “... Edi Noemí Arena y Juan Carlos Berneri,...”; del 18/04/2002, “Machado”; del 07/08/2007, “TRIPPUTI, Juan Pablo, con el patrocinio de los Dres. Eduardo AGUIRRE y Horacio SILBERMAN,...”; más actual, del 10/03/11, “FASSI, José Alberto...”; del 31/08/11, “ROSALES, Gustavo Hernán...”; del 20/11/12, “FERNÁNDEZ, Federico...”; entre muchas otras.

En todas esas causas, se mantuvo la imperiosidad de que exista expresa conformidad del fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba, su opinión adversa, configura un impedimento a su procedencia. Además se dijo, que el carácter vinculante de la oposición fiscal deriva de que a esa parte le incumbe la promoción y el ejercicio de la acción pública.-

En ese sentido, se determinó, al igual que en las oportunidades en que esta Sala, con otra conformación, resolvió los antecedentes citados, el razonamiento desarrollado en el plenario de la Cámara de Casación Penal, en cuanto a que la conformidad fiscal, resulta, en principio, imprescindible para el otorgamiento del beneficio, “... pues la ley no se contenta con la mera 'citación' o 'traslado' al fiscal sino que exige consentimiento ...; pero una vez que se cuenta con el beneplácito del representante del ministerio público, y cumplidos los demás requisitos exigidos por la norma, los jueces tienen amplias facultades para decidir –fundadamente- la concesión o la medida solicitada por el imputado...” (CN Casación Penal, “KOSUTA, Teresa R. s/ recurso de casación”, Acuerdo 1/99 en Fallo Plenario N° 5, del 17 agosto de 1999). De acuerdo con esta posición jurídica adoptada, se impide aceptar la propuesta recursiva, también en este aspecto.-

**TIERI, Mario Carlos en causa por S.J.P. s/ recurso de casación –30.09.2015-- legajo n° 8040/2 [IP]**

**SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - Imposibilidad de aplicar el respectivo instituto: deber del estado de realizar el juicio para casos que involucren víctimas Menores de edad.-**

□ 220.

No existen dudas de que, la tensión existente entre los derechos que le otorga al imputado la reglamentación de fondo y procesal, y el deber del estado en la realización de un juicio justo con miras a descubrir la verdad y con la relevancia que se asigna a la reparación del daño causado a partir de la presunta existencia y consumación de un hecho reputado como delito, que el principio rector que debe primar es el de esclarecimiento del hecho y la persecución de su responsable, a partir que se ha alterado gravemente el orden público establecido en el que están involucradas como víctimas tres menores, resultando ser un deber irrenunciable - desde cualquier punto de vista que se lo analice- para el poder estatal.

**L., V. A. S/ Impugna rechazo de Suspensión de Juicio a Prueba –21/10/15  
Legajo N° 11218/1 [TIP] (Flores- Rebechi)**

**SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA – Oposición del MPF: derecho del imputado de obtener la suspensión solicitada.**

□ 221.

No alcanza la sola fundamentación en la elección de una vía procedimental por parte del Ministerio Público Fiscal (para argumentar) su no consentimiento.

¿Por qué? Porque este insuficiente argumento procedimental -el haber elegido la vía del juicio directo a efectos de dar una rápida respuesta a la sociedad- no puede borrar el derecho al imputado de obtener la suspensión solicitada, reunidas que fueran las condiciones objetivas y subjetivas previstas en el Código Penal.

**FRANK, César Omar s/  
Ministerio Público Fiscal impugna concesión de suspensión de juicio a prueba–07/04/15 Legajo N° 38839 [TIP] (Fantini- Flores)**

**SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA – Procedencia: interpretación restrictiva para los casos en que las víctimas sean personas menores de edad.**

□ 222.

Resulta obvio que, la tensión existente entre los derechos que le otorga al imputado la reglamentación de fondo y procesal -con la debida aclaración que su negación no constituye vulneración alguna del debido proceso penal- y el deber del estado en la realización de un juicio justo con miras a descubrir la verdad y con la

relevancia que se asigna a la reparación del daño causado a partir de la presunta existencia y consumación de un hecho reputado como delito, no caben dudas que el principio rector que debe primar es el de esclarecimiento del hecho y la persecución de su responsable a partir que se ha alterado gravemente el orden público establecido en el que está involucrado como víctima un menor, resultando ser un deber irrenunciable -desde cualquier punto de vista que se lo analice- para el poder estatal. (Balaguer)

La incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al ámbito interno no significa únicamente el reconocimiento de nuevos derechos o una mayor protección, sino también la incorporación de aquellos principios vinculados a la irrestricta vigencia que de los derechos humanos dispone la DIDH. Por cierto, la incorporación de estos instrumentos reconoce a las víctimas de estos delitos como "sujetos de derechos", circunstancia que los operadores judiciales, no podemos desconocer.

Ninguna duda cabe que cuando los derechos del niño se ven amenazados se deben activar todos aquellos mecanismos que tiendan a eliminar el impacto que un ilícito sobre ellos pueda provocar. (Flores)

**ADAM, Dario Oscar S/ Impugna Rechazo de SPJ–26/06/15 Legajo N° 14055/1 [TIP] (Balaguer-Flores)**

**L., V. A. S/ Impugna rechazo de Suspensión de Juicio a Prueba – 21/10/15 Legajo N° 11218/1 [TIP] (Flores- Rebechi)**

[] 223.

La tensión existente entre los derechos que le otorga al imputado la reglamentación de fondo y procesal, y el deber del estado en la realización de un juicio justo con miras a descubrir la verdad y con la relevancia que se asigna a la reparación del daño causado a partir de la presunta existencia y consumación de un hecho reputado como delito, que el principio rector que debe primar es el de esclarecimiento del hecho y la persecución de su responsable, a partir que se ha alterado gravemente el orden público establecido en el que está involucrado como víctima un menor, resultando ser un deber irrenunciable -desde cualquier punto de vista que se lo analice- para el poder estatal.

En la tarea que nos ocupa no pueden olvidarse como material de análisis los tratados internacionales que resguardan los derechos humanos y que luego de la reforma de 1994 han venido a adquirir jerarquía constitucional.

En efecto, la reforma aludida incorpora a nuestro ordenamiento jurídico en el art. 75 inc. 22 de la CN, con rango constitucional decisivos tratados internacionales, entre los cuales debe mencionarse la Convención sobre los Derechos del Niño, los que obligan a los Estados partes a respetar el derecho (a no cometer violaciones) y promover el derecho (implementando las acciones que aseguren el pleno ejercicio del derecho) y proteger el derecho (asegurando que se cumpla).

**ROGE, Susana Noemí S/ Impugna rechazo de SJP –21/10/15 Legajo N° 10660/1 [TIP] (Flores- Rebechi)**

**SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA – Procedencia: posibilidad de ponderación judicial para habilitar su concesión.**

[] 224.

Además de responder solo efecto formal de su concesión, se deben considerar otras circunstancias que en el caso concreto, luego de su valoración, ameriten la posibilidad o no de aplicar la suspensión del proceso, sea conforme las exigencias de equidad que el caso requiera; o, al menos, para que este control jurisdiccional no sea algo meramente automático (Balaguer)

**ADAM, Dario Oscar S/ Impugna Rechazo de SPJ" –26/06/15 Legajo N° 14055/1 [TIP] (Balaguer-Flores)**

**SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA – Procedencia: su denegatoria requiere manifestar claramente las motivaciones que producirían esa negativa.**

[] 225.

El párrafo cuarto del art. 76 bis del C.Penal, es muy claro y preciso en el sentido de que si se dan las circunstancias que permiten dejar en suspenso el cumplimiento de la pena y existe consentimiento fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio. Si bien es cierto que la utilización del término "podrá", podría traer aparejado que el Tribunal no conceda dicho beneficio, para negarse al mismo, se debe manifestar claramente las motivaciones que producirían esa negativa.

**PACHECO, Horacio Daniel y otros s/ Q.P. impugna S.J.P. –06/07/15 Legajo N° 3883/1 [TIP] (Rebechi- Flores)**

**SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA –Ofrecimiento de la reparación.**

[] 226.

El monto reparatorio del daño ocasionado (al momento de solicitar la Suspensión del Juicio a Prueba), debe ser **ser de ser** de acuerdo a las posibilidades económicas del sujeto activo y no una reparación integral del daño : (art. 76 bis 3° pfo. C.P)

En este último sentido, el propio legislador lo establece expresamente en el art. 76 bis párrafo tercero del C.Penal, cuando establece: "La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente". Es decir, que en este caso, el querellante siempre podrá reclamar lo que monetariamente considera le correspondería, en sede civil, por lo que no existiría un perjuicio en este sentido, respecto a su patrimonio.

**PACHECO, Horacio Daniel y otros s/ Q.P. impugna S.J.P. –06/07/15 Legajo N° 3883/1 [TIP] (Rebechi- Flores)**

## **SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA – Recurribilidad planteada por la querrela: supuestos en los que debe intervenir el Fiscal General (ámbito de aplicación de la resolución de procuración 24/12)**

[] 227.

El deber de agotar la vía revisora dentro de los distintos estamentos del M.P.F. y de remitir la causa al Jefe de Fiscales..., conforme Resolución N° 24/12 de la Procuración General de la Provincia:

(...) La Resolución de Procuración N° 24/12 de fecha 09 de abril de 2012, establece en su punto segundo: "Establecer como criterio general de actuación la intervención del Fiscal General respectivo de aquellos legajos en los que se disponga el archivo, desestimación, reserva u otra resolución que paralice la investigación Fiscal y hubiera planteos de la víctima, damnificado y/o denunciante, a efectos de revisar la decisión adoptada" (el resaltado me pertenece).

Si analizamos los supuestos en los que correspondería la intervención del señor Fiscal General, surge claramente que no se dan ninguno de los supuestos establecida en dicha Resolución. Así tenemos que la suspensión de juicio a prueba, no es un archivo, una desestimación ni reserva, como tampoco una resolución que paralice la investigación Fiscal, ello última teniendo en cuenta que en el legajo, ya existía "acusación", por lo que la investigación fiscal se encontraba agotada.

**PACHECO, Horacio Daniel y otros s/ Q.P. impugna S.J.P. –06/07/15  
Legajo N° 3883/1 [TIP] (Rebechi- Flores)**

## **TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL**

**TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL – Competencia: resoluciones recurribles.**

[] 228.

Nuestro máximo Tribunal Provincial en la causa caratulada "Fasce, Juan Pablo s/ Recurso de Queja" Expte. 56/08 - Registro Sala "B"), aquellas resoluciones que a las partes pueden ocasionarle un agravio de imposible reparación ulterior, resultan ser las que pueden ser analizadas por este Tribunal de Impugnación

**DAVID, Sergio Ángel s/ Recurso de Casación en causa N° A-13/14 –16/03/15  
Incidente N° 03/15 [TIP] (Fantini)**

**TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL – Derecho a la doble instancia: revisión integral del fallo.**

[] 229.

Fleming y López Viñals, enseñan que "... el derecho a la doble instancia, consagrado en la normativa internacional, debe ser evaluado como una pauta que

contribuya a la ampliación del criterio con que deben ponderarse las alegaciones de arbitrariedad en materia de hecho y prueba en orden a la admisibilidad formal del recurso, pero en modo alguno permite acoger planteos consistentes en la simple discrepancia con el modo de apreciación de tales cuestiones empleado por el juzgador.” (FLEMING, Abel, LOPEZ VIÑALS, Pablo; “GARANTÍAS DEL IMPUTADO”, Santa Fe, Rubinzal–Culzoni, 2008, pág. 385).

En consecuencia, la revisión que debe estar cumplida es la totalidad de lo revisable, la integridad de ello, es lo que debe primar; sin confundir que la garantía también exige sencillez, más allá de cualquier formalismo prudente y necesario para que el superior pueda demostrar que examinó la validez del pronunciamiento de la Audiencia de Juicio, así como el respeto debido a los derechos fundamentales, en especial, al derecho de defensa y al debido proceso legal.

**P L, J. E. en causa por abuso sexual de una menor de trece años con acceso carnal como delito continuado s/ recurso de casación –28.08.2015-- legajo n° 362/4 [SP]**

### **TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL – Modelo Acusatorio Adversarial: imposibilidad de aplicar una pena que supere a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal.**

[] 230.

En el Fallo N° 9/14 (Sala "B") del 13/11/14, caratulado: "BERNARDO, Alejandro Daniel, CARRO, Miguel y CARRO, Eduardo Néstor s/ recurso de impugnación", cuando expresa: "(...) del modelo acusatorio adversarial adoptado por nuestra legislación formal, no puede superar la sentencia la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal. Ello así fundamentalmente, por el impacto que una posición contraria supone en el ejercicio del derecho de defensa. Además es necesario resaltar que en este modelo propuesto por nuestro Código Procesal Penal, la figura del Juez ni gestiona intereses ni resulta representante de la figura de la víctima. Es así que el que representa a la víctima -acusador público-, ha entendido que los acusados merecen la pena solicitada".

**G.P.C s/ Recurso de Impugnación –11/03/15 Legajo N° 9820-1 [TIP] (Rebechi-Balaguer)**

[] 231.

El ejercicio de la jurisdicción por parte del sentenciante, no puede exceder lo que se somete a su conocimiento, en este caso el límite está dado por el monto punitivo solicitado por Fiscalía y respecto del cual, la defensa pudo contestar al momento de producir su alegato final. En este sentido, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 9 de febrero de 2012 en causa N° 12945- "Saavedra, Juan Carlos y otros s/ Recurso de Casación" en el voto del Juez Alejandro W. Slokar, tiene dicho: "(...) debe tenerse en cuenta que la posibilidad de que los jueces vayan más allá de la pretensión punitiva de quienes están habilitados para ejercer la acción penal resulta absolutamente inadmisibles desde el punto de vista de la "igualdad de armas",

puesto que -si así no fuera-, el imputado debería defenderse no solamente del fiscal y la eventual querrela, rebatiendo sus argumentos, sino que deberá enfrentarse al juez, quién además no expresa sus apreciaciones antes de la sentencia e impone la condena, abandonando su condición de arbitro para ser un acusador adicional" (Conf. Bovino, Alberto. El debate, en Maier (comp.) "El nuevo código procesal penal de la Nación. Análisis crítico" Buenos Aires 1993, p.165 en el mismo sentido Maier, Julio B.J. y Langer, Máximo, Acusación y sentencia, en NDP 1996/B, p.623).

**G.P.C s/ Recurso de Impugnación –11/03/15 Legajo N° 9820-1 [TIP] (Rebechi-Balaguer)**

**TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN –Perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos procesales: imposibilidad de poder realizar alguna actividad en etapa posterior al proceso.-**

[] 232.

La simple lectura del código así lo prevé en el art. 156 del Cód. Proc. Penal al expresarse que “Los términos son perentorios e improrrogables salvo las excepciones dispuestas por la Ley”. Y ello es así “...porque esta calidad que la ley exige está directamente imbrincada con derechos esenciales de toda persona sujeta a proceso y es la que mejor se ajusta al espíritu y los objetivos que la nueva manera de realizar un proceso penal en la provincia de La Pampa supone. Y que si bien nuestro Código no prevé consecuencia alguna al incumplimiento de este mandato -el de la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos- no significa ello que no existan, frente a la operatividad de mandas constitucionales que cabe hacer, conforme el juicio de ponderación directa con ellas, exigible a la jurisdicción como garante de la realización del debido proceso” (conforme fuera expresado por la Sala A de este tribunal en el legajo n° 1310/1, caratulado: "MARTINEZ, Jorge Ariel s/ recurso de impugnación contra medida de coerción", resolución de fecha 08/06/2012).

(...) En ese orden de ideas, la perentoriedad de los plazos procesales imposibilita a la parte que podía realizar alguna actividad hacerlo en una etapa posterior del proceso.

**PALACIO, Raúl Adrián; VILLA, José Ignacio; CRESPO, Mauricio Ángel s/ Impugnan rechazo de sobreseimiento –27/05/15 Legajo N° 29326/2 [TIP] (Balaguer- Fantini- Flores- Rebechi-)**

**KUS, Jonathan Javier s/ Impugna rechazo de sobreseimiento"– 18/08//15 Legajo N° 37994/2 [TIP] (Rebechi- Flores-)**

[] 233.

El (Tribunal de Impugnación Penal) en el Pleno n° 05/15 de fecha 21 de mayo de 2015 (legajo n° 29326/2, caratulado: "PALACIO, Raúl Adrián; VILLA, José Ignacio; CRESPO, Mauricio Ángel s/ Impugnan rechazo de sobreseimiento"), estableció muy claramente cuál resulta ser la solución jurídica a aplicar en los casos en que la Investigación Fiscal Preparatoria, sin que por parte del Ministerio Fiscal solicite la prórroga establecida en los párrafos segundo y tercero del art. 274 del C.P.P. y que haya superado los 90 días hábiles establecidos en el párrafo primero de la mencionada

norma legal, sin que haya solicitado dicho Ministerio el pedido de sobreseimiento, conciliación, archivo o acusación y ante esta situación, la defensa solicita se decrete el sobreseimiento de su defendido.

(...) nuestro ordenamiento procesal no tiene previsto entre las causales de sobreseimiento el no cumplimiento del plazo establecido en el art. 274 del C.P.P., dicha (...) postura se encuentra expuesta muy claramente en el Plenario aludido supra

**A.O.R.", s/ Impugna rechazo de sobreseimiento- 17/09/2015 Legajo N° 16776-1 [TIP] (Rebechi- Flores)**

[ ] 234.

Nuestro código procesal no prevé los efectos concretos que acarrea tal imposibilidad de seguir adelante en el proceso, como sí lo hacen otros códigos procesales acusatorios de la región.

(...) Si bien nuestro legislador no ha formulado una normativa específica similar a la señalada, entendemos que la solución debe buscarse en el marco superior normativo constitucional convencional, acorde nuestro ordenamiento procesal conforme a esas mandas.

**PALACIO, Raúl Adrián; VILLA, José Ignacio; CRESPO, Mauricio Ángel s/ Impugnan rechazo de sobreseimiento –27/05/15 Legajo N° 29326/2 [TIP] (Balaguer- Fantini- Flores- Rebechi-)**

**KUS, Jonathan Javier s/ Impugna rechazo de sobreseimiento"– 18/08//15 Legajo N° 37994/2 [TIP] (Rebechi- Flores-)**

**TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN –Perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos procesales: garantía de debido proceso.-**

[ ] 235.

Clariá Olmedo -págs. 67/68- se dice que "...Al proyectarse en el tiempo, el proceso penal requiere, más que cualquier otra institución jurídica, una regulación estricta; con ella se contribuiría muy eficazmente a la tutela de los intereses comprometidos. Esa regulación implica el emplazamiento de los actos a lo largo del desenvolvimiento del proceso, poniendo límites a la actividad y a la inactividad. Se fijan lapsos que exigen, impiden o fijan el cumplimiento del acto, como si se tornara un punto en el segmento del tiempo, antes, en o después del cual corresponde realizar el acto. Ese punto es el término que fija el acto o pone fin a la prolongación del plazo".

Que en esta línea de argumentación, es que entendemos que la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos prescripta por nuestro ordenamiento formal está íntimamente ligada al debido proceso legal y a la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas.

**PALACIO, Raúl Adrián; VILLA, José Ignacio; CRESPO, Mauricio Ángel s/ Impugnan rechazo de sobreseimiento –27/05/15 Legajo N° 29326/2 [TIP] (Balaguer- Fantini- Flores- Rebechi-)**

**KUS, Jonathan Javier s/ Impugna rechazo de sobreseimiento–  
18/08//15 Legajo N° 37994/2 [TIP] (Rebechi- Flores-)**

**TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL – Recursos contra las resoluciones dictadas en ejercicio de la jurisdicción unipersonal del TIP: interpretación taxativa de los supuestos de admisibilidad**

[] 236.

Sólo hay dos supuestos -expresamente previstos por la ley- donde procede un recurso de impugnación contra una resolución dictada en ejercicio de la jurisdicción unipersonal de este mismo Tribunal: los autos que denieguen la aplicación de la suspensión del proceso a prueba (430 inc. inc. 3° del Cód. Proc. Penal); y los autos que denieguen el beneficio excarcelatorio (art. 430 inc. 5° del Cód. Proc. Penal).

**DAVID, Sergio Ángel s/ recurso de Impugnación en causa N°14/14 –16/03/15  
causa N° I-02/15 [TIP] (Fantini)**

**TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL – Recurso de Impugnación: supuestos que habilitan la facultad de recurrir por el Ministerio Público Fiscal.**

[] 237.

El criterio impuesto en la Sala que integro (Sala A del Tribunal de Impugnación Penal), en anteriores precedentes en donde señalara que si bien nuestro ordenamiento procesal prevé el recurso de impugnación por parte del Ministerio Público Fiscal para el supuesto de "las sentencias condenatorias sin límite de pena" (art. 403 del código ritual), dicho recurso debe estar basado "exclusivamente" en una supuesta falta de fundamentación de la sentencia recurrida y no en la forma en que dicho Tribunal aplicó su razonamiento al caso concreto.

Y ello es así, porque la posibilidad de que este Tribunal de Alzada pueda volver a analizar la prueba producida, lo es cuando el agraviado es quien resultara condenado (basado ello en el principio del doble conforme), pero no cuando quien recurre es la parte acusadora, toda vez que ésta, ya sea como representante del Estado o del penalmente ofendido, ya tuvo oportunidad de poder ejercer el derecho que la ley le confiere, salvo que por parte del poder sentenciante no se hayan cumplimentado alguno de los requisitos establecidos en los arts. 350 y 356 del C.P.P., situación que no se da en autos.

**Gustavo Horacio Retamal s/ Recurso de Impugnación –31/03/15 Legajo N°  
14093/1 [TIP] (Fantini- Flores-)**

**G, R. E. s/ Recurso de Impugnación –04/03/15 Legajo N° 11879/1 [TIP]  
(Flores-Rebechi-)**

## **TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL – Recurso de Impugnación: garantía de recurrir solo a favor del imputado condenado.**

[] 238.

Eduardo Jauchen expresa ("El derecho de recurrir el fallo ante un Tribunal Superior" -revista de Der. Proc. Penal, ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2006.2, pág. 61- "...la garantía de recurrir ante un tribunal superior que obligan tanto la CADH y el PIDCP está establecida sólo a favor del imputado condenado, quedando vedado todo recurso acusatorio para los órganos estatales como también para los particulares que en su carácter de querellantes hayan tenido intervención en el proceso". Y agrega: "si bien la Corte Argentina no se ha expedido expresamente sobre este tema hasta el momento, cabe destacar que, tangencialmente, en un importante pronunciamiento ha declarado que las garantías enumeradas en los tratados sobre derechos humanos debe entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los estados contratantes...en estos términos, la Corte puso claramente de manifiesto que los derechos y garantías individuales como derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales corresponden exclusivamente a las personas y no al Estado".

**Gustavo Horacio Retamal s/ Recurso de Impugnación – 31/03/15 Legajo N° 14093/1 [TIP] (Fantini- Flores)**

**G, R. E. s/ Recurso de Impugnación –04/03/15 Legajo N° 11879/1 [TIP] (Flores-Rebechi)**

[] 239.

"La garantía de recurrir ante un tribunal superior que otorgan la C.A.D.H. y P.I.D.C.P. está establecida solo a favor del imputado condenado, quedando vedado todo recurso acusatorio para los órganos estatales como también para los particulares que en su carácter de querellantes hayan tenido intervención en el proceso".

**PEREZ, Daniel Osvaldo s/ Recurso de impugnación –28/04/15 Causa N° 32/14 [TIP] (Rebechi- Flores)**

## **TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL – Recurso de Impugnación: el principio de inmediación como límite al control casatorio.**

[] 240.

Señala Mario Corigliano ("El principio in dubio pro reo y su control de casación penal") que "...en un sistema regido por la oralidad el principio de inmediación ha constituido tradicionalmente, el límite por antonomasia a la posibilidad del control casatorio. Es por ello que, se ha entendido que el Tribunal de

Casación, no está facultado, por regla, para revisar la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Juicio. Esta afirmación ha sido modernamente cuestionada con razón, cuando el control casatorio de la apreciación de la prueba es a favor del imputado (establecido expresamente por nuestro Máximo Tribunal en el Fallo Casal). Fundamentalmente, a partir de la concepción del recurso de casación como reglamentario del derecho al recurso del imputado contra las sentencias condenatorias, garantía de jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico (C.N. art. 75 inc. 22, C.A.D.H. art. 8 inc. 2 y P.I.D.C.P. art. 14 inc. 5)" (el resaltado y el primer paréntesis nos pertenece).

**Gustavo Horacio Retamal s/ Recurso de Impugnación –31/03/15 Legajo N° 14093/1 [TIP] (Fantini- Flores-)**

## VIOLENCIA DE GÉNERO

**VIOLENCIA DE GÉNERO – Art. 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención Belem do Pará-**

[] 241.

(La violencia contra la mujer conforme reza el art. 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención Belem do Pará-, en tanto deben entenderse como tales "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado".

**D., R. O. (suspensión de juicio a prueba) s/ Recurso de impugnación –04/03/15 causa N° 24/14 [TIP] (Flores-Rebechi)**

**VIOLENCIA DE GÉNERO – Convención de Belém do Pará: el ordenamiento jurídico interno debe estar en consonancia con la convención y con otras disposiciones del sistema de protección de los derechos humanos.**

[] 242.

No podemos pasar por alto que nuestro país dio rango supra legal a los tratados internacionales con su incorporación a la Carta Magna en el año 1994, comprometiéndose a dar especial tratamiento a las cuestiones que constituyan problemáticas sociales, tales como la violencia de género y la niñez.

En tal sentido, con la firma de la "Convención de Belém do Pará" (aprobada por Ley 24632) para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, el Estado Argentino está obligado a dar respuesta eficaz a aquellas personas que se presentan

ante los distintos poderes que lo conforman y en su artículo 7 se establece que los Estados "condenan todas las formas de violencia contra la mujer" y se obligan a adoptar todas aquellas medidas y medios que resulten aprobadas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

**B., R. A. S/ Impugnación –26/11/2015 Legajo N° 10662/0 [TIP] (Mattei- Saez Zamora Jueces Subrogantes)**

#### **VIOLENCIA DE GÉNERO – Formas de adquisición de la Prueba.-**

□ 243.

Debemos señalar tal como lo ha hecho (el Tribunal de Impugnación Penal)...en otras oportunidades y al igual que lo destaca el sentenciante, que en esta clase de hechos la prueba resulta de difícil adquisición por su modalidad intramuros, por lo que resulta importante realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las circunstancias que los rodearon para arribar a la certeza necesaria que requiere una sentencia condenatoria.

**B., H. O. s/ Recurso de impugnación – 01/04/15 Legajo N° 18958/1 [TIP] (Flores- Balaguer)**

#### **VIOLENCIA DE GÉNERO –Improcedencia a la adopción de medidas alternativas al Juicio Oral.-**

□ 244.

Nuestro máximo Tribunal se ha expedido al sostener que en casos de violencia de género la adopción de alternativas distintas al juicio oral es improcedente por contrariar normativas de jerarquía constitucional.

**A., J. M. s/ Impugnan rechazo de juicio abreviado –20/04/15 Legajo N° 15851/1 [TIP] (Flores y Rebechi)**

#### **VIOLENCIA DE GÉNERO – Juicio Abreviado: facultad del Tribunal de revisar la admisibilidad.-**

□ 245.

Si bien es cierto que el Ministerio Público resulta ser el titular de la acción pública, ante la posibilidad del Juicio Abreviado, donde se establece la calificación legal a imponer y el monto punitivo que correspondería al imputado, el legislador ha establecido que el mismo sea revisado por el Tribunal, si considera (...) - que la calificación legal a que llegaron en dicho acuerdo no es correcta y amerita la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos. Tal circunstancia no significa que la

jurisdicción, se "inmiscuya" en el ejercicio de la acción penal, sino que considera que se debe realizar la audiencia correspondiente, a los fines de determinar con mayor claridad, cómo sucedieron los hechos y que calificación legal en definitiva corresponde aplicar al imputado.

**A., J. M. s/ Impugnan rechazo de juicio abreviado –20/04/15 Legajo N° 15851/1 [TIP] (Flores y Rebechi)**

**VIOLENCIA DE GÉNERO – Juicio Abreviado: improcedencia, obligación del Estado de investigar y sancionar a sus responsables.-**

[] 246.

El Estado Argentino se ha obligado a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y que el consentimiento dado para el acuerdo de juicio abreviado entre el imputado y la Fiscal interviniente es contrario a la ley aplicable al caso, inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar y esclarecer los hechos de violencia contra la mujer y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías y aplicando en su caso, si correspondiera, una sanción proporcionada al injusto.

**A., J. M. s/ Impugnan rechazo de juicio abreviado –20/04/15 Legajo N° 15851/1 [TIP] (Flores y Rebechi)**

**VIOLENCIA DE GÉNERO – Juicio Abreviado: procedencia, obligación del Juez de escuchar a la víctima.**

[] 247.

La opinión de la víctima no puede ser dejada de lado a la hora de proponer la aplicación de juicio abreviado.

**A., J. M. s/ Impugnan rechazo de juicio abreviado –20/04/15 Legajo N° 15851/1 [TIP] (Flores y Rebechi)**

**VIOLENCIA DE GÉNERO – Prisión preventiva: su procedencia ante los casos de “violencia doméstica y de género”**

[] 248.

La protección de la víctima aparece como una obligación del Estado, para que su intervención en el proceso no sea una causal de inseguridad en su persona o grupo familiar.

**C., C.. s/ Apela prisión preventiva – 14/04/15 Legajo N° -22452/1 [TIP] (Balaguer)**

**VIOLENCIA DE GÉNERO – Prueba: generalidades.-**

[] 249.

Si bien es cierto que deben tenerse en cuenta las circunstancias que rodean los hechos como así también las características personales de los endilgados, la edad y la crianza por si solas no pueden utilizarse para justificar el accionar violento y temerario desplegado por el (agresor)...en contra de su pareja...-

**B., H. O . s/ Recurso de impugnación –01/04/15 Legajo N° 18958/1 [TIP]  
(Flores- Balaguer)**

**VIOLENCIA DE GÉNERO – Suspensión del Juicio a Prueba: ausencia de consentimiento Fiscal para su otorgamiento vinculatoriedad del dictamen.-**

[] 250.

Más allá de reconocer que la suspensión de juicio a prueba constituye un derecho del acusado y que los jueces están siempre habilitados para efectuar un examen de razonabilidad sobre los criterios emanados del Ministerio Público en sus dictámenes, lo cierto es que la ausencia del consentimiento por parte del titular de la acción penal conlleva el rechazo del beneficio si tal oposición se sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional.

**D., R. O. (suspensión de juicio a prueba) s/ Recurso de impugnación  
–04/03/15 causa N° 24/14 [TIP] (Flores-Rebechi)**

[] 251.

La negativa del Fiscal no puede ser considerada una interferencia del accionar del Ministerio Público en su actividad jurisdiccional, sino como una expresión de férrea voluntad, en su condición de titular de la acción pública de continuar con el desarrollo del juicio para que sea ventilado en una audiencia oral y pública a fin de dilucidar la responsabilidad de los sujetos sometidos a proceso.

En suma, cuando el Fiscal expresa su oposición a la suspensión del juicio a prueba no ejerce jurisdicción, sino que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción.

**D., R. O. (suspensión de juicio a prueba) s/ Recurso de impugnación –04/03/15  
causa N° 24/14 [TIP] (Flores-Rebechi)**

**VIOLENCIA DE GÉNERO – Suspensión del juicio a prueba: derecho de la víctima a ser escuchada mediante la realización de debate oral.**

[] 252.

Se debe garantizar el derecho que le asiste a la víctima a ser escuchada a fin de

conocer sus pretensiones, siendo el debate oral la vía procesal idónea para dilucidar el concreto alcance de los hechos atribuidos.

**D., R. O. (suspensión de juicio a prueba) s/ Recurso de impugnación – 04/03/15 causa N° 24/14 [TIP] (Flores-Rebechi)**

**VIOLENCIA DE GÉNERO – Suspensión del juicio a prueba: prescindir de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará"**

[] 253.

(La Corte Suprema de Justicia ha establecido que) ... en los casos de violencia de género, no se puede prescindir de la realización del correspondiente debate, toda vez que si ello ocurriera se estaría contrariando las obligaciones contraídas por el Estado Argentino al aprobar la Convención (de Belem do Pará y lo dispuesto por la Ley Nacional n° 26485).

**D., P. D. s/ Impugna rechazo de suspensión de juicio a prueba – 20/10/15 Legajo N° 29993-1 [TIP] (Rebechi- Flores)”**

[] 254.

(La Sala B del Superior Tribunal de Justicia)... en el incidente n° 12/13 (registro de ese Alto Tribunal) en los autos caratulados: "Carabajal, Luis Daniel s/ Sus.de juicio a prueba en incidente n° SJP-06/13 (reg. del T.I.P.)" de fecha 29 de mayo de 2014, al establecer: "Que un caso penal calificado como de violencia de género sea ventilado y dilucidado en un juicio oral y público, no solo es la consecuencia de respetar una obligación internacional asumida por nuestro país, sino también es asegurarle a la mujer víctima una acabada e integral reparación del daño sufrido, garantizándole el efectivo acceso al proceso".

**D., P. D. s/ Impugna rechazo de suspensión de juicio a prueba –20/10/15 Legajo N° 29993-1 [TIP] (Rebechi- Flores)”**

[] 255.

En el Fallo "Góngora, Gabriel Armando s/ causa n°14902 (G.61.XLVIII)", ha establecido: "De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub-lite de la sustanciación del debate, implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la Convención de Belem do Pará, para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados".

Esta postura de nuestro máximo Tribunal en el país, resulta ser muy clara y precisa en el sentido de que en los casos de violencia de género, no se puede prescindir de la realización del correspondiente debate, toda vez que si ello ocurriera se estaría contrariando las obligaciones contraídas por el Estado Argentino al aprobar la Convención aludida supra.

Por otra parte este criterio ha sido sostenido por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el Incidente n°12/13 ( registro de ese Tribunal) en los autos caratulados:

"CARABAJAL, Luis Daniel s/ Sus.de Juicio a prueba en incidente n°SJP-06/13 /(reg.del T.I.P.)" de fecha 29 de mayo de 2014, al establecer: "Que un caso penal calificado como de violencia de género sea ventilado y dilucidado en un juicio oral y público, no solo es la consecuencia de respetar una obligación internacional asumida por nuestro país, sino también es asegurarle a la mujer víctima una acabada e integral reparación del daño sufrido, garantizándole el efectivo acceso al proceso".

**G.E.R. s/ Impugna rechazo de suspensión de juicio a prueba –29/12/2015  
Legajo N 43301/1 [TIP] (Rebechi- Flores)**

[] 256.

Es dable es recordar que mediante el fallo [Góngora], la Corte Nacional estableció el criterio de que, en cualquier Estado que haya ratificado la Convención de Belem do Pará, -como el nuestro- la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, es improcedente.

**R.L.M. en causa por rechazo de S.J.P. s/ recurso de  
casación –12.11.2015-- legajo n° 15728/2 [IP]**

**VIOLENCIA DE GÉNERO – Suspensión del Juicio a Prueba: no vinculatoriedad del dictamen Fiscal.**

[] 257.

Como lo establece el quinto párrafo "in fine" del art.27 del C.P.P., si el Juez no estuviese de acuerdo con el otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba, aún existiendo consentimiento fiscal, podrá "rechazar la suspensión". Si posteriormente el representante del Ministerio Fiscal considera que no existe mérito para solicitar el enjuiciamiento público del imputado, podrá solicitar su sobreseimiento (art.288 del C.P.P.), debiendo en esa oportunidad el Juez de Control, resolver lo que corresponda.

**G.E.R. s/ Impugna rechazo de suspensión de juicio a prueba –29/12/2015  
Legajo N 43301/1 [TIP] (Rebechi- Flores)**

■■■



PUBLICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
IMPRESA EN LA IMPRENTA DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA EN AGOSTO DE 2016